


Sub tuum præsidium confugimus Sancta Dei Genitrix.

POR
EL LIC. D. MARTIN CARLOS DE VARGAS Y SALCEDO,

ABOGADO DE LOS REALES Consejos, y Alcalde Mayor que fue de Almodovar del Campo:

EN EL PLEYTO DE CAPITULOS, QUE SIGUE CON D. PEDRO JIJON, VECINO de la expressada Villa.

Num. 1. SEñor, gracias à Dios que llegò à la Censura de V. S. esta Capitulacion, despues de 27. meses, que la Contraria la ha detenido por sì, y por mano de los muchos Agentes que ha tenido: y para no gastar tiempo en digressiones fuera del assumpto, se passa desde luego à los Capitulos.

PRIMER CAPITULO.

2 ESte primer Capitulo, que es la piedra del escandalo de toda esta Pesquisa, y el fundamento sobre que se ha levantado tan abultada maquina, y de que ha nacido el vano rumor, que la Contraria llama Fama publica, se funda, Señor, en dos puntos: El primero, en que se abriò el Posito à la una de la noche, en contravencion de la *ley 9. tit. 5. lib. 7. Recop.* §. 11. en el que se prohibe la pertura del Posito de noche, y medir trigo, porque no le saquen, ni hurten su caudal: Y el segundo, en que el trigo que se le introduxo, fue con fin doloso, y animo de utilizarse, vendiendolo como trigo forastero, con el excessivo aumento de portes.

3 Para cuya satisfaccion, Señor, son tantos los fundamentos de Derecho, y Hecho, y excepciones que resultan de los Autos, y Sumaria de la Pesquisa, que si de todas se huviera de usar, fuera preciso una molesta detencion: por lo que se procurarà, con la possible brevedad, satisfacer à los dos Puntos assignados.

4 Y para que sea disputable el primero, es preciso que fuesse el Posito publico el abierto la noche dos de Marzo: no fue tal: luego falta la razon para la disputa. No es dudable, que el Posito publico no lo constituye en sèr de tal su fabrica, y Camara, sino es su destino para guardar el trigo publico, ò del Comun, y el dinero que procediesse de su venta, por lo que se llama publica Annona; Aceved. *in dict. leg. 9. num. 2.* y el actual exercicio de èl, que en tiempo de Julio Cesar huvo muchos en que tambien se guardaban varias riquezas de los Ciudadanos, que no tenian seguridad en sus casas para ello: con que en faltandole à las Camaras, ò Quarto, llamado Horrea frumentaria, ò Annona publica, los Granos, y Deposito, que la constituyen en sèr de tal, no serà publica Annona, *& per consequens* no estarà sujeto à esta ley, y podrà abrirse, y cerrarse de noche, y de dia, y aun dexarse abierta todo el tiempo que no tenga los expressados caudales, pues lo contrario fuera ridicula providencia.

5 En esta forma estaba la expressada noche, (como resulta de los Autos) pues estando estipulado por la Villa entregar à los Abastecedores todos los Granos, Harina, y Dinero del caudal de su Posito, para que estos cumpliessen con la obligacion de su Abasto de pan: y aviendoseles entregado la mayor parte de los Granos, todo el Dinero, y Harina, excepto solas 360. y tantas fanegas que quedaban, ocurrieron à quexarse al Consejo de la retencion de estas, y el Consejo mandò su entrego: el que formalizò Don Martin con el de una llave, que era la que paraba en el Regidor Decano, como Comissario del Posito, ò *Ædil Cereal*, que fue su antiguo nombre, ò Juez de la Provision del pan *en tiempo de los Romanos*; Aceved. *ubi prox. num. 8.* Bobad. *lib. 3. cap. 3. num. 1. usque ad 4.* reteniendo en sì Don Martin la suya, por nimiedad de su zelo del Bien publico, y no atreverse à darles estos Granos, sin que fuessen intervenidos de su Jurisdiccion; pero es certissimo, que en esta forma, y aunque sujetos à ella, passaron à ser de los Abastecedores, y pudieron mudarlos à sus casas, y Camaras que les pareciesse, sin mas obligacion, que la de Escriturar el pago de su importe al precio de la tassa à favor del Posito: y mudadas al punto, se pudo dexar abierto dia, y noche sus Camaras para que el ayre le purificasse: y el aversèlas dexado baxo de la expressada intervencion, fue, assi por no tener otras Camaras tales, como porque en las particulares

res que tuvieron, les puso Don Martin la misma intervencion, por lo que les permitiò el uso de las del Posito, mediante no ser del menor perjuicio para el Comun, ni otra persona alguna: en cuyos terminos los Abastecedores, con la expressada intervencion, pudieron abrirlas à la hora, y tiempo que les pareciò, y encerrar en ellas los demàs Granos, que para la referida provision se traxeron, sin incurrir en las penas de la ley, ni poderseles llamar por camino alguno transgressores de ella: y antes sì entonces, y aora se pudieron, y pueden quexar de tan rigorosa intervencion, y tan contraria à lo pactado con ellos: por lo que no es adaptable al sucesso de la referida noche dos de Marzo la expressada ley.

6 Pero no obstante todo lo expressado, para convencer à Don Pedro Jijòn de quan injustamente ha procedido, nos hemos de apartar de este medio, y darle de barato que fue Posito tal el abierto, contra la disposicion del citado §. 11. Pero quien ha dudado, que aun en estos terminos se pudo, y aun debiò abrir? Bien sabido es en Derecho, que cessante la causa final de la ley, cessa la ley, y su disposicion. *Ex cap. Cum cessante, de Appellat.* Aceved. *in leg.* 11. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* §. ibi: *En todos nuestros Reynos.* Y siendo la causa final de la disposicion del citado §. 11. el que no se le sacasse caudal al Posito, es notorio que esta no la huvo aquella noche: porque como resulta de todas las Sumarias, no se le estaba sacando trigo, sino es antes sì entrandolo: con que no se encuentra la causa final de la ley, y cessò esta, y su disposicion: luego se pudo abrir sin transgression de la ley, que es lo que pertenece al punto primero del ponderado delito.

7 Mas, que aquella providencia tiene una tan elevada autoridad, que la haga justa, como la que se dirà. En esta misma ley se prohibe en el §. 2. que no se pueda meter en el Posito Granos algunos de Particulares, sino es los de la publica Annona: y con una pena tan excessiva, como el perdimiento de los Granos que assi se entrassen, y diez mil maravedis, divididos en quatro partes, la Camara, Annona, Juez, y Denunciador: y no obstante todo esto, à Consulta del Pesquisidor, sobre si se avia de remover al Posito una poca Harina de Juan de Oliva, mandò el Consejo, que todos los Granos prevenidos, y que se previniessen, y traxessen para el Abasto, se guardassen en el Posito: lo que no solo no fue transgression de la ley, porque en el Consejo reside la Regia facultad para intrepretarla, y moderarla, sino es que fue una justissima providencia que practicò, usando de la Epiqueya, que es una de las principales partes de la prudencia, en los casos insolitos, y especiales, como son los que ocurren en el fatal tiempo de hambre, y necessidad, apartarse de las leyes, y reglas generales, determinandolos por particulares providencias, arregladas à la urgencia: y siendo una de las que ocurrian el riesgo à que estaban expuestos los Granos de insultos populares en tan comun necessidad, fue prudentissima providencia la del Consejo en assegurar los Granos destinados para el publico Abasto en las Camaras del Posito, contra la ley, y regla general expressadas: cuyo exemplar funda tan autorizada doctrina, que pudo Don Martin seguirla, y usar de la misma providencia, quando el peligro, no solo era el mismo de populares temidos insultos, sino es ya practicados con el escalamiento de una de las Casas mas principales de aquel Pueblo, con fraccion, y descerrajo de puerta, de que debiò temer el robo de todo el grano embasado para hacer harina para el Abasto: del que no se ha dudado, pues estàn convictos, y confessos sus perpetradores.

8 Y aunque para cincerarse de èl se valen del medio de pretextar la extraccion, con zelo del Bien publico, y para hacer cotejo de los Granos: esta falacia se la descubren sus mismas inconsideradas diligencias, pues aquella noche dos de los de la Junta, propusieron se diesse quenta à Don Martin: y aun el uno motivò para ello el grande zelo con que manejaba el Abasto: prueba de que entre esta Quadrilla no avia, ni fama publica, ni el menor vano rumor contra sus procedimientos, que despues desacreditaron los influxos de Don Pedro, cuyo Teniente

de

de Alguacil Mayor de Millones, fue ſolo el que reſiſtiò el aviſo à D. Martin: con lo que manifieſta que no era zelo del Bien publico el que les movia, ſino es influido encono, y embidia con el que iban à quitar de emmedio eſtos Granos para diminuir la prevencion, y que ſe experimentaſſe ſu falta, y que no pudieſſen los Abaſtecedores cumplir ſu obligacion.

9 Y ya que no dieron quenta antes, por decir que Don Martin eſtaba ſolo, y no querria dexar ſu caſa, eſte embarazo ceſsò luego que le encontraron en el Poſito, y no quedò otro alguno para poner la dependiencia en ſus manos, y entregarle aquella miſma noche los ſeis Coſtales de trigo quitados, y aſsiſtir à Don Martin, por el miſmo caſo que le vieron ſolo: llamarle Eſcrivano, y que por ante èl ſe puſieſſen los ſeis Coſtales en parte ſegura, donde ſe pudieſſe hacer el cotejo con la formalidad, y juſtificacion de Derecho: lo que no ſolo no executaron, ſino es que el Miniſtro, que como inferior tenia mayor obligacion à eſta aſsiſtencia, y à darle quenta aquella noche, *leg.* 7. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.* le provocò, perdiendole el reſpeto, le dexò ſolo, y paſsò à darle cuenta al Don Pedro, director del lance, que eſtaba tan anticipadamente premeditado, que ſiendo aſsi que indefectiblemente todas las noches concurria en caſa del alquilador de Poſtas à las Juntas de la Quadrilla, aquella ſola faltò, recogiendoſe à las diez à ſu caſa à eſperar el lance, tan prompto, que al toque de ſu ventana ſe abriò la puerta, y ſe le diò la noticia que ſe debiò dàr al Juez, y quedò aquella noche providenciado por èl el que los Extractores ſe comieſſen las nueve fanegas de trigo, que deſpues ſe iria por lo demàs, como reſulta juſtificado.

10 Parece, Señor, que no dexa duda, que el animo de la extraccion de los ſeis Coſtales no fue el pretextado cotejo, pues comido el trigo no ſe podia hacer, ni tampoco el Bien publico, y mirar por los pobres, que tanto ha proclamado el Don Pedro, pues con la conſumpcion de los ſeis Coſtales les privaba de eſtas nueve fanegas de trigo. Manifieſtalo ſin alguna duda, el que eſtando todavia Don Martin en Almodovar ſe practicò la diligencia de apartar en ſeis ſaquillos unas cortas porciones de trigo de los Coſtales, y guardarlas, ſin ſaberſe adonde, haſta que llegò el cotejo ridiculo del Peſquiſidor, que remanecieron en el Poſito, ſin que conſte, ni ſe aya ſabido de orden de quien ſe hizo la diligencia, por Juan Garcia Blaſco, ni la remocion al Poſito, donde no quedaban el dia 15. de Marzo, en que ſaliò Don Martin de Almodovar: Luego què Juez, ò Miniſtro diò todas eſtas providencias? Sin violencia ſe infieren todas eſtas conſequencias. Don Pedro fue el Miniſtro, y el Juez que las diò, como Cabeza de la Quadrilla de inquietos, y quien governò todo el lance, dirigido unicamente à fruſtrar el Abaſto, diminuyendo la prevencion. Otra conſequencia: Si baſtaron ſeis ſaquillos para el cotejo, luego no fue neceſſaria la extraccion de los ſeis Coſtales: luego eſta no fue para el pretextado cotejo, ſino es para la expreſſada diminucion. Luego el cautelar, y retirar de la noticia, y mano de Don Martin eſta dependiencia, no fue la afectada deſconfianza que deſpues han ſupueſto, ſino es el temor de que no deſcubrieſſe tan dañada, y perjudicial interioridad, como tenia toda la faccion deſde ſu principio. Y ſi fue preciſa la extraccion de los ſeis Coſtales para hacer la ſeparacion de ſaquillos: executada eſta, por qué no ſe entregaron para el Abaſto, ò los conſumiò en èl el miſmo Don Pedro, quando fue dueño de hacerlo, como llavero del Poſito? Mayormente aviendo Don Martin mandado à Guerrero ſu reſtitucion, quien no quiſo obedecer, por lo que debe ſer gravemente caſtigado, como perturbador de juriſdiccion; *cap.* 1. *de Offic. delegat.* y le puede acuſar al inobediente al mandato del Juez, *quilibet de populo, quia talis actio eſt popularis*; Farinac. *part.* 4. *quaſt.* 112. *num.* 143. Luego la orden de que ſe los comieran (que conſta juſtificada) fue cierta, como todas las demàs conſequencias que vàn inferidas: y tambien lo es la falacia con que ſe ha elogiado Padre de pobres, aviendoles hecho el daño que ſe dexa vèr, y que ſe expondrà con toda expreſsion en ſu

lu-

lugar, contentandonos para este con apuntar la doctrina de San Agustin en el *Psalm. 23.* donde dice, que la bondad disimulada no es bondad, sino es doblada malicia. *Y S. Geronym. sup. Isaias, lib. 6.* dice, que es menos malo pecar abiertamente, que fingir virtud, y santidad. Quanta maldad ay en el mundo, les acomoda à los hypocritas, *S. Bernard. sup. Cant.* y todas les ajustan: y concluye diciendo de ellos: *Volunt esse, sine auctoritate, judices: sine visu, testes. Postremo falsi accusatores, & omni veritate carentes.* No pueden ser mas genuinas las palabras contra Don Pedro, dando sin autoridad providencias, metido en su cama, sin vèr nada, testigo, y finalmente falso acusador, y falto de toda verdad: con que por todos medios fue justissima la apertura del Posito, y no transgression de la ley, quando la causa fue tan urgente, como queda sentado, y queda satisfecho el primer punto.

11 El segundo, sobre el animo con que se introduxo el trigo, es tan despreciable, y sin legal fundamento, que no necessitaba de satisfaccion: mas no obstante se dirà algo. Que el animo no se puede sindicar, ni sujetar à prueba, por no estarlo à ninguno de los sentidos corporales, por cuyo conocimiento deben deponer los testigos, para que hagan fee, y no de credulidad, como deponen, es constante; Farin. *quæst. 65.* y deponiendo todos contextes, que el animo, y fin con que se metiò el trigo fue doloso, y para utilizarse en su venta, executandola como de trigo forastero, con el aumento de portes, nada prueban, y se reputan por falsos, *nec propriè dicuntur testes*; Farinac. *quæst. 68. num. 62.* Rota *part. 18. Recent. decis. 147. & 470.*

12 Esto es por regla general: què serà, Señor, quando de los mismos Autos, Sumaria, y Quenta formada à contemplacion de la Contraria, resulta patente lo contrario? Pues de todo resulta, que no solo las 18. fanegas que se entraron aquella noche, sino es las 189. que à los dos, ò tres dias diò Don Fernando de los Granos de su hermano D. Joseph, con que se completaron hasta 207. que diò para el Abasto al precio de 28. reales, quedaron en sèr, y se entregaron al mismo Don Pedro, y se pagaron al referido precio, y consta de su Recibo, sin que quede la menor duda de que no tuvo utilidad alguna; pero con una circunstancia, que el Don Fernando voluntariamente, y para que se viera que jamàs con su trigo intentò lucrar, ni otra cosa mas que abastecer el Pueblo, pidiò à Don Martin passasse à sus casas, le midiesse los Granos que tenia, y separandole 120. fanegas para la manutencion de las casas de sus hermanos, y ganados, lo demàs lo mudasse al Posito, recelando otro insulto, y para que se gastasse en el Abasto à precio de 28. reales: y ofreciò mas, que si de las 120. le sobrasse algo, tambien lo daria al mismo precio para el Abasto, como lo executó, pues dió otras 36. ò 40. fanegas: siendo de notar, que de 500. y tantas que tuvo el Don Joseph, las 260. y tantas dió para el Abasto, ciñendo el gasto de dos casas, la de Don Joseph, suya, y de Don Manuel, que viven juntos, y quatro hatos de ganados: y la de Don Gabriel con nueve personas que tenia de familia, y la siembra de ambas, que se compone de tres pares de mulas, al corto residuo, que es menos de la mitad: y ay ossadia para sentar Don Pedro, y sus testigos, que con fin doloso, y animo de utilizarse se hizo la introducion de una partida tan considerable, como la de 18. fanegas de trigo: y esto, como, y quien? Como? pretextandose Padre de pobres, y que por mirar por ellos, y cumplir con sus grandes obligaciones, hizo la delacion, y sigue este pleyto. Y por quien? por un sugeto, que no solo no dió una fanega de trigo para el Abasto, y se negó à entrar en él, sino es que al tiempo de los registros, baxo de juramento, dixo necessitaba de 1ʒ. fanegas, que avia de traer de fuera por mano de Alonso Diaz, por no tener mas que 450. y las 50. las avia comprado de la Tercia: no traxo una fanega de fuera, con que precisamente se infiere, ò que faltó à la Religion del juramento, ò que se surtió de las 1ʒ. fanegas de Particulares del Pueblo, quitandolas al Abasto publico, como fue publico que el Convento

de

de Carmelitas Descalzos de aquella Villa le dió 60. para lo qual el Padre Prior anduvo recogiendo libranzas contra Eclesiasticos, pues de Don Juan de Luque tomó treinta, ò quarenta fanegas: y de la Tercia pretendió 50. que Don Martin le hizo pagar en dinero, y no quiso darle Granos: y quien esto executó en un año de tanta calamidad, y quien le tiene comidos mas de 80U. reales en el arrendamiento de la Dehessa de Casas de Ribera, acusa de fin doloso à quien abasteció el Pueblo? En su deposicion dice al fol. 32. que el motivo que tuvo para dàr quenta, fue por parecerle preciso en sus obligaciones, y evitar el agravio que resultaba à los pobres, y aversele puesto en conciencia hombres doctos, como lo hizo à sus expensas, por el alivio del Comun, al que siempre ha atendido, exponiendo su caudal: parece, Señor, que las autoridades de San Agustin, San Geronymo, y San Bernardo se cortaron à medida de Don Pedro, y para el presente caso, y que se verifica el que *malus ubi se bonum simulat tunc est pessimus*, y que queda satisfecho el segundo punto del animo, y dolo.

13 Y quando todo lo referido faltàra, con què prueba ha justificado este Capitulo en quanto al segundo punto? Con una prueba reprobada por Derecho, pues todos los testigos deponen de *suo judicio, & credulitate*, en cuya forma nada prueban; Marant. *part.* 1. *num.* 2. Gratian. *Discept. Forens. cap.* 461. *num.* 22. & *cap.* 474. *n.* 23. & *cap.* 736. *n.* 48. & *cap.* 848. *n.* 4. Ludov. *decis.* 517. *num.* 17. & 18. *licet dicant pro firmo credere* Affli&ct. *decis.* 381. *num.* 7. Alex. *cons.* 114. *num.* 15. *lib.* 4. & *cons.* 91. *num.* 5. & *cons.* 109. *lib.* 1. Thusc. *litt. T. concl.* 182. *per tot.* Vivi. *Comm. opin.* 965. Mascard. *de Probat. vol.* 3. *concl.* 1363. *per tot.* Y aunque se quiera fundar la fee de estos testigos en su pluralidad, no se puede, por las tachas, y repulsas que padecen, *tàm in personis, quàm in dictis*; Merlin. *decis.* 277. *num.* 11. Farinac. *quæst.* 62. *num.* 317. & 343. Conciol. verb. *Test. miscelanea, resol.* 5. quando dos bastan para inhabilitarlos, aun en caso de dificultosa probanza; Conciolo *Resol. Crimin.* verb. *Testis quoad personas, resol.* 25. *per tot.* §. *In torturam*, 14. *in fin.* §. *Socius*, *num.* 49. & §. *Paupertas*, *num.* 3.

14 El mismo Don Pedro, en este, y en los demàs Capitulos, depone como testigo: *Accusator non potest esse testis in criminalibus contra accusatum*: y recibirlo es absurdo *in jure*; Farin. *quæst.* 60. *num.* 64. y si fuere examinado, no hace indicio, ni aun para inquirir: cuya opinion, no solo es recibida de todos los DD. *sed etiam contradictorem non habet*: y esto aunque sea Principe, ù otra Nobilissima persona; Farin. *ubi proxim. num.* 65. ni pueden serlo sus consanguineos, familiares, *seu aliàs de domo accusatoris prodeuntibus*; Farin. *num.* 68. pero ni tampoco los que estan en conversacion continua con el Acusador, *ibi num.* 69. no ay testigo en este cargo que no sea de la Quadrilla, de sus Juntas, y que estàn en continua union, y conversacion todas las noches, como resulta de la Sumaria, ò que no sea criado, ò dependiente de su casa.

15 Y no solo padecen este vicio, y tienen esta repulsa, sino es la de su afeccion al Don Pedro, què bosan en sus deposiciones, assi en buscarlo para el caso del Capitulo, como en elogiarlo, diciendo què siempre Don Pedro, y su casa avia sido el amparo de los pobres, la que basta à repelerlos; Farin. *quæst.* 60. *n.* 29. *Quod procedit etiam en criminibus exceptis, ut hæresis, crimen Læsa Majestatis, & similibus*, *num.* 30.

16 Para prueba del dolo, y animo de lucrar con este trigo introducido, hallandose sin alguna, idearon Don Pedro, y su Abogado otra suposicion, y falsedad, para la qual persuadiò à Don Mathias Jijón de Ribera, su primo, y à Don Mathias Alexandro Jijón, hijo del Don Mathias, y sobrino del Don Pedro, y à un Juan Antonio Toledano Marquez, Clerigo de Menores, que vive frente de su casa, à declararla, suponiendo que la introduccion fue ideada por Don Martin, para que huviesse trigo para completar una Data à los Panaderos, por no aver mas que media, que eran 27. fanegas, por lo que entraban las otras 27. y que no se

ba-

baxasse el Pan; pero que no fue con mal fin, ni les llevaba interès alguno.

17 Cuya fabrica dispusieron tan mal, que no necessita de otra prueba para su destruccion, que ella misma bien reflexionada: Lo primero, porque aviendose empezado esta Sumaria en Marzo, hechose, remitidose à esta Corte, y mandadose hacer otra, por las nuevas delaciones del Don Pedro, no se tocò tal especie hasta el dia 21. de Julio que se ideò, mas de quatro meses despues del lance de la noche dos de Marzo, y entonces se pidiò, que la declarasse el Don Mathias Jijón de Ribera, por el Promotor-Fiscal, quien en su Pedimento expressa toda la declaracion, que despues hizo el Don Mathias: añadiendo, para mas bien engañarle, que esto no fue con animo de agraviar, ni perjudicar al Comun, pues antes estaba en que avia pérdidas en el Abasto, por los gastos, y costas: de donde, Señor, sacó esta narrativa el Promotor-Fiscal, Manuel Lopez Jijón, sobrino del Escrivano Joseph Lopez Jijón, como hijo de un hermano suyo? Pues aunque los dos Don Mathias, padre, y hijo, refieren en sus deposiciones lo que antes avia referido el citado Pedimento, no dicen esta circunstancia, puesta solo para engañarlos: y solo quien la dice es Toledano, referente al Don Mathias Alexandro, quien no se la contesta: no siendo presumible, que todo este tiempo estuviesse sigilado el motivo de la introduccion, de forma que no llegasse antes à noticia del Promotor-Fiscal, sentando este en su Pedimento, que Don Mathias el mayor avia expressado à diferentes personas extrajudicial, y verbalmente la referida especie, y todas fueron tan calladas, que no huvo una que la dixera en esta Sumaria, sino es solamente su hijo: siendo su declaracion tan perjudicial à su padre, como uno de los dos Abastecedores, y como uno de los de la Junta en que se determinó la introduccion, segun refiere Toledano. Lo segundo que se debe reflexionar, es, que en la confession que el dia 2. de Julio se tomò à Don Martin en esta Corte, no se le hizo cargo de esta especie, que no era para omitida, ni en la Acusacion que se le puso se hizo mencion de ella: luego todavia no estaba ideada. Lo tercero, que esta fue colusion, y fabrica de Don Pedro, su primo, sobrino, vecino, y el Abogado, y Promotor-Fiscal: lo manifiesta, demàs de lo que và expressado, la declaracion de Don Mathias Alexandro, en que dice se suscitó esta conversacion estando en casa de su tio con Don Manuel Jijón, hermano del Don Pedro, Don Joseph de Torres el Abogado, y Toledano, como lo acostumbra en otras noches, y que la suscitó el expressado Torres: de que se infiere casi sin duda, que ya ideada se la sacaron en conversacion á este testigo muchacho, y le supuso Torres, que su padre Don Mathias se lo avia dicho, para fecundarlo de la especie, y persuadirlo à la declaracion, que al punto se pidió, y tomò la del padre, y luego la de Toledano, y la suya despues: la que fue notoria inducion del Abogado, y Don Pedro, y el Promotor, por lo que tampoco prueba este testigo; Farin. *quæst.* 67. §. 8. *num.* 284. cuya inducion se presume *eo ipso quod ante examen à locutus fuerit partem*, (como èl confiessa) Farin. *ibi num.* 285. y lo mismo Toledano: y no examinan al Abogado, que con mas fundamento depondria las oìdas à Don Mathias el mayor: lo que no fuera estraño en el Juez Pesquisidor, que avia examinado como testigo à Don Pedro Acusador, contra expressa disposicion de Derecho: de que resulta otra reflexion, que si fuera cierta la especie, concurriendo las noches este testigo à casa de su tio, se huviera propalado lo que sabia quatro meses avia: sobrada prueba de que no avia passado, ni aun ideadose hasta entonces: La quarta reflexion es, si el motivo de averse ideado en la Junta, que se dice tuvieron Don Mathias el mayor, Don Fernando, Viveros, y Don Martin, la introduccion de 27. fanegas de trigo, fue por faltar estas para completar la Data que se avia de dàr el dia tres: aviendoseles hurtado en los seis Costales las nueve fanegas, y quedado solas diez y ocho la noche dos, à què avian de introducirlas si ya no completaban la Data? La quinta, si sienta que Don Mathias el mayor ha propalado à diferentes sugetos esta especie, para què dispone que su hijo la refiera de oìdas al

pa-

padre con la circunstancia de estàr solos? Dexando abierta la puerta al discurso para conocer que desconfiaron de hallar otro que la contestasse: mayormente no aviendo probado esta circunstancia Don Pedro; pues no tiene otra prueba, que el mismo testigo Don Mathias, que la refiere, por lo que no se debe creer; Farinac. *quæst.62. n.69.*

18 Y demàs de lo que desvaratan la especie las expressadas reflexiones, vamos à vèr la prueba, que tiene tan mal ideada fabrica: tres testigos, el primero Don Mathias el mayor, referente à Don Joseph Laso, Clerigo, quien en esta Corte ante su Juez Eclesiastico le niega la cita, con que lo dexa sin la menor fee, y que nada prueba; Magon. *decis. Luc.17. n.8.* Farinac. *quæst. 67. num. 111. & seq.* Rota *part.17. decis.289. n. 10.* Conciol. *Resol. Crim.* verb. *Testis quoad dictam resol.2. per tot.* Rot. *part.16. Recent. decis.269. n.9.* Don Mathias el menor, referente à su padre, que no prueba: pues aunque de oìdas à este huviera ciento, todos se reputan por un testigo, que es el relato; y ninguno probaba, por ser testigos de oìdas agenas: Farinac. *quæst.69. n.2. Et ratio est quia testis debet deponere de eo, quod novit, & præsens fuit, & sic per proprium sensum, non autem per sensum alterius: & ibi num.3.* y porque *sicut exemplum exempli non probat, etiam testimonium de auditu auditus ibi num.4.* y tambien por otra razon, *quod cum per auditum, auditus non percipiatur veritas sensus, sed solum quædam relatio veritatis, ideò alleganti rationem referentem illam veritatem non est credendum in judicio sine juramento ejus, à quo ista relatio causam habuit*: ex Bald. *in leg. Si cui aqua, §. Idem labeo, num.3. ff. de aqua plu. arcen.* & Bart. *in tract. de Testib. n.10.* vers. *Non enim.* Farin. *ubi proximè, num. 5. maximè* siendo vivo el relato, *ibi, n.92. Et non solum non probat testis de auditu alieno verum etiam non dicitur verè, & propriè testis, ibi num.7. Maximè in criminalibus*, que ni presumpcion hacen, *num.9.*

19 Què prueba haràn padre, y hijo, quando no solo no examinaron al Don Joseph Laso, relato de Don Mathias el mayor, y relato de relato de Don Mathias el menor, sino es que este le niega absolutamente la cita al primer referente, y quando entre sì estàn incontestes padre, y hijo? pues el primero calla la conversacion con el hijo, que este depone, y tampoco dice la circunstancia de que por aver cogido en la introduccion à Don Martin, este formò los Autos sobre ello; y demàs de todas las expuestas repulsas, tiene la de estàr repugnante, y contrario en su deposicion: pues aviendo citado à su padre formalmente, dice luego, que en la conversacion de casa de Don Pedro, hablando en chanza, refiriò el motivo, que huvo para la introduccion, como dexa expressada, y que los Autos, y juramentos eran supuestos, y con el fin de hacer harina dicho trigo: ò creyò à su padre en la conversacion en que le cita, ò no: si le creyò, como dice que hablando en chanza dixo el motivo que huvo? Y si no, ay otro motivo mas para que no pruebe, pues el testigo de oìdas debe afirmar que creyò lo que oyò, *ibi num. 99.* ni tampoco dice quando oyò à su padre la especie, siendo tambien constante, que para que probàra este testigo, era preciso que dixera lo oyò *ante litem motam, ibi num.97.*

20 El otro testigo es Toledano, Clerigo, y examinado, no solo sin licencia de su Juez, sino es con positiva denegacion, y contra lego, que por Derecho le està prohibido su examen. Farinac. *quæst.61. n.57. Etiam in Clerico in minoribus Ordinibus constituto, ibi n.60.* y no pudiendo sin ella, Farin. *quæst.61. num.83. in fin.* pues què serà deponiendo de tres oìdas, pues es referente al Don Mathias Alexandro, que depone de oìdas, y estando incontestes este, y su relato en circunstancias muy sustanciales, y que le obstan las doctrinas expuestas? Y deponiendo el dia 20. de Julio *post litem motam.*

21 Y quando todo esto faltàra, Señor, què prueba hicieran estos falsos testigos, quando no ay circunstancia en sus deposiciones, que no se la falsifiquen los Autos? pues sientan, que la causa matriz que huvo para la introduccion, fue,

 que

que estandose midiendo por los Panaderos la tarde antes de la introduccion, en la Camara donde se echaba el trigo de Castilla no quedaba grano, y se les dixo, que el dia siguiente vendria de Castilla; y despues se determinò en Junta particular, que tuvieron de allì à pocas horas los Abastecedores, el Juez, Depositario, y otros, la remocion de las 27. fanegas aquella noche, para que passasse por de Castilla, para que no divulgassen los Panaderos, ni entendiessen los Vecinos la falta (como lo depone Toledano de oìdas al Don Mathias Alexandro, quien no le contesta esta circunstancia) siendo assi que consta de los Libros de Panaderos, que no se les diò Data alguna el dia primero de Marzo, ni antes desde el dia 25. de Febrero, ni se les diò hasta 4. de Marzo, que se les diò doce fanegas à cada uno, las seis de la Tercia, y las seis del forastero del Posito; resultando, no solo ser falsa la Data, que supusieron del dia primero de Marzo, sino es serlo tambien la falta de trigo forastero, pues el que entrò en la noche dos de Marzo, lo dexò Don Martin integramente en el Posito el dia 15. en que saliò de Almodovar, incluso en las 207. fanegas, que diò D. Fernando, donde lo midiò, y se entregò en èl D. Pedro, para recibir la llave del Posito, y huvo trigo para darsela, y sobrò. Adonde llega, Señor, esta falsedad tan patente, tan contra Dios, contra un Juez que cumplia con su obligacion, y contra el respeto que se debe á un Tribunal tan Regio, como el Consejo? Y què pena serà condigna à tales testigos? Bien lo dice la disposicion de Derecho en el identico caso de Clerigo, *ex cap.* 3. §. *Presbyteri*, 5. *quæst.* 6. *& text. in cap. Si Episcopus*, 50. *dist.* ibi: *Si Episcopus, Presbyter, aut Diaconus falsum testimonium dixerit, ab officii honore depositus, in Monasterium retrudantur, & ibi quam diu vixerit laicam tantummodò communionem accipiat.* Farinac. *quæst.* 67. §. 1. *n.* 7. *& n.* 8. *& maximè in causa criminali*, en la qual le corresponde la pena del Talion, *ibi num.* 9. *licet in n.* 11. *&* 15. la limite á arbitraria; pero no dexa de incurrir à lo menos in infamia *facti*, *num.* 24. *& de Jure Canonico semper est infamis*, *ibi num.* 25.

22 Es tambien de notar la falta de contestacion de este testigo Clerigo con el Don Mathias Alexandro, aviendose examinado consecutivamente: por lo que no le favorece la excepcion de olvido, que pide à lo menos el lapso de dos años; Farinac. *ubi prox. num.* 85. Como tambien la presumpcion, y congetura, que resulta del modo de proceder del Pesquisidor contra Don Mathias Jijòn, Abastecedor, pues cargandole tanto en su deposicion Toledano, no se le prende promptamente, como à Don Fernando, ni en la Audiencia con dos pares de grillos, sino es mucho tiempo despues, y Villa, y Arrabales por carcel: calificando la falsedad de su deposicion esta, y demàs congeturas, que resultan de los Autos, que lo convencen de falso; Farinac. *ubi prox. n.* 84. *&* 85. quando el Pesquisidor pudo, y debiò castigarle, no solo el delito de su Pesquisa, sino es el de la falsedad cometida en su Comission: *leg. Nullus, C. de Testib. leg. ult. tit.* 16. *part.* 3. Covar. *Pract.* 18. *n.* 6. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 80. No siendo la menor la enemiga, que consta al Consejo tenia con Don Martin, de quien se avia quexado, diciendo le avia hablado con palabras descompuestas, sobre que se le mandò informasse al Consejo: lo qual junto con el parentesco, que confiessa Don Pedro en su ratificacion, adaptan mas la citada doctrina.

23 Y le quitan la fee, y que no hagan indicio, *nec ad inquirendum*, *n.* 62. por lo que està prevenido, que no sean testigos contra el Juez Ordinario los enemigos, ò sospechosos, y debiò el Pesquisidor preguntarles si Don Martin les avia condenado, preso, ò hecho otra extorsion; D. Larreà *allegat.* 98. *n.* 39. Bobad. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 55.

24 Otra de las circunstancias, en que se ha fundado la calumnia de este Capitulo, es, en que la apertura del Posito de aquella noche dos de Marzo, fue sin assistencia del Escrivano: para cuya satisfaccion es de notar, que la citada *Ley* 9. *tit.* 5. *lib.* 7. en alguno de sus parrafos no previene, ni manda su assistencia para

ra

ra las entradas, ni sacas de granos, ni abrir el Posito; y solo en el §. 1. manda esta asistencia en las entradas, y sacas de dinero del Arca de tres llaves de su caudal, en la que no se tocò aquella noche, ni aun estaba en el Posito, sino es en casa particular, para su mayor seguridad, y las entradas, y sacas de dinero se hallan intervenidas de Escrivano, en que no ay duda, ni cargo, como en que no se debe estender esta disposicion á los granos. Y con la falta de esta obligacion concurre lo inopinado del caso de aquella noche, el hurto de los Costales descubierto à las once de la noche, à cuya hora se le noticiò, vivir este solo, y ser la noche muy tenebrosa, y lloviosa, y pedir el caso tan prompta providencia, como la que diò: circunstancias que le escusaban de la falta de Escrivano, aunque estuviera prevenida por Derecho.

25 Es tambien circunstancia, de que hacen mysterio los testigos, y el Don Pedro, las palabras que dicen tuvo Don Martin con el Teniente de Alguacil Mayor, que profiriò con sobervia, y que con grande humildad le respondiò: Para cuya satisfaccion es preciso sentar la entidad de las palabras, y la injuria que contienen; estas fueron, segun contestan todos los testigos ante el Pesquisidor: *Que le tenia muy enfadado, que mirasse no le pusiesse donde muchas veces avia tenido gana*; no se les encuentran, Señor, à estas palabras la menor injuria, aunque mas bueltas se les dèn, ni en què fundò la quexa el Francisco Garcia, ni Don Pedro: con que no conteniendola, se saliò de la entidad de ellas, y no les queda otro recurso, que al modo de decirlas con sobervia, como dicen los testigos: para cuya satisfaccion es preciso sentar las que profiriò Francisco Garcia, con la humildad que afectan, y como èl las depone; dice asi: *Que aviendo entrado en el Posito, y encontrado à D. Martin, le diò las buenas noches, y este se las retornò: y que le dixo: Señor, estraño mucho que à horas tan escusadas, è incomodas se halle en el Posito introduciendo trigo, que es la una de la noche, y es muy sospechoso. A lo que respondiò: Que estaba cumpliendo con su obligacion, y què como tenia atrevimiento, viendole alli, à hablar una palabra, ni à andar à aquellas horas fuera de su casa por el Lugar? A que le respondiò: Que por la facultad que el Rey le daba para rondar, y zelar los fraudes, como Alguacil mayor de Millones: à que Don Martin le dixo, que no tenia que hacer alli, que aquel trigo venia de buena fee: à que le replicò, que segun la hora que era, y no aver alli Escrivano, ni Ministros, ni el Regidor Comissario, que era el que tenia una de las llaves, se hacia mas sospechoso; que ello se veria, y que si entendia que iba solo, se engañaba; pues iban con èl diferentes personas, que sabian, y avian visto de donde se traia el trigo; y que estaba bien justificado: A que le dixo, que le tenia muy enfadado muchos dias avia, y que le pondria donde avia menester: que tuviesse entendido, que en tocando la Queda se avia de recoger como los demàs Vecinos: A que le respondiò este testigo, que con èl no se entendia la prohibicion de la Queda; que demàs de su exercicio, era hombre de bien, y no tenia delitos para que le dixesse semejantes razones; y que si no rondàra, no viera lo que passaba, y que iba entendido de que era Don Martin el que quedaba dentro del Posito: y de todo hizo testigos à los que iban con èl; los que respondieron lo serian, en voz alta, que lo oyó dicho Governador, con lo que se despidiò cortesanamente.* Y no dice, que Don Martin le hablasse descompuesto, ni con sobervia; ni se discurre, Señor, quepa mayor prudencia, ni modestia en un Juez baldonado, y provocado de un Ministro inferior; como lo manifiesta su misma deposicion: siendo asi, que conforme à Derecho, pudo, y aun debiò responderle à su desacato con algun brio, para contenerle, y que no se propassasse à mas, como lo previene la *Ley* 8. *tit.* 4. *part.* 3. ibi: *Mansamente deben oìr los Jueces à las Partes, pero de manera que no nazca despreciamiento, è esto serìa quando alguna se atreviesse à razonar ante ellos con sobervia*: y nuestro Bobad. *lib.* 3. *cap.* 11. *n.* 43. lo estiende mas, pues dice: *Que puede el Juez decir alguna palabra injuriosa, con aspereza, y voz mas alta, à los insolentes desacatos.* Y en la *Ley* 5. *tit.* 23. *part.* 2. se previene, *que el Caudillo ha de tener esfuerzo para guardar la verguenza donde conviene.* Con que queda satisfecho al reparo de estas palabras en

su

su entidad, y en el modo; y solo resta à la justificacion del Consejo la reflexion, y castigo de semejante provocacion, y desacato, en que està confeso. No siendo dudable, que el que ofende à Oficial, como es el Juez, comete delito de lesa Magestad, ò à lo menos proximo á ella, y se debe castigar con grave pena. Matheu *de Re Crim. contr.*14. *num.*18.

26 Y antes sì se le pudiera hacer cargo à Don Martin de la demasiada prudencia, y tolerancia con que se portò, si no le disculpàra el mismo Bobad. *lib.* 3. *cap.*11. *num.*20. donde dice: *Que son requisitos de buen Juez oìr con paciencia, y responder con prudencia, mayormente quando ex prompta punitione seditionis possent oriri majora scandala, & sic debet suspendi usque tempus in quo sine timore practicetur.* Aceved. *in leg.*1. *tit.*15. *lib.*8. *num.*42.

27 Y adonde se encuentra el delito en este Capitulo es en la Quadrilla de inquietos, en sus Juntas, y conventiculos, que generalmente les son prohibidos: *leg.* 15. *Cod. de Episc. & Cleric.* vers. *Sixtus V. in Bulla quæ in ordine est* 8. *& in Bullario fixa fol.*49. donde prohibe el conventiculo *etiam si sit ad bonum finem, & ex causa urgenti*; y que esta Junta, casa de Bartholomè Rodriguez, fue conventiculo, no admite duda, Farinac. *in Prax.* 1. 4. *quæst.* 113. *inspec.*4. *num.*118. Porque el numero de gente lo constituye, siendo de quatro hombres, ò siete, *& ad summum* diez: Farin. *num.*135. y que se haga en determinado lugar, y à mal fin, el qual siempre se presume, *nisi contrarium probetur, & præsumptio urget quando malum finem fuit incontinenti secutum* Farinac. *n.*164. y su pena hà lugar *contra eum qui fuit Author, aut Consultor.* Farin. *n.*140. Ellos fueron 10. los de las Juntas, sin Don Pedro, hechas casa del Bartholomè, y del referido, y à tan mal fin, como el de frustrar el Abasto, diminuyendole su prevencion, y hurtandole nueve fanegas de trigo, ocultando, y retirando del Juez el lance, para que no huvo justa causa, quando desde la Oracion de aquel dia pudo Guerrero avisarle.

28 Quan premeditada estaba esta calumnia, lo manifiesta la deposicion de Bartholomè Rodriguez, donde dice el encargo que hizo à Guerrero, para que celasse si Don Fernando extraìa trigo, el que induce el encono que con èl, y con Don Mathias tenia, porque pidieron el que se le sacassen las 60. fanegas de trigo, que le estaban embargadas: pues no siendo de su cargo el Abasto, por no tener empleo que le pusiesse en esta obligacion, y teniendo assegurado el de su casa, como consta de los registros, no tomàra cuidado, que no le incumbia, si no lo fomentàra el encono, ò influxo de Don Pedro, como en los demàs testigos, pues todos tomaron à su cargo este cuidado, como lo manifiestan en sus deposiciones.

29 Y si fuera cierto el dolo, y malicia, que suponen contuvo el lance de la noche dos de Marzo, no se huvieran valido del medio de suponer Consultas en cabeza de sugetos, que no ay en el Pueblo, como es la hecha en 11. de Marzo, siete dias despues de la primera del Don Pedro Jijon, la que hicieron en cabeza de un Don Pedro de Figueroa y Frias, que està al fol. 5. de la Pieza corriente del Consejo, cuyo sugeto no ay en Almodovar, como resulta del Padron Vecindario, que està en la Pieza 9. de los Autos de Abasto, cuya firma parece ser del mismo Don Pedro Jijòn, y la rubrica del Escrivano Lopez, como ella lo demuestra, si el Consejo se sirviere de reconocerla, la que se haria à fin de abultar la quexa, y mover el animo del Consejo. En el cap.44. de Millones, *por la experiencia de muchos daños, ocasionados de admitir Memoriales sin firma, dados en venganza de odios, y rencores, que avian sido destruccion de honras, y haciendas, fue condicion, que ningun Consejo, ni Justicia los admita, si no fueren firmados de persona conocida, y entregandolos la misma Parte, con obligacion de probar lo en ellos contenido, so pena de costas, y de sujetarse à la pena arbitraria al Juez, y que para ello ayan de dàr fianzas*: como se observò esta Condicion, lo manifiestan los Autos.

30 Pues no se contentò Don Pedro con esta supuesta Consulta, sino es que tambien se halla en los Autos otra hecha en 1. de Julio, tres meses despues de la

pri-

primera de Don Pedro, con una firma que dice Don Pedro de Ribera: siendo digno de reparo, que todos los Consultantes huviessen de ser Pedros, cuyo nombre, ni apellido tampoco le ay en Almodovar, como resulta del Padron citado, la que estaba suelta sin coser en los Autos, reduciendose toda à inhabilitar à Don Gabriel, para que no recayesse en él, ni continuasse la administracion de Justicia, como Regidor Decano: la que es digna de la reflexion del Consejo, careandola con la hecha por el Pesquisidor al mismo fin, para reconocer la passion con que se procediò, y en quien estuvo el dolo, no serà violento discurso que el Don Pedro fuesse el Factor de estas Consultas, queriendo ser Acusador publico, y secreto, para que por todos medios sea tenido por enemigo: *Quia accusator secretus habetur pro inimico*; Ludov. *decis.* 517. *num.* 11. *&* 12. *& in* §. *Accusat. num.* 16. Sabel. verb. *Testes*, *num.* 55. §. *Quia etiam.*

31 Con lo que parece, Señor, quedar satisfecho este Cargo, y notoria su calumnia, y no aver probado su intencion Don Pedro, por lo que debe ser condenado en las Costas processales, daños, y interesses; Castill. *lib.*2. *cap.*9. *num.*10. *leg. Hos accusare*, *de Accusat. Et gravius castigatur accusans Officialem publicum*; Farin. *in Prax. quæst.*16. *num.*6. Castill. *lib.*5. *cap.*1. *num.*199. Bobad. *lib.* 5. *cap.*2. *n.* 97. *Et calumniosus accusator puniebatur pœna talionis*; *leg.*26. *tit.*1. *part.*7. la que no està en uso, y se castigan arbitrio *Judicis attendentis injuriam*, *& qualitates personarum*; Gomez *lib.*3. *cap.*11. *num.*3. *Et nullus escusatur à calumniæ pœna quando calumnia est evidens*; Cur. *part.*3. 8. 9. *num.*14. *&* 15. *Y la misma le corresponde al Pesquisidor, que no hace la Pesquisa conforme à Derecho, y es desleal à Dios, y al Rey*; *leg. ult. tit.*16. *part.*3. y Gregor. Lop. *in hac leg. dice se le debe condenar en daños, y costas.*

SEGUNDO CAPITULO.

32 ESte se le puso à Don Martin solo por Don Pedro Jijòn, en Consulta que hizo el dia 16. de Marzo, doce dias despues de la primera, y cinco despues de la del Don Pedro de Figueroa supuesto, en que expuso la formacion de los Autos de Don Martin, sobre el lance de la noche dos de Marzo, y que en ellos avia examinado à Viveros, y à algunos de los sugetos, que en la expressada noche fueron à darle noticia de lo que sucedia en punto del trigo que se mudaba al Posito, al parecer, à preocupar à los testigos, que segun avia sabido de ellos mismos, notaba sus dichos, y deposiciones à su modo, poniendo algunas cosas que ellos no decian, y omitiendo la extension de otras, y haciendo firmar à los que sabian, lo que executaban de temor, y miedo: y lo mismo le avia dado à entender el referido Escrivano, de que avia bastante escandalo en aquel Pueblo, y que retuvo en su poder estos Autos, y se los traxo à esta Corte, cuya Consulta està al fol. 15. B.

33 No tiene, Señor, este cargo palabra, ni circunstancia, que no estè bosando su falsedad: lo primero que se encuentra es, que sentandose un grave escandalo en el Pueblo sobre este assumpto, no hallò Don Pedro para él mas testigos, que à èl mismo, à su Teniente, al Escrivano, que sirve su propria Escrivania, à Juan Guarnizo, y Nicolàs de la Rubia, de la Quadrilla, y estos no le contestan la Consulta, ni aun èl mismo en su deposicion, como se dirà: pues si fuera cierta, à lo menos contuviera lo mismo su deposicion, en la que no pudiendo contener su encono, la estiende à mucho mas que la Consulta, pues en aquella dixo, que examinó Don Martin à algunos de los sugetos del lance, los que dice le dixeron lo que consultó: y en esta yà expressa à Rubia, Jacinto Guerrero, y Bustamante: en aquella dice, que notaba sus dichos à su modo: lo que no dice en la deposicion, sino es que à ninguno se le leyò, ni mostrò el Auto, à cuyo tenor fueron examinados, y que sentidos de esto, ocurrieron à él, y le expressaron esto

 mis-

mismo, y que el Escrivano, con el sigilo que acostumbra, le assegurò era cierto lo que los testigos decian: circunstancia era esta para no omitida en la Consulta, si fuera cierta, y circunstancias todas las de esta deposicion, que la constituyen en notoria falsedad, pues aunque no tuviera la repulsa de Acusador, por la que nada prueba, bastabale la de faltar en algo à la verdad: *Quia testis in aliqua parte falsus nihil probat cum juramentum sit indivisibile clar. §. fin. quæst.* 53. vers. *Sed quæro pone*, Gratian. *Discept. Forens. cap.* 468. *num.*4. *&* 24. *cap.* 736. *num.* 50. Menoch. *lib.* 5. *præsumpt.* 22. *&* 23. *per tot. & de Arbitr. cas.* 307. *&* 308. Farin. *quæst.* 67. §.4. Cardin. Thusc. *litt. T. concl.*247. *Nec Princeps potest facere, ut testis in uno falsus non sit in omnibus*; Farin. *ubi prox. n.*114. y porque *falsitas in uno teste, vel parte processus illum totum redit nullum, & falsum.* Vivi. *Comm. opin.* 935. Conciol. *Resol. Crimin.* verb. *Testis, quo ad dicta resol.* 7. *per tot.* aunque la deposicion sea *circa accidentalia; quia tunc escusat à pœna falsi, sed tamen vitiat depositionem*; Menoch. *de Arbitr. cas.* 307. *num.* 5. *&* 6.

34 Lo que mas ay que estrañar en este Capitulo, es, que citando Don Pedro à Jacinto Guerrero, y Bustamante, y aviendose examinado à estos varias veces, no le contesten esta cita, ni digan cosa alguna en quanto à ella, siendo para este cargo instrumentales testigos, y à quienes debiò el Pesquisidor, en primer lugar, examinar en quanto à este particular, como à testigos examinados por el Juez Ordinario, y cuyos Autos le fueron entregados, para lo qual les debiò leer sus primeras deposiciones, para vèr en su semblante *la constancia, cabilacion, miedo, y violencia con que deponian.* Bobad. *lib.* 2. *cap.* 21. *à num.* 51. lo que por algo se dexò de hacer, no siendo estraño creer, què porque no le contestaban, ni querian faltar à la verdad.

35 Y Rubia, que se examinò por esta cita del Don Pedro, tambien fue sin leerle la deposicion que hizo ante Don Martin, y solo dice: *Que en cierta declaracion que se le recibiò por Don Martin, se le preguntò si avia oido todo aquello que hablò con Garcia, à que respondiò, y dixo no saber mas que lo que en esta declaracion avia depuesto: y por si en la otra no se puso como en esta vá, dice serlo cierto, y verdadero, sin cosa en contrario: y esto nacia, de que despues de hecha no se le leyò, ni al principio se le dixo al tenor de què Instrumento avia de declarar.* Y no dice le dixesse al Don Pedro esto, ni otra cosa, como era preciso, para contestarle. A este testigo, Señor, en la deposicion que hizo ante Don Martin, se le preguntò al tenor de los Autos que se iban formando, y contesta lo mismo que depuso en la Pesquisa, y lo que và referido: y en la primera deposicion no le hizo Don Martin la pregunta que dice, ni otra alguna, ni ay tal respuesta.

36 Con que nos hallamos con otro testigo inconteste con Don Pedro en la principal circunstancia de averle dado la citada noticia, y falso en decir que no se le dixo al tenor de què Instrumento avia de declarar, constando lo contrario de la fee del Escrivano à que se debe estàr, sin que puedan diminuirla este, ni demàs testigos en cosa alguna, assi porque en la Pesquisa contestan en todo lo substancial el hecho principal de aquella noche, como porque para contrastarla, y ser idoneos testigos *in crimine falsi debent esse omni exceptione majores, & hujusmodi qualitas est articulanda, & probanda*; Gratian. *Discept. Forens. cap.*845. *num.* 23. Sabel. verb. *Testes, n.* 47. la que no tienen, ademàs de las repulsas expuestas de ser de la Quadrilla, afeccion, y conversacion quotidiana con D. Pedro, como queda expuesto: la que no tienen por parte alguna, antes sì las muchas repulsas anotadas.

37 Otro testigo es Francisco Garcia, Teniente del Don Pedro en la Vara de Alguacil Mayor, de la Quadrilla, y el que no quiso que se avisasse à Don Martin la noche dos de Marzo, y quien le provocò, y tratò con desacato, y dice: *Tenia noticia que el Governador hizo Autos sobre el lance expressado: y siendo assi, que examinò à muchos, no llamò à este testigo, siendo de los que mas podian decir, y tenia noticia*

cia les impedia que con libertad depusiessen : y à cada palabra que propalaban, procuraba dirigirla à diverso sentido de aquel que ellos comprehendian : lo que le avia oìdo à Joseph Lopez, Escrivano cartulario de dichos Autos.

38 Este Escrivano Jijòn, y sirviente de la Escrivania propria del Don Pedro, y tio carnal del Promotor-Fiscal, examinado por las citas de este testigo, y de Don Pedro, dice : *Contesta dichas citas, por aver passado ante èl los Autos, sobre cuyo hecho examinò Don Martin à Guerrero, Butrago, y Castillo en presencia de Don Fernando, y à otros Vecinos, sin que à ninguno les mandasse leer el Auto à cuyo tenor fueron examinados : y sentidos de esto los tres primeros, salieron publicando lo referido, y que Don Martin les hacia las preguntas, y satisfacia á ellas : y Nicolàs de la Rubia, à presencia de este testigo, expresò à Don Pedro, que en la deposicion que hizo, omitiò Don Martin algunas palabras que èl dixo, dandoles sentido distinto, sobre el hecho de las palabras que tuvo con Garcia la noche del Posito : cuyos Autos siempre retuvo en si sin confiarlos al testigo, como todos los demàs del Panadeo : y al tiempo de su marcha, aviendolos pedido, le dexò Mandamiento para su resguardo.*

39 Esta declaracion es la mas particular de todos estos Autos, por la gran confusion, y obscuridad, ò maña con que està hecha, para engañar à Don Pedro con la aparencia de contestacion de sus citas : siendo asi, que solo le contesta la retencion de los Autos en poder de Don Martin, que para nada sirve, pues ni este lo ha negado, y los presentò èl mismo en el Consejo, y para traerselos le despachò Mandamiento, en lo que no huvo delito : por lo que no ay para que detenerse en esto, sino es en el modo de contestar una falsedad, en que era él el principal Reo. El testigo *qui tacet, & occultat veritatem non probat, & punitur, ut falsus*; Farin. *quæst.* 67. §. 6. *num.* 220. *& etiam omittendo : Et idem est in teste qui deponit obscure, versute, vel per malitiam ad hoc, ut ejus depositio producenti non prosit : ibi num.* 225.

40 Reflexionada la de este Escrivano, se encuentra lo primero, que citandole Garcia, como Autor de sus oìdas, dice le contesta la cita, y no dice si fue cierto que le dixo lo que el testigo dice : *Primera*, falacia, y obscuridad : *Segunda*, que no citandole nadie sobre que el examen de los tres Extractores fuesse ante Don Fernando, ni siendo este el Capitulo, ni en concreto, ni en abstracto, se passa á deponerlo unico testigo en esto, pues ninguno de los tres lo dice, ni passò, por lo que nada prueba ; Farin. *quæst.* 63. y se le debe castigar como falso ; Farinac. *quæst.* 67. *num.* 208. *& num.* 209. *Tercera*, que citandole el Don Pedro sobre que no se les leyò el Auto, y diciendo que le contesta la cita, no dice si se les leyò, ò no, sino es que no lo mandò Don Martin, y pudo sin su mandato leerseles, como con todo efecto passò, y de ello dà fee, pues en dos testigos dice, que se les preguntò al tenor del Auto : y en los demàs dice, que preguntados al tenor de aquellos Autos, lo que es mas extensivo, como comprehensivo del primer Auto, y Hecho que iba resultando, y contra una fee que tiene dada, ay ossadia para ocultar la verdad, yà que no la huvo para decir lo contrario, porque resultaba contra él : mayormente no aviendose pensado, ni propuesto, que Don Martin le violentasse á semejante falsedad, y aunque huviera intervenido esta violencia, era preciso, para excepcionarse de culpa, aver protestadola, que es el caso referido por el señor Matheu en la *controv.* 76. *en que un Presidente de Indias le hizo dàr à un Escrivano testimonio de lo que no passò en su presencia, que fundò su inocencia en las protestas que hizo.* Demàs, que aunque *metus cadens in constantem virum est mandatum Judicis asperæ conditionis practicatæ in aliquibus casibus, qui ad minus sint duo, & quod Princeps sit distans.* Hermos. *leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 3. *num.* 140. Covarrub. *de Sponſ. part.* 2. *cap.* 3. §. 6. Gutierr. *conſ.* 16. Sanch. *de Matrim. lib.* 6. *disp.* 1. Zev. *quæst.* 825. *num.* 42. Cancer. *cap.* 1. *num.* 88.

41 Nada de todo esto concurre en el caso presente, ni de tal medio se ha usado, y resulta de su deposicion, ò que es notoriamente falsa, ò que cometiò la fal-

fedad de dàr fee de lo que no pasò, sin violencia, ni protesta alguna; ni constar de la aspereza del Juez, à lo menos en dos casos, ni tal dice. *Quarta*, que dice, que sentidos los tres Extractores de no averles leido el Auto, salieron publicando lo referido, y que Don Martin les hacia las preguntas, y satisfacia à ellas: y no dice de què sabe este sentimiento de los tres, ni publicacion que de él hicieron, no aviendo un solo testigo de esta publicidad, ni diciendolo en sus deposiciones alguno de los tres: Y constando de las deposiciones que èl legalizò, que à ninguno de ellos se le hizo repregunta alguna, y sus deposiciones estàn seguidas, como se refieren en los Autos, hasta finalizar en la forma regular, y queda sentado, como contestan en lo substancial del lance de aquella noche, las deposiciones ante Don Martin, con las hechas ante el Pesquisidor, siendo todo quanto dice inverisimil: lo que basta para excluir la falsedad que pretenden imputar à Don Martin; Farin. *de Falsit. & simulat. quæst.* 153. *num.* 177. *Maximè quando falsitas non facilè præsumitur commiti in judicio, & apud acta*, Farin. *ubi proxim. num.*221. mayormente quando para su formacion precediò el Decreto del Juez, el que excluye la presumpcion de simulacion, y fraude: *Cum habeat pro se præsumptionem quando ex justa, & vera causa fuerit interpositum*; Farin. *de Falsit. & simulat. quæst.* 162. *num.* 64.

42 Cuya fee no pueden reprobar estos testigos, porque para ello *debent esse omni exceptione majores nullam prorsus etiam minimam patientes exceptionem*, Farinac. *ubi proxim. quæst.*158. *num.*92. *Et ista qualitas est articulanda, & probanda, num.*98. *Quia simulatio non præsumitur in dubio, & ea allegranti incumbit onus probandi præsertin, quando oponitur adversus instrumentum, quæst.*162. *num.*94. Y quando los testigos que supieron firmaron sus dichos, como fue Rubia, *quæst.*158. *num.*193. *Quia tunc minus creditur testi, quam Notario. Quinta*: Falacia es lo que refiere, que en su presencia le dixo Rubia al Don Pedro, que nada de ello le contesta este testigo, antes sì es muy diverso, como queda sentado: y aunque este Escrivano le contestara en el todo la cita al Don Pedro, porque resultara ser complice en la falsedad: *Et tunc particeps simulationis non auditur, dicens turpitudinem suam*; Farinac. *de Falsit. & simulat. quæst.* 162. *num.* 46. y quando no tuviera tantas repulsas esta deposicion, bastabale, para que nada probasse, ser tio del Promotor-Fiscal, y averlo negado en su ratificacion à las generales: por lo que en todo su dicho *reprobatur*; Farin. *quæst.*67. *num.*126. *Et puniri debet destelionatu Judicis arbitrio.* Clar. §. *Falsum, num.*10. verf. *Sed quid si testis*, Cabal. *Resol. Crim. cas.*34. *n.*5. Conciol. *Resol. Crim.* verb. *Falsum, resol.* 15. Sabel. verb. *Testes, num.*33. §. *Posset tamen.* Què fee harà este Escrivano, segun las doctrinas, y reflexiones expuestas, se dexa à la prudente elevada consideracion del Consejo, que es sola la que puede darle la correspondiente estimacion: y solo lo que prueba Don Pedro en este Capitulo es el delito de este Escrivano en revelarle estos Autos en sumario, por lo que debe ser castigado de falso; Farinac. *de Falsit. & simulat. quæst.*154. *n.* 107.

43 El otro testigo que tiene este Capitulo, es Juan Guarnizo, à quien cita Don Pedro, diciendo le avia dicho tenia mucho que decir en quanto à la justificacion, que Don Martin estaba haciendo, y no dice averle hablado palabra á Don Pedro: y toda esta maquina viene à parar en decir, tenia noticia de que un testigo de los que recibiò en sus Autos Don Martin, no hizo mas que juramentarlo en el Posito en presencia de Don Fernando Laso; pero no estendiò su declaracion por entonces, ni tampoco le dixo sobre què tenia que declarar: y no dice quien fue este, quando, ni quien se lo dixo, ni de qué lo supo, ni otra cosa alguna para contestar la cita, ni probar el Capitulo, y esto es contrario à toda la sèrie de las Sumarias, ni ay testigo que tal especie diga, porque Don Fernando no se hallò en el Posito aquella noche: ni à Viveros se le hizo pregunta alguna sobre su deposicion, ni cita que le hace Garcia, ni ay otra justificacion en este Capitulo, ni necessidad de mas detencion en èl para su defensa, por sobrarle la que resulta de sus incongruencias, incontestaciones, falsedades, y repugnancias con los

Au-

Autos, que quedan sentadas; mayormente quando estos Autos se hicieron *palam, & non clam, quia tunc excluditur omnis mala simulationis præsumptio*; Farin. *de Falsit. & simulat. quæst.*162. *num.*208. *& dicitur factus palam quando rogatur per publicum Notarium*, *num.*209. *& quando est publicæ gestum, quæst.*153. *num.*220. y aunque estas doctrinas hablan de Instrumentos, son comprehensivas de Autos, *quia acta veniunt appellatione instrumenti, quæst.*155. *num.*16. agravandoles su delito la gravedad del que imputaron à Don Martin, Juez, y hombre de su clase, *quia crimen falsi vituperat famam, & statum hominis, propter illud perditur nobilitas, ejusque privilegium, homo remanet sine fide, & ad nihilum reducitur* Farinac. *de Falsitat. & simulat. quæst.*150. *num.*15.

44 Y solo se tocarà la especie de Don Pedro de sentar en su Consulta, que la formacion de los Autos, que se disputa, fue para preocupar los testigos, en la que se ignora què preocupacion fue esta, ni què les estorvò este examen para el que se les hizo por el Pesquisidor, sino es que sea el estorvo que les hizo lo declarado, para tapar su delito, y darle al lance otro colorido, ò semblante, por lo que tanto han mordido estos Autos: siendo tambien de notar, que aviendo estos executado un robo, escalamiento, y fractura de unas Casas de las mas principales de aquella Villa, tan en perjuicio del Comun, como quitarle nueve fanegas de trigo, que pudo comer à 28. reales, y comiò à 60. el forastero, que se subrogò en su lugar; y siendo tan de la obligacion de Don Martin el hacer Autos para la averiguacion, y castigo de este delito, califique de culpa su justo proceder el encono, y malicia con que se executò esta extraccion: y que en estos Autos tirò Don Martin à su exculpacion, no haciendose cargo Don Pedro, ni el Promotor Fiscal, que el robo no lo supuso Don Martin, que fue certissimo, y lo tienen confessado los Reos, que tambien estàn convictos de èl en ambas Sumarias.

TERCERO CAPITULO.

45 ESte se le puso à Don Martin solo por Don Pedro en su Consulta de 16. de Marzo: y se reduce à que Don Martin recogió en su poder la Escritura Matriz de la Obligacion que hicieron los expressados Don Fernando, y Don Mathias, desde luego que se otorgó.

46 Y no tiene justificacion alguna, ni lo dice mas que el Don Pedro en la citada Consulta; y antes sì consta que no se otorgó Escritura por los Abastecedores, sino es que en el Cabildo que la Villa celebró en 22. de Mayo, aviendo Don Martin propuesto à la Villa la oferta que hacian de abastecerla, fueron llamados, y la contestaron (como se refiere en Autos) y firmaron en el Libro Capitular, donde existirà, y de ella se remitiò testimonio al Consejo, se puso otro en los Autos de Abasto, y otro en los de esta Pesquisa, y no consta huviesse mas Escritura, ni obligacion alguna. Sobre cuyo Capitulo no se le hizo cargo, ni tomó confession à D. Martin, ni se ha dicho cosa alguna por el Promotor Fiscal, ni D. Pedro contra él.

47 Pero sirve de manifestar la passion, y encono de esta Capitulacion, y falta de verdad, que en sus asserciones practica Don Pedro, y la fee que merecen, dirigidas solo à amontonar cargos, para mover al Consejo à las providencias con que se le ha detenido tanto tiempo, como mas de dos años, preso, y despojado de su empleo, proveyendoselo antes de cumplirlo, con tantas pèrdidas, y daños, acreditando tambien este cargo el daño que se le hizo à Don Martin con la remessa de los Autos de Abasto: pues si no se huviera hecho, se encontràran à cada passo repetidas falsedades, y repugnancias con ellos, que mas bien manifestàran el dolo, y encono, las que contuvieron los Autos, pues fueron arreglando à ellos la Pesquisa, dexando el seguimiento de la especie que hallaron de la calidad de esta. Lo que acreditan los Autos de ella: pues en esta Consulta sienta, que la obligacion fue de abastecer à cinco quartos con el trigo del Pueblo, y con el foraste-

ro al costo, y costa. Y en su deposicion al fol. 97. supone le brindaron para que entrasse con ellos à abastecer al precio de cinco quartos todo el año, oponiendose à lo que avia expressado al Consejo en esta Consulta, en la que tambien falta à la verdad en el dia del proveìdo de un Auto de Don Martin, que lo supone del dia 16. constando de los Autos saliò de Almodovar à cumplir el Comparendo en el dia 15. como consta del Auto al fol.3. y B. de la Pieza de los hechos en esta razon: y en la misma forma se huvieran encontrado muchas; y la falta de verdad de esta Consulta en este particular, aviendola remitido al Consejo, y puestose en Autos, aunque por ella no le competa la pena de testigo falso, á lo menos *punitur in genere de falso*; y siendo, como fue, con animo doloso de dañar à Don Martin, *tenetur civiliter ad damna etiam criminaliter pœna stellionatus*: Farinac. *quast.67. num.*206. y sirve tambien para quitarle la fee en todas sus deposiciones, *prout dixit in num.*33.

QUARTO CAPITULO.

48 Este se hace á Don Martin, Don Fernando, y Viveros, (sin incluír à Don Mathias) y lo deduxo el Pesquisidor de las Sumarias, sin averseles puesto por persona alguna, y le incluyò en la Suplicatoria, que despachò para la prision, y confession de Don Martin, por la que se le hizo cargo de este particular en ella: y se reduce à que de las tres llaves del Posito, tenia una Don Martin, otra el Depositario; y la otra, que debia parar en el Regidor Comissario del Abasto, Don Fernando Calderon Laso. Es constante el paradero expressado de estas tres llaves, y lo dicen todos los mas testigos, y no se niega por los Capitulados.

49 No se alcanza, Señor, el motivo de hacerles este cargo al Depositario, ni à Don Fernando, no siendo alguno de ellos partes formales para dàr, ni quitar estas llaves, por no residir semejante jurisdiccion en ellos, sino es en todo el Concejo, à quien està por Derecho cometida la administracion del Posito; y quando mas, pudiera hacersele à Don Martin, que como Juez permitiò su entrega, y à Don Gabriel, que como llavero entregò la suya, siendo responsable por ella, y le dexan en silencio.

50 Este cargo, Señor, es uno de los que mas manifiestan que toda esta Capitulacion es encono, odio, y venganza, y notoria coligacion para ella de Don Pedro, el Pesquisidor, y Promotor Fiscal, quienes, excediendo de la Comission del Consejo, se propasan à hacer cargos, que no estaban puestos, y dirigirlos contra quienes era el encono, incluyendo à Viveros, porque no declarò falsamente à contemplacion del Don Pedro, y con tan tyrano modo de procedimientos, como sacarle cargos, que no se le deben, ni pueden hacer, (como este) prendiendole, y removiendole à la Carcel de Almagro, distante siete leguas, amenazandole por el camino los conductores con que avia de ir à Presidio, y siendolo Francisco Garcia, Teniente del Don Pedro, y algunos de la Quadrilla, y dependientes de èl: todo lo que consta de los mismos Autos de la Pesquisa.

51 Y para satisfacer à este cargo, no es menester mas que lo que consta de los Autos. Es constante, y notorio, que aquella Villa nombra Regidor Llavero, y que lo era D. Gabriel Calderon Laso algunos años avia, por nombramiento de la Villa, y que en este paraba una de las tres llaves de los Graneros, y otra de las tres del Arca del dinero, assi por la antigua costumbre de aquel Pueblo, como por estàr assi prevenido por Derecho: *Ley 9. tit. 5. lib. 7. §. 2. Recopilat.* donde se manda, *que aya en las Paneras del Posito dos llaves, una que tenga el Depositario, y otra el Regidor Diputado*; Oter. *de Offic.cap.*12. contra cuya disposicion todavia Don Pedro, y el Promotor arguyen colusion, y dolo en que Don Gabriel tuviesse esta llave, siendo Abastecedor Don Fernando su hermano; y debiendo parar en Francisco Xavier Quilez, Comissario del Abasto.

Es

52 Es constante de los Autos todo lo que antecediò para la alteracion del Pan, y Orden que huvo del Consejo para ella, y quexa que dieron los Abastecedores de que no se les entregaban integramente los Efectos del Posito, por la retencion que se hacia de sus llaves; à que se mandò informasse la Villa con justificacion: y esta, motivada del referido Decreto, les entregò la llave, que paraba en el Don Gabriel, reteniendo todavia Don Martin, y el Depositario las suyas; y en el Informe que hizo, relacionò estàr hecho el entrego de los Efectos por medio del de la llave, y diò motivos para retener las dos: todo lo que se sentò en esta forma por el señor Fiscal, y constò al Consejo este entrego, quien no providenciò contra èl, sino es solo la subida del Pan, dexando virtualmente aprobado el entrego de la llave.

53 Y tambien se ha sentado al Consejo, y consta de los Autos de Abasto, y testimonio del Decreto de la Villa de 27. de Abril de 34. que esta nombrò por Comissario de este Abasto, para que ayudasse al Governador, al expressado Quilez, y mandò se le entregasse una llave de las tres del Arca del dinero, que paraba en Don Gabriel, como Regidor Llavero que era, y no providenciò que se le entregasse la de los Granos, por lo que se mantuvo en su poder, hasta que se entregò à los Abastecedores por el motivo expressado; ni pudiera quitarsela, si èl voluntariamente no la entregàra, por deberla tener, como tal Regidor Llavero, y ser responsable por su caudal: y el entrego que hizo de la del Arca, fue voluntario, y por no poder assistir al cuidado de ambas, ni llevar la cuenta del dinero: y no solo se le entregò la decretada, sino es que Don Martin (à quien la Villa avia entregado las 600. fanegas de trigo para hacerlas harina, la que tenia en una Sala alquilada, por no aver sitio en el Posito donde ponerla) le puso un candado, cuya llave entregò à Quilez, reteniendo en sì la de la puerta: y este Regidor assistiò, è intervino en todas las Datas de harina, y granos, y demàs providencias del Abasto, que tiene firmadas; y contra tanta justificacion, ay ossadìa para hacer este cargo, y seguirlo, como los demàs, contra lo aprobado por el Consejo, y de que no se ha seguido el menor perjuicio al Posito, pues al tiempo del entrego de esta llave existian de su caudal unicamente 379. fanegas, las mismas, que sin embargo del entrego de la llave, dexò Don Martin en el Posito en Camara separada, y en otra las 207. que dieron los Lasos para el Abasto, y se entregò en ellas Don Pedro Jijòn, manteniendo la llave, entregada en Don Fernando, el Pesquisidor, y el mismo Don Pedro, sin providenciar su remocion, ni aun consultar al Consejo sobre ella, à lo que les obligaria la aprobacion que encontraron en los Autos de Abasto, que no pudieron deshacer; como ni el injusto cargo hecho, el que no parece necessita de otra satisfaccion.

QUINTO CAPITULO.

54 ESte le deduxo tambien el Pesquisidor, complicando en èl à Don Fernando: à Viveros: Pedro, y Alfonso Martin del Olmo: Juan Butrago: Francisco Garcia Mioro: Agustin Guarnizo; y Juan Gil de Rosa: Y se reduce, à que han hecho introducciones de trigo del Lugar en el Posito. Y señalan solo dos, (sin la del dia dos de Marzo, que queda referida en el primer Capitulo) que es preciso separarlas para su comprehension, y vèr lo que de cada una consta.

PRIMERA ENTRADA, O INTRODUCCION EN EL POSITO, LA SUPONEN la noche primera de Navidad entre doce y una de la noche.

55 YEn ambas, unas veces han pretendido probar introducciones en el Posito, para venderlo por de Castilla; y otras, mudando de medio, han querido probar extracciones del Posito, para venderlo fuera à crecidos pre-

precios: y en todo el Capitulo solo resulta probada plenamente la calumnia, y falsedad con que deponen todos los testigos: pues Jacinto Guerrero es referente à Atilano, y al Yusto, y deponen con generalidad, sin expresion de dias, ni circunstancias: cuyas citas no estàn contestadas, (como se dirà) por lo qual no prueba este testigo, ni en esto, ni en otra cosa, como queda sentado; Bobad. *lib.* 5. *cap.*2. *num.*57. Garc. *de Nobilit. cap.*25. *num.*5. Cevall. *Comm. quæst.*44. Mascard. *conclus.* 924. *volum.*2. y tambien por ser criminoso, y averle tenido preso Don Martin, por incontinencia (como resulta probado por testimonio) por lo que no es idoneo testigo; Bobad. *lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 19. *usq. ad* 20. *&* 50. *&* 62. y semejantes testigos estàn declarados por infames; Celio Rodig. *lib.* 10. *Antiquarum lectionum, cap.* 4. *pag.*698. y ser Reo del escalamiento de la casa de Don Fernando, y robo de los seis costales, y estàr convencido de falso en los Autos: pues sienta un hecho de particion de dinero, inverosimil, y totalmente contrario à la sèrie de los Autos, pues en ellos por sus mismas declaraciones, assi ante Don Martin, como en la Pesquisa, en que vàn contestes todos los testigos, resulta la continuada ocupacion de su persona en toda la noche de dos de Marzo, desde la Oracion, hasta la una, que se fue à su casa, con la qual, aunque huviera sido cierta la particion, (que supone) no la pudo vèr; y Bartholomè Manzanares le niega tambien la cita.

56 Y en la misma forma resulta falsa la deposicion de Juan Antonio Grande de Morales, referente al Yusto, y Atilano, pues no le contestan la cita, antes sì se la desvanecen: pues el Yusto dice, no podia oìr el ruido, aunque se huviera hecho grande, por estàr en otro quarto: y aunque dice que se lo dixo Atilano, y esto fue lo que refiriò à Grande, resulta ser este testigo de oìdas de oìdas, que no prueba, *ut dixi num.*18. y Atilano dice, que en aquel año que depone, que fue el de 35. oyò el ruido, con que dexa excluìdo el dia primero de Navidad de 34. que es el en que se ha querido sentar esta introduccion. Que tambien es inverosimil, como la figura Grande: pues dice, que yendo à abrir à los presos el dia segundo de Navidad por la mañana, el expressado Yusto, y Francisco Moedano, Panaderos de la Villa, le refirieron, que Atilano avia oìdo ruido aquella noche de que avian abierto el Posito, y sacado trigo, sin usar de medida, sino es hinchendo à mano los Costales, (que es buen oìr, y distinguir, penetrando un suelo de bobedillas, cargado de trigo, y sin rotura alguna) y que aviendo passado adonde estaba Atilano, à sacarle del Encierro, le dixo lo mismo: de que resultan dos incompatibilidades; la una, que antes de averlos sacado del encierro, yà los otros sabian lo que le avia passado: lo que no podian aver conferido, à causa del expressado encierro; y la otra, que queriendo probar introduccion, prueba saca de trigo, y que para ella se henchian los Costales à mano, lo que es fuera del intento contrario, pues las grangerias, que figuran en el Capitulo primero, las fundan en introducir, y no en extraer: siendo tambien de notar, que aviendo examinado primero al Yusto, que à este Juan Antonio Grande, yà sabia aquel en la forma que le citaba, (como lo refiere en su deposicion) lo que manifiesta la colusion de la Audiencia con la contraria, y quan à su arbitrio se procediò.

57 El Francisco Moedano dice, que la noche segunda de Navidad estaba preso, y que Atilano dixo à este testigo, y al Yusto, que aquella noche avia querido hacer gente, à causa de que avian abierto el Posito, y sentido que llenaban los Costales, de que inferia seria para sacarlo, y llevarlo fuera, y venderlo à precio excessivo. Grande dice, que el dia segundo de Navidad por la mañana, fue à abrirles à los presos, y que este testigo, y el Yusto le refirieron, que Atilano avia oìdo aquella noche el expressado ruido, y henchir à mano los Costales, y que avia sido entre doce, y una de la noche.

58 Es digna de especial reflexion la contestacion de estos testigos: pues Grande và figurando extraccion la noche primera de Navidad; y estos testigos se la figu-

gu-

guran la noche segunda, y referente à Atilano, que primera, segunda, y todas las demàs del año de 34. les excluye, pues dice, que en aquel año que depone fue en el de 35. oyò diferentes noches vaciar trigo, por lo que infiere averse introducido bastante porcion, con lo que le parecia se avria perjudicado al Comun, y que de la introduccion sabrian muy bien Laso, Viveros, y Don Martin, por tener cada uno una llave. Es constante en Derecho, que para que se digan contestes, *& convincant debent deponere jurati, de eodem facto, loco, persona, & tempore, illorum dictis nihil obstare, esse omni exceptione majores, & deponere de re, sensu corporeo percepta, vel rationem dicti, etiam non interrogati redere.* Pac. Jordam *Lucubr. vol.* 3. *lib.*14. *tit.*18.*num.*3.*fol.*304. Sabel. verb. *Testes, num.*81. §. *Quod ut dicantur contestes*; Farin. *q.* 64. *ex num.*10. *usque ad* 32. *& maximè in num.*31. y estos testigos estàn entre sì tan opuestos, que no se pueden concordar, porque se oponen en el tiempo, que Grande lo señala la noche primera de Navidad: el Yusto, y Moedano la segunda: y el relato de todos Atilano, en otro año, y sin asignar dia fixo: y tambien estàn contrarios en el intento: uno que quiere probar introducciones, y otros extracciones, y en todo lo estàn, por lo que nada prueban: *Quia testes singulare mille, tantum probant, quantum unus*; Gratian. *Discept. Forens. cap.*909. *n.*1. Vivi. *Comm. opin.* 909. Sperel. *decis.* 178. *num.* 76. *Et minus quam unus probant*; Farin. *ubi prox. num.*41. *& seqq.* Gabriel. *cons.*40. *num.*13. *& seqq. lib.*1. y todo esto, sobre deponer el Yusto, y Moedano de oídas agenas, y Grande de oìdas de oìdas, que nada prueban, *ut dixi supr. num.*18

59 La falsedad de estos testigos la vàn convenciendo los demàs, pues no ay alguno que no vaya añadiendo alguna circunstancia obstativa, pues Rubia dice, à pregunta sobre introducciones, ha oído decir (sin expressar à quien) que el Yusto estando preso avia oìdo ruido en el Posito à diferentes horas de la noche, y lo mismo Atilano. Yà dexo sentado que el Yusto no dice tal, antes sì dice, que aunque se huviera hecho mucho, no pudiera averlo oìdo, por estàr en quarto diverso, y circunstancia obstativa es la que en sì contiene contrariedad en los testigos; Farin. *ubi prox. num.* 5. y la diversidad en el tiempo en un mismo acto, *non iterabilis inducit singularitatem, & tollit fidem testis, ibi num.* 85. Mas este Rubia depone de oìdas, sin dàr autor de ellas, ni decir que fue ante *litem motam*, por lo que nada prueba; Menoch. *de Arbitr. cas.* 475. *num.*5. *& seqq.* Farin. *quæst.*69. *num.*2. *& seq.* Thusc. *litt. T. concl.*180. Conciol. *Resol. Crimin.* verb. *Testis, quoad dict. resol.*4. *per tot.* Sabel. verb. *Testes, num.*72.

60 Y demàs de lo que và expuesto, el unico testigo que ay en este Capitulo, y introduccion, es Atilano, que depone lo que dice oyò, por estàr en quarto debaxo de la Camara del Posito, con un suelo de bobedillas cargado de trigo, sin rotura, y el ruido tan leve como el de llenar à mano los Costales: siendo constante el que *testes deponentes de his quæ viderunt, vel audiverunt per parietem inter mediam non probant, si non habeant alind adminiculum*; Farin. *quæst.*69. *num.*189. *&* 194. *&* 169. *&* 170. *&* 295. y què adminiculo tiene este testigo, y los tres que le citan? El ser reo de un parricidio, sentenciado à muerte, y custodido por Don Martin, con dos pares de grillos en un calabozo, como resulta justificado por testimonio de su Causa: Otros dos presos por alcance en la Panaderia, que como testigo *incarcerato testimonium ferre prohibetur, quia cum sint in vinculis sunt suspecti de crimine, & quodadmodo infames.* Y por otra razon: *Quia præsumitur quod falsum testimonium dixerit pro aliquo, qui ei promisserat se eum liberaturum à vinculis*; Farin. *quæst.* 56. *num.* 180. y Grande, que lo estuvo por la fuga de Jacinto Guerrero, (lo que tambien justifican los Autos) què fee hicieran, aunque depusieran sin las contrariedades opuestas? Siendo tambien constante *quod testis criminosus repelitur à testificando, quando crimen est notorium, vel constat per sententiam*; Grat. *Discept. Forens. cap.*468. *num.* 22. Altograd. *cons.* 55. *num.* 64. *Maximè si crimen est grave.* Mascard. *de Probat. concl.*464. *per tot.* Farin. *quæst.*56. *num.* 126. *& seqq.* Y à este

Ati-

Atilano, Señor, como se le ha pagado su falsa deposicion por Don Pedro, y Grande su Alcayde? dexandole hacer fuga, y refugiarse al Convento de Carmelitas, por la puerta de la Carcel, y con los dos pares de grillos: y què providencia se ha tomado sobre esto? estarse Grande exerciendo su Vara, y Alcaydia, à vista de todos à quien consta, y que la vida de la muger de este reo està arriesgada, pues la noche del parricidio le diò una puñalada: y porque una muchacha que avia saltò à la calle, no se detuvo à concluir con la muger, lo que quizàs harà aora.

61 Bartholomè Rodriguez (Alquilador de Postas, y en cuya casa eran las Juntas) tambien depone como Rubia de oìdas, sin autor, que sabian esta introduccion de la noche primera de Navidad el Yusto, Atilano, el Prior Don Manuel Mori, y Don Alfonso Corchado: con que le obstan las reflexiones, y doctrinas expuestas.

62 Este Don Alfonso Corchado, examinado por esta cita, dice lo que es preciso referir à la letra, porque el Consejo pueda hacerse cargo de su modo de deponer, para conceptuarse de este sugeto, y de su dicho: *Que con el motivo de cuidar su casa, por la poca seguridad del año, sabia, por averlo visto, que en dos ocasiones diversas de la noche dos de Marzo, se llevaron al Posito muchos Costales embasados de Grano, despues de la media noche, à cuyo tiempo sonaban Cavallerias, mozos, y bastante ruido, y entre ellos estaba Alfonso Naranjo, Procurador Syndico: y el no averlos visto salir, fue porque la casa de este testigo no està commoda para registrar la puerta falsa de Don Fernando, por donde tiene por sin duda saldrian los Costales: lo que discurre, assi porque ha oìdo voz en el Pueblo de que se ha sacado, como por los indicios que tiene referidos, y notados, à causa de estàr immediatas las casas de este testigo à las de Don Fernando.*

63 Tenemos aqui contra Don Martin, y contra Alfonso Naranjo un testigo de vista: contra el uno, por la introduccion en el Posito, que como Llavero permitiò: y contra el otro, por averle conocido por la voz, principales razones, y congeturas de este dicho: y antes de tocar en ellas, es digno de reflexion, que deponiendo dos actos de voces, ruido, y mozos, ambos à la media noche, en todos estuviesse despierto, conociesse à Naranjo, los deponga de vista, y que los Costales estaban embasados de Grano, sentando, que desde su casa no podia registrar la otra, por lo que discurre saldrian por la puerta falsa, y que siente de positivo que se llevaron al Posito. El Abogado de Don Pedro, Señor, no huvo de registrar esta deposicion, pues no era dable la huviera dexado tal, que mas parece que se tomò para desvanecer las introducciones, que para probarlas: pues no se ha ideado especie tan rara, como empezar deponiendo dos actos de vista, y acabarlos de deponer por congeturas, *& de suo judicio*: y tal juicio como el de este testigo, que tiene contra sì toda la disposicion de Derecho, quando le bastaba su misma inverisimilitud, pues depone lance sucedido de noche, y por Navidad, (si le han de conciliar con Grande) en que las noches son obscuras, y que no dice avia Luna, ni luz para vèr lo que entra sentando aver visto: *Testes deponentes vidisse noctis tempora gestum non probant, nisi adam rationem quia Luna lucebat, vel qui erant accensa lumina*; Menoch. *de Arbitr. cas.* 525. Mascard. *de Probat. vol.* 2. *concl.* 1113. Farin. *quaest.* 62. *limit.* 2. *n.* 37. *per tot.* Ricc. *decis.* 63. *part.* 2. Conciol. *Resol. Crimin.* verb. *Noct. resol.* 2. & verb. *Testis*, *quoad dicta resol.* 5. *&* 6. *Et non solum non probant, sed sunt de falso suspecti*; Farin. *ibi num.* 39. Sin que pueda aprovecharle el conocimiento de Naranjo por la voz, assi porque para esto era preciso que sentara el conocimiento que de ella tenia: lo que no sienta, ni dice, que fuera de mayor excepcion, y que sea verosimil, y no tenga legitima excepcion contra sì, como son las incompatibilidades de su deposicion; Clar. §. *fin. quaest.* 21. vers. *Unus testis*; Menoch. *de Praesumpt. lib.* 1. *quaest.* 89. *num.* 5. Farin. *de Indict. & Tort. quaest.* 37. Sabel. verb. *Testes*, *num.* 26. y la qualidad de mayor excepcion, *vel praesumitur*,

vel

vel fupletur ex numero testium ultra trium; pero nò quando es unico; Sabel. *ubi prox. §. Quando testis dicatur. Quia unicus testis non probat, nec Princeps possit disponere, ut credatur cum sit de Jure Divino, ut in ore duorum, vel trium, sit omni verum*; Sabel. *ibi §. An autem possit, fol.* 271.

64 Y la razon que dà este testigo, para la ciencia de que se sacaron, y llevaron al Posito, es ninguna, pues dice lo discurre, assi porque ha oìdo voz en el Pueblo de que se ha sacado, como por los indicios referidos, pues no es buena, *quam testis redit dicendo scio quoniam nullus dubitat, vel scio quoniam sic omnes dicunt*; Farin. *de Testib. quæst.*70. *cap.*3. *num.*161. *Quia testes deponentes super notorio debent reddere rationem quare sic dicam illud esse notorium, ibi num.*52. *q.*70. *cap.*1.

65 Y aunque Corchado dixera, que conociò por la voz à Naranjo, por tenerla bien conocida, para que probasse era necessario que dixera, que poco tiempo antes de oìrlo hablar, lo viò entrar en casa de Don Fernando; Farin. *quæst.*169. *cap.*6. *num.*195. lo que tampoco dice, ò à lo menos que no huviesse otra persona con Naranjo; pero sentado que sonaba ruido, y mozos, confiessa aver otros con èl, lo que basta para que no pruebe su dicho contra Naranjo, ni sea bastante razon de èl el conocimiento de la voz, *ibi num.* 194. *Maximè* quando el conocimiento de la voz se presume averlo: *Ex domesticitate, & vicinitate*; Socin. *conf.*54. *incipit: Visis testibus examinatis, sub num.*4. vers. *Unde ex testis assertione, lib.*3. Farin. *quæst.*69. *cap.*5. *num.*169. lo que no concurre en Naranjo, pues no ha sido domestico, ni vecino de Corchado, y vive bien distante, sino es que no hallò el Prior otro que lo incluyesse en las introducciones, para tomar venganza de lo que se dirà en su lugar.

66 Juan de la Morena el menor, de poco mas de 15. años, (aunque le ponen 18.) hijo de otro Juan Morena, Panadero, à quien D. Martin quitò de la Panaderia por alcance, y le mandò prender: lo que no se logrò por la fuga que hizo, dice, que por Enero, que era quando porteaba trigo, se hacian introducciones en el Posito, à que se persuadia por dos razones: la una, porque antes de ir por trigo este testigo, y Juan Garcia de la Paz, veìan el Posito, y en algunos rincones no quedaba trigo, y quando bolvian lo avia: y la otra, porque el que hallaban era de lo criado en aquella tierra.

67 Juan Garcia de la Paz dice à esta cita, que veìan muy bien el Posito antes de ir por trigo, y quando bolvian lo hallaban en sitios donde no lo dexaban; lo que registraron por dos veces: y quando lo median, si les faltaba alguno, lo suplian de aquel que hallaban, con lo que entrò en sospecha, y acercandose, lo registrò por vèr de què calidad era, y reconociò no ser de Castilla, ni de otra parte, sino es sembrado, y criado en aquel termino: por lo qual, y por averse dicho de publico, que de casa de Don Fernando se sacaba trigo, y metia en el Posito, para venderlo á mas precio, hacia juicio seria de este, y que quando venian de Manzanares los acompañaba Pedro Martin del Olmo.

68 Estas dos deposiciones tienen tantos reparos, que es preciso detenerse à reflexionarlas, pues mas son contra *producentem*, que contra Don Martin, y Consortes, pues hasta aora todo el connato contrario ha sido fundar, que no se traxo trigo forastero, sino es que el rubio de la tierra se introducia como forastero, y que estas introducciones fueron en las noches de Navidad de 34. y primera de Marzo de 35. y de estas declaraciones resulta lo primero, que estos testigos porteaban trigo de Manzanares, acompañados de Pedro Martin del Olmo, que fue el Comissario de estas compras: luego es cierto que se traxo, y tambien que quando hicieron el reparo que expressan, fue por Enero de 35. dexando excluidos los dos tiempos assignados à las introducciones, en cuyas dos circunstancias son contra *producentem*, en cuyo caso prueban contra èl plenamente, aunque fuera unico testigo; Gratian. *Discept. Forens. cap.*552. *num.*9. & *cap.*967. *num.*15. Ansald. *decis.* 11. *num.*9. Sabel. verb. *Testes, num.*28. *Etiam deponentes de credulitate, vel auditu,*

ibi

ibi §. Amplia licet. Et etiam contra Curiam, vel Fiscum quando fuit ex officio examinatus pro informatione Curiæ. Soccin. Jun. *conf.* 66. *num.* 11. *lib.* 1. Roman *conf.* 140. Burfat. *conf.* 311. *num.* 21. *lib.* 3. Cephal. *conf.* 65. *num.* 55. *& conf.* 110. *num.* 26. *Licet fint inhabiles*; Farin. *quæft.* 62. *num.* 211. *&* 213.

69 Juan de la Morena tiene la inhabilidad de la edad, pues no tiene mas de 15. años: y aunque le concedamos los 18. que fupone, todavia es inhabil contra Don Martin, *ut in criminalibus non folum repelatur impubes, fed etiam pubes major, fcilicet quatuordecim, & minor viginti*; Farin. *quæft.* 58. *num.* 10. y folo prueba contra *producentem, & fifcum licet fit inhabilis ut dixi.*

70 Y aunque le concedamos habil, fu dicho, y el de Paz fon inverifimiles, pues fientan, que antes de ir por trigo regiftraban el Pofito, para lo qual era precifo que fentaran, ó que eftaba fiempre abierto, ò la ocafion con qué lo hallaron abierto, ò que dixeran que para regiftrarlo pedian que fe les abrieffe, y que fe les abria, por fer Oficina, que fin efpecial motivo no fe abre: de que fe infiere, que es afectada, fupuefta, è inducida la razon que dàn de fus dichos, y por el tanto mala, que es lo mifmo que ninguna: Y el fegundo motivo de que no dexaban trigo, y quando venian lo hallaban en los rincones que no lo dexaban, es tan defpreciable como la antecedente, pues no era pofsible confervarle intacto, fiendo continuas las datas à Panaderos, y entradas de las compras à Harrieros, y traìdas por los Comiffarios. Mas: què capacidad tiene para tan affertiva diftincion de trigos, el que aun no la tiene para teftificar? Y quando efte Morena la tuviera, y la tenga Paz (que tambien fe le niega, por no fer Labrador, fino es Jornalero) por temeraria, y animofa, tiene legitima repulfa fu depoficion, como fe dirà en la del Prior Mori, que padece el mifmo achaque, pues no fe puede dàr mayor animofidad, ni temeridad, que fentar que el trigo que hallaba no era de Caftilla, ni de otra parte, fino es fembrado, y cogido en aquel termino, para cuya afferción era precifo que efte hombre conociera todas las caftas de trigo del mundo, y que efte que hallaba traxera configo fu fee de bautifmo, pues à una corta legua eftà Puertollano, donde fe coge el mifmo trigo, y en todo el Campo de Calatrava, que es el que llaman rubio, ò bermejo, del que fe traxeron de Manzanares, y Belvis mas de 700. fanegas, y algunas en tiempo que Don Pedro tenia la llave del Pofito, como refulta de los Autos de entradas, y libro de fu quenta, manifeftando eftas declaraciones la facilidad que huvo de inducir, y amontonar teftigos, fin legal fundamento, folo para abultar: no teniendo eftos dichos otra razon, que el vano rumor que la Quadrilla efparciò *poft litem motam* defde el dia 3. de Marzo.

71 Francifco Garcia, el Teniente de Don Pedro, dice de oìdas à Juan Antonio Grande la introduccion del dia primero de Navidad, y que Juan Garcia Blafco, y fu Oficial vieron llevar unos Coftales al Pofito, y que fabian efto, y otras cofas: Qué fee hará teftigo de oídas tan procefsivas, que fe puede formar un libro de generacion, pues eftas proceden de Grande: las de efte del Yufto, y Moedano: las de eftos de Atilano: y las de efte de la nada? y por las demàs repulfas que tiene, y queda fentado en los numeros antecedentes, por lo què no es neceffario detenerfe en ella.

72 Efte Manuel Guerrero, á efta cita, compone otra novela, que figura en cafa de Pedro de Guzmàn, el dia 31. de Diciembre, en que dice: *Que eftando con Blafco, de quien era Oficial, para otorgar un inftrumento en la expreffada cafa, dixo Juan de Rofa, criado del Guzmàn, que fu primo Juan Gil de Rofa le avia dicho como en una de las noches de Navidad fe avia facado trigo del Pofito, y fe avia buelto à entrar en la noche figuiente, con el titulo de que era de Caftilla: y que à las once de dicha noche (la que no refiere qual) viò efte teftigo en las cafas de Don Martin el mifmo trigo encoftalado, y en aquel dia mudarlo al Pofito.*

73 Señor, por diverfion fe puede tomar reflexionar efta declaracion, pues las

las oìdas de Juan de Rosa, que son de oìdas à Juan Gil su primo, no refieren el dia de Navidad, en que à este Juan Gil, relato, le dàn por Autor de esta noticia, y este le niega la cita en el todo, pues ni sabe aquella, ni otra introduccion, ni la avia oìdo decir: y no obstante todo esto Guerrero, à las once de aquella noche (que nadie señala, y Juan Gil niega) viò el mismo trigo encostalado, (sin decir si lo reconociò, ni de què supo que era el mismo) y en aquel dia viò mudarlo al Posito: Yo no discurro como ajustar esta noche, y dia, pues diciendo que en una noche de Navidad se sacò del Posito, y en la siguiente se bolviò à entrar, dice que lo viò à las once de la noche: esto podia ser si se huviera entrado aquella misma noche despues de las once: pero como pueda ser salir en una, entrar en la siguiente, verlo este testigo à las once, y que aquel dia se mudò al Posito, no sè como pueda ser, porque aquel dia, lo entiendo yo el mismo de aquella noche: y si esto fue asi, no estaba yà aquella noche donde pudo verlo este testigo en casa de Don Martin: y si la entrada fue el dia siguiente, no dice verdad en que fue aquel dia: y si fue el siguiente, no dice verdad en que en el un dia se sacò, y que se entrò en el otro, y lo viò à las once, pues siendo la saca una noche, y la entrada en la siguiente, es incompatible toda esta novela, fraguada por este Oficial, à quien Don Pedro le pagò esta deposicion, dandole para que se examinasse de Escrivano, y protegiendole para que al punto fuesse examinado, quien tan buena habilidad tenia, como la que manifiesta su declaracion, cuya inverisimilitud queda probado la ninguna fee que harà, y quan acreedor es al castigo, siquiera para que en su Oficio no cometa lo que promete esta facilidad.

74 El criado de Guzmàn dice, que refiriò à Guerrero lo que este dice, pero que no se acordaba quien era el que sacò, y bolviò al Posito el trigo: y solo sabia se decia se avian hecho extracciones de èl, y que la culpa se la daban à Laso, y Don Martin. Segun las doctrinas expuestas, se podrà llamar conteste este testigo? Por ningun modo, mayormente quando èl no dice que creìa estas oìdas de que no dà Autor: y quando Juan Gil, su relato, y primo, examinado por esta cita, dice no sabia nada de ella: y preguntado por otras extracciones, dice no sabia nada, ni lo avia oìdo decir, quedando en todo lo substancial incontestes, y con la circunstancia de consanguineos, que tambien les agrava.

75 Bolvamos à Guerrero, que no pára aqui su falsedad, sino es que prosigue diciendo de oìdas à Alfonso Lopez Arredondo: *Como en una de las noches de Pasqua de Navidad, yendo à su casa de la de Blàs Portillo Albañil, su tio, à las doce, ò una de ella, viò el Posito abierto, y en la Callejuela de èl à Don Martin, á Don Francisco Geria, y à Alfonso Naranjo, lo que le participò à este testigo el dia 15. de Marzo en las esquinas de San Benito, à presencia de Jacinto Guerrero.*

76 Este Alfonso Lopez Albañil, à esta cita dice: *Era cierto, que en una de las noches de Navidad (que no dice qual) yendo desde casa de su tio á las suyas, en cuyo camino està el Posito, lo viò abierto con gente à la puerta, à la que por ser despues de las doce, y no hablar al tiempo que se incorporò con ella, no conociò à nadie: y despues este testigo le dà credito à que se avrà introducido trigo para venderlo como de Castilla, por ser voz comun que Laso, y Don Martin avian procedido con codicia*: y no dice que se lo contò à Guerrero el dia 15. de Marzo en presencia del Jacinto Guerrero, ni se examinò á este por esta cita, siendo uno de los de la Quadrilla, Extractor de los seis Costales, enemigo de Don Martin, (quien le tuvo preso) y quien està convencido de tanta falsedad, como queda anotado, y pudo contestarles esta mas.

77 Yà tenemos à Manuel Guerrero falso con esta cita, tan principal, y substancial, como sentar el conocimiento de los sugetos, y que su relato se lo niega, con la circunstancia de dàr por razon, para no conocerlos, la hora de media noche, y no decir *si Luna lucebat, vel accensa erant lumina*: circunstancias, que falsifican en el todo al Oficial Guerrero, y antes sí queda probado que à la media no-

che estaba tan obscuro, que no pudo conocer de vista à los expressados tres sugetos, ni de oìdas, porque no hablaban: pues de donde sacò este Oficial la concurrencia de estos tres que saca reos? No dexa duda que su deposicion no tuvo otro Autor, oìdas, ni origen que la confabulacion de Don Pedro, su Quadrilla, el Prior Mori, y Blasco, intimo amigo de este, y de la Junta de su casa, entre quienes se fabricò este enredo.

78 Dexo sentado, que no prueban por incontestes estos testigos: y respecto de que en algunos casos prueban, es preciso vèr si este es alguno, y que no lo sea es evidente, porque estàn incontestes en circunstancia obstativa, en cuyo caso nada prueban, aunque fueran mil testigos; Farin. *de Testib. quæst.* 64. *num.* 41. y qual sea esta circunstancia obstativa, lo dice el mismo, *ibi num.* 5. donde dice, que es obstativa singularidad: *Quæ in actu non reiterabili, non autem reiterato continet in se testium contrarietatem, ut in testibus Susanæ.* Estos dos testigos refieren un acto *non reiterato*, en que el referente pone el conocimiento de tres sugetos, y el relato niega este conocimiento, dando razon para no averlo tenido: circunstancia notoriamente obstativa, y contraria en lo mas substancial: *Singularitas inducitur, vel ratione personæ, vel ratione causæ, vel ratione rei, vel ratione temporis, vel ratione loci, vel ratione circunstantiarum, ibi num.* 6.

79 El Don Pedro, tambien testigo en este cargo, dice de oìdas à Grande: *Que en las noches de Navidad se avia introducido trigo en el Posito, y que lamentandose Atilano del ruido, le dixo que callasse, no le recargassen las prisiones, que Dios descubriria la verdad; y que tenia formadas diferentes quentas, y de ellas resultaban muchas cantidades en perjuicio del Comun.* No se examinò sobre esta cita al Juan Antonio para preguntarle sobre estas quentas, y que las exhibiesse, ni ay mas de lo que tenia depuesto: lo que và contestando Don Pedro Jijòn para que aya de todo, y yà que Grande no le contesta averle dado esta noticia, contestarle Don Pedro la circunstancia de la prevencion que le hizo à Atilano para que callasse, la que aun no le contesta, porque hasta en esta leve circunstancia estuviessen varios, pues Grande dice que les dixo que callassen, por no tener bastante prueba, y ser unos pobres hombres: y el Don Pedro dà otra causal de oìdas à Grande, que es porque no le recargassen de prisiones. Este reo estaba con dos pares de grillos fuertes, y dormia en el cepo, y en un calabozo todas las noches, años avia, no discurriendose què mas se le avia de cargar: y solo lo que comprueban Don Pedro, y su relato con esta circunstancia inconteste, es, que esta fabrica no estaba discurrida quando la primer Sumaria de los principios de Marzo, y se ideò despues para la segunda, y para taparse de la objecion del silencio de estos testigos, se supuso esta causal.

80 Juan Garcia Blasco en su deposicion à estas citas que vàn referidas de su Oficial, y Don Pedro, dice: *Eran ciertas en quanto à aver visto en el dia* 28. *de Diciembre unos Costales de trigo en casa de Don Martin, en el portal frente de la sala, donde se vendia el pan, tendidos en el suelo, de donde infiriò ser trigo introducido con mala fee, pues à ser de Castilla, no hicieran los barrieros mansion en dicha casa, sino es que fueran de una al Posito, de lo qual, y de lo subsequente calificò su sospecha, pues viò que este trigo se conduxo al Posito el referido dia, entre una, y dos de la tarde, con cavallerias menores de vecinos, que entre ellas fueron dos de Blàs Butrago, Hortelano, con sus albardas.* Este Butrago le niega la cita, diciendo que no sabe nada de ella, ni otra cosa: Y yà dexo sentado, que el Oficial de este Escrivano dice fue à las once de la noche quando viò este trigo en una de las de Navidad, y que en el mismo dia se mudaron al Posito estos costales. El dia 28. de Diciembre no es alguno de los de Navidad: pues como se compondràn estas deposiciones para contestarlas, y que prueben la introduccion de la noche primera de Navidad, que es el medio elegido por Don Pedro en el principio de esta Capitulacion? El que ha variado, viendo no lo podia probar, y lo ha querido ajustar à las deposiciones

de

de tantos, y tan varios testigos, por lo que no ha sido dable, y han resultado tantas contrariedades. Y solo lo que resulta probado es la colusion, y confabulacion de Don Pedro, su Quadrilla, testigos, y Juez para esta tan notoria calumnia.

81 Para lo qual se valiò Blasco de los mas arreglados procedimientos de Don Martin, calumniandole que el trigo se descargasse en su casa, siendo notorio en los Autos, y en aquella Villa, que el Comissario que conducia de Manzanares, caminaba las mas veces de noche, por libertar los Granos de insultos, por lo que algunas llegaba à la Oracion, y despues: en cuyos casos se descargaba en casa de Don Martin, en sitio tan publico como frente de la Sala, donde se vendia el pan, donde todo el Pueblo concurria, y lo registraba, y nadie le descubriò su nacimiento sino es Juan Garcia de la Paz, y se mudaba al Posito por la mañana, ò tarde del dia siguiente: siendo de notar, que primero entraron sentando estas introducciones sigilosas, y nocturnas, con el motivo del sucesso de la noche dos de Marzo, à cuya sèrie intentaron arreglar toda la Pesquisa en la primer Sumaria, y en la segunda, instruìdos yà desde esta Corte de la ninguna justificacion que traìa, tomaron el contrario medio de fundar la malicia en el descargo casa de Don Martin, y conducion publica al Posito, sin hacerse cargo de la *Ley 2. tit. 25. lib. 5. Recopilat. En que se ordena à las Justicias señalen parages donde siempre estuviessen el Escrivano, y personas que lo huvièssen de recibir, para que los conductores fuessen despachados sin detenimiento*: con la que queda arreglado el procedimiento de recibirlo en su casa Don Martin, quando llegaba à hora incomoda para el Posito.

82 A la primer razon, ò motivo de la sospecha de Blasco satisface la expressada disposicion de Derecho. Vamos à vèr la segunda, no porque necessite de satisfaccion, sino es porque ella manifiesta quan anticipada fue la premeditacion, y confabulacion de el Don Pedro, el Prior, y todos estos testigos de su Quadrilla, pues queda referido en el Capitulo primero el encargo hecho à Guerrero por Bartholomè Rodriguez, para que espiasse si D. Fernando sacaba trigo, lo que le moviò à hacerlo: y aora confiessa este Escrivano el cuidado que puso en seguir un hombre que viò salir de casa de Don Martin con un Costal, que manejaba sin afán, y que aviendolo visto entrar casa de Joseph de Almodovar, se entrò con otro supuesto motivo, y tropezò en una cosa blanda: y aviendo ardido la luz, al soplo de dicho hombre, le preguntò, quien era, como se llamaba, y què Costales eran aquellos? A que respondiò ser criado del Comissario Geria, y que se llamaba Christoval Sanchez, y traìa aquellos Costales de casa de Don Martin para la de su amo, por lo que infiriò ser cierta su sospecha de que se introducia trigo en el Posito. No se ha examinado testigo alguno que se llame Christoval Sanchez, pues el criado de Geria, examinado, se llama Christoval Gil, à quien no se le examinò por esta cita, y solo dice sobre el lance de dos de Marzo, como se refiriò en el Capitulo primero, ni sabe mas, ni todavia se avia examinado à este Escrivano, ni otro algun testigo de los 35. de la primera Sumaria expressa este particular, ni se examinò à Joseph de Almodovar, ni à su muger.

83 Y atendida la razon de la sospecha de este Escrivano, se reconoce, que de ella no se infiere: Lo primero, porque solo dice que tropezò con una cosa blanda, la que tuvo por Costales, no infiriendose, pues pudo ser ropa blanca, ù otra qualquier cosa blanda; y debiendo dàr razon de su dicho, y que esta sea *congruam, concludentem, necessariam, generalem, veram, & manifestam, aliàs non probant testes quia paria sunt rationem non reddere, vel non bonam, & non sufficientem reddere*; Farinac. *de Testib. q.70. cap.1. n.10.* Y esto sobre la presumpcion que induce la suposicion de sugeto que no ay, como queda fundado al num. 293. y la de no aver examinado al Joseph de Almodovar, ni à su muger, que no se podian desear para la circunstancia otros mejores, como presenciales, lo que no se haria por no contestarle este enredo al Escrivano.

No

84 No contento todavia Blasco con tanta suposicion, è inconsequencia, como vàn notadas, prosigue en esta declaracion con otra falsedad, que de oídas à Maria Mañas, muger de Roque Tirso, refiere, *que teniendo este un hijo en Villamayor vendiendo Aguardiente, encargò à Juan Gil de Rosa (expressado) Agustin Guarnizo, y à Francisco Garcia Mioro de parte de noche, que si iban al Molino se viessen con su hijo, y recogiessen el dinero procedido del Aguardiente; y aviendo buelto à la mañana del dia siguiente los tres expressados à beber casa de esta testigo, les preguntò, como no avian passado al Molino, y le respondieron los avian ocupado en sacar trigo de la Villa aquella noche, para introducirlo luego despues.* *No necessitaba esta deposicion para convencerla de falsa, mas que su propia inverisimilitud*, pues para un fraude de tanto daño, y malicia no es presumible que los Abastecedores se valieran de sugetos tan faciles, que sin mas apremio que la pregunta de por què no avian ido al Molino, refiriessen un delito en que ellos eran complices.

85 Pero tienele mayor, mas patente, y mas arreglado à la disposicion de Derecho, pues no se funda en presumpciones, ni ilaciones, sino es en la deposicion de esta muger hecha à la cita expressada, *en la que contesta el encargo hecho à los tres; y que el dia siguiente le dixeron no avian ido por Villamayor, por averse ocupado aquella noche en otra dependiencia: y aunque no dixeron qual era, oyò por entonces (sin saber quien lo dixo, por causa de que en aquella ocasion entraban, y salian muchos) que esta avia sido sacar trigo de aquella Villa, llevarlo al Pozo de la Vega, distante un quarto de legua, y luego bolverlo à introducir quando amanecia, y lo metieron casa del Alcalde Mayor, en la que visto por algunos (que no le dixeron quienes) se asseguró ser trigo de aquella tierra, el que discurre esta testigo llevaron al Posito.*

86 Buen modo, Señor, de contestar dichos de testigos, pues al de esta muger no solo le falta la pregunta hecha à los tres, sino es tambien la respuesta, (que es el delito) la que positivamente niega, circunstancias tan essenciales, que en ellas estrivaba su prueba, y que pudieron ponerla conteste en ellas, pues como falta à la verdad en toda su deposicion, importaba poco que faltàra en ellas tambien, pues manifiesta su falsedad: Lo primero, no dàr autor de oìdas de tanta entidad, sentando que eran muchos los que entraban, y salian, de los que no pudo retener en la memoria uno, aviendose dicho con tantas circunstancias, como que sentaron el reconocimiento del trigo, y que era de aquella tierra, hecho por muchos, en casa de Don Martin: Lo segundo, no aver depuesto Blasco esta introduccion, y reconocimiento del trigo, que le puso à esta muger para adaptar este caso à los Costales del dia 28. de Diciembre, ni averle puesto el mismo dia, ò el antecedente, dexandosela sin señalar tiempo: Lo tercero, que aviendo dicho lo referido entrando, y saliendo tantos, y aviendo reconocido el trigo muchos, no hallassen uno que les contestasse este enredo; y lo mas principal, que todos tres Panaderos le niegan la cita en el todo, pues dicen no saben nada de ella; y Mioro añade, que ni sabe cosa alguna del contenido de la provision de 26. de Abril, por el que fue tambien preguntado que es sobre introducciones, y lo mismo Juan Gil; y en sus confessiones dicen lo mismo. Y sobre ser muger esta testigo, queda fundado en los numeros antecedentes la fee que merece su dicho, y el de Blasco, por lo que no me detengo mas que en sentar la enemistad de Blasco, por averle preso Don Martin, como està justificado por Testimonio, el que se pide à V. S. mande se lea, para que el Consejo haga juicio de èl, y de las deposiciones de este Escrivano, y de que èl confiessa la enemistad; Farinac. *de Testib. q.53. per tot. Etiam quod Princeps fidem adhibere velit ibi num.9.*

87 Sin nueva cita bolvieron à examinar à Forat, Medico, sobre el lance de dos de Marzo, solo para que dixera que aquel trigo estaba en el destete con fin doloso; y que à pregunta que se le hizo sobre que diesse razon, citasse, y diesse por autores de sus oìdas al Prior Mori, y Alonso Diaz, para tener motivo de examinarlos, y vaciar en la pesquisa tanta falsedad, como se dirà.

Exa-

88 Examinòse, por fin, al Prior con licencia del Consejo en causa contra seglar, criminal, y de esta gravedad: y dixo en tres dias, y catorce hojas: lo primero, sobre contestar con el Medico con modo tan particular, que es digno de que el Consejo lo tenga presente, para que vea la animosidad con que desde el principio està hecha esta declaracion, y la fee que merece. Y prosigue *sentando de publico, que de diferentes casas de los Abastecedores (no tienen mas que una cada uno) se sacaba trigo, y conducia à aquellas cercanias, y bolvia inmediatamente à introducirse en el Posito por Granos traìdos de Castilla; y entre otras muchas personas que le han dado esta noticia, fue una Marcos Ruiz, su feligrès, quien le dixo: Que aviendosele ofrecido conducir para su Ganado, que lo tenia en aquellas cercanìas, algunas cosas, vino à la Villa una de las noches de Diciembre, como à las doce, à tiempo que tocaban à Maytines en el Convento de Carmelitas, y que viò, y contò diez cavallerias cargadas, y oyò, que dos que las conducian iban hablando de trigo de Castilla, y diciendo, que no se podia dàr en la Villa menos de à 60. reales la fanega; y conociò por la voz que los dos eran Pedro, y Alfonso Martin del Olmo.*

89 Examinòse à Marcos Ruiz por esta cita, que contesta *en la venida una de las noches de Navidad, (que no se acordaba qual) y que fue por un mierero à la expressada hora, y que encontrò en el camino real diez cargas de Grano, que salian de la Villa, y las llevaban Pedro, y Alfonso Martin del Olmo, Medidor de Granos, à quienes conociò muy bien; y despues de salir de su casa para bolverse à su majada, se bolviò à encontrar en los Añorones los dos referidos con las mismas diez cargas de Grano que este testigo viò introduxeron en el Pueblo à hora de las tres de la madrugada de dicha noche; y à poco tiempo oyò decir, que Atilano avia oìdo meter trigo en el Posito la noche que èl le encontrò à ida, y venida con los dos expressados, los que hablaban en el camino que el trigo que traìan no podia darse menos de à 60. y por ser estos parciales de Don Fernando, discurre se valdria de ellos para sacarlo, meterlo, y introducirlo en el Posito, à fin de venderlo caro, cuya introduccion sabrian los tres Llaveros.*

90 Queda sentado que Atilano dixo, que las noches en que oyò ruido fueron en el mismo año de 35. en que depone, y las introducciones entre doce, y una de la noche, y asi consta de Autos.

91 Esta deposicion de este Pastor tiene tantas circunstancias obstativas, y tantas repulsas de Hecho, y Derecho, que es precisso detenerse en reflexionarlas para manifestar su falsedad, y que se hizo à contemplacion de Don Pedro, y del Promotor Fiscal, de quien era tio carnal: *Lo primero* que se ofrece al discurso en ella es el motivo de la venida, la hora, y el tiempo: el motivo, venir por un mierero, que es un hasta en que se tiene la miera para echar al Ganado quando padece gusanera, la que no se le podia echar de noche, porque con el escozor que siente corre precipitado, y se suelen perder las reses, ò retirarse tanto, sin verlas, que los lobos se las comen, por cuyo motivo no se les echa hasta bien entrado el dia, con que faltò la necessidad para el motivo, y la hora, mayormente en tiempo tan destemplado como en Diciembre. Mas: Si tanto instaba la necessidad del mierero, y para tomarle era menester tan poco tiempo, à què fue la detencion desde las doce de la noche hasta las tres de la madrugada? No tiene otra respuesta, que à solo encontrar las cargas, pues toda esta venida parece fue à esso unicamente. *Lo segundo es*, que sentando que no se acuerda en què noche de Diciembre fue este encuentro, passa luego à decir, que à poco tiempo oyò decir, (sin dàr autor) que Atilano avia oìdo meter trigo en el Posito la noche que èl le encontrò à ida, y venida con los dos expressados, que es quanto se puede decir, no acordarse de la noche, y saber que aquella misma señalaba Atilano. *Lo tercero,* que siendo de noche este lance, no dice *si luna lucebat, vel si accensa erant lumina,* resultando de la Sumaria, que las noches de Navidad de 34. eran obscuras, pues Bartholomé Manzanares no conociò los que estaban à la puerta del Posito, por esta causa, y sin esta prueba, en Navidad, por estàr la Luna en menguante, no luce: por lo que nada prueba esta deposicion, Farinac. *quæst.* 62. *n.* 37. de mas de

ser

ser unico testigo. *Lo quarto*, porque en noche obscura sienta conociò muy bien à los dos conductores, sin dàr razon de por què, la que debió dàr sin ser preguntado. *Lo quinto*, por lo inverisimil de que si estos sugetos traxeran trigo de mala fee, vinieran hablando para ser conocidos, y descubiertos por reos. *Lo sexto*, que de noche, y obscura, se passe à deponer de la identidad de los Costales, diciendo, que à las tres viò las mismas cargas que entraban, sin expressar en què conoció que eran las mismas. *Lo septimo*, que no resulta de esta deposicion que fuera trigo, pues dice que eran de Granos, sin expressar su especie, y pudieron ser de cebada, ù otra semilla, que no servia para este Capitulo. *Lo octavo*, que no resulta la entrada en el Posito, pues no la depone de vista, sino es solo en la Villa; y en caso negado, que fuesse cierto el encuentro de cargas, y sugetos à la entrada, podia ser con trigo del que como Comissario traìa de Manzanares, aviendo para esta ilacion la misma conversacion que supone este Pastor, que es mas adequada à trigo de Manzanares para el abasto, que à trigo de mala fee. *Lo nono*, que en la primer Sumaria, ni èl, ni el Prior depusieron esta especie, que sabian desde Diciembre, y aun Marcos, tambien de oìdas vagas, la introduccion en el Posito, pues, à poco tiempo del encuentro dice que oyò que Atilano lo avia oìdo introducir la misma noche, de que se infiere ser todo una falsedad ideada, y premeditada por Don Pedro, y la Quadrilla para la segunda Sumaria. *Lo decimo*, que tambien este testigo en la ratificacion niega el parentesco expressado con el Promotor Fiscal, y con el Escrivano de la Pesquisa Jijón, con cuya hermana està casado, por lo que nó prueba, y se presume falso, *ut dixi num.* 42. como tambien el que nò nombra autor de las oìdas, *ut dixi num.* 170. y sobre todo lo reflexionado ser testigo unico, por lo que nada prueba *dictum unius dictum nullius. Cap. Licèt universis. cap. Veniens cap. Iure iurando, & cap. In omni negotio.* Extrav. *de Testib.* Farinac. *quæst.* 63. *num.* 1. & 2. *lo que es de Iure Civili, Canonico, & Divino, por lo que ni el Papa, ni el Principe, ni Estatuto, Constitucion, nì costumbre pueden, ut unico teste plena adhibeatur fides.* Ibi numer. 8. *Quamvis valdè qualificatus, & etiam Episcopali, vel Præsidiali dignitate refulgens non probat sed duo testes adminus requiruntur. Cap. Veniens, & cap. Ius iurandi de Testib. leg. Ius iurandi, Cod. eod.* Farinac. *de Testib. quæst.* 63. *per tot. aunque sea Cardenal, numer.* 95. què serà siendo un Pastor, y de su classe? Y aunque expressára aver conocido por la voz à los conductores, todavia no probaba; y para hacer indicio *ad torturam* era preciso fuera de mayor excepcion, y que no le obstàra alguna excepcion, (de tantas como le obstan) Clar. §. *fin. q.* 21. *vers. Unus testis.* Menoch. *de Præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 89. *num.* 5. Farinac. *de Indit. & tort. quæst.* 37. *per tot. viv. comm. opin.* 941. *num.* 7.

92 El parentesco de este Pastor, que và expressado, se pidiò en primera instancia que lo declarassen èl, el Promotor, y el Escrivano, y no lo providenciò el Pesquisidor, y tambien se pidiò en esta Corte, y se les denegò, por lo que no se justificò, pero conforme à derecho del mismo hecho de averlo pedido repetidas veces ante el Pesquisidor, se presume cierto, y que la omission del Juez fue por culpa del actor que tenia interès en que no se declaràra. Parej. *de Instr. edit. tit.* 8. *resol.* 2. *num.* 29. *Y aunque habla de instrumentos, y su edicion, es comprehensivo tambien de declaraciones de testigos, quia Jure nostro appellatione instrumentorum testes quoque continentur.* Parej. *tit.* 1. *resol.* 2. *num.* 11. y no prueba este testigo como tal pariente del Promotor, y por pariente de Blasco enemigo, (como queda fundado) Farinac. *de Testib. quæst.* 53. *num.* 34.

93 Aviendose buelto à examinar à Don Pedro Jijòn por una cita del Prior, dice, en quanto à este particular de este Pastor, que Juan de la Morena el menor diria como, quando, y de què orden sacaban el trigo de aquella Villa. Con este motivo se bolviò à examinar à este Juan de la Morena, de 18. años, y dice, que en el ultimo viage que hizo à la Mancha por trigo con Pedro Martin para el abasto, hablando sobre si avia poco, ò mucho en el Posito, le refiriò, que en uno de

los

los dias de Navidad entrò en el Posito 50. fanegas de trigo, el que avia traìdo de Argamasilla, distante una legua.

94 Yà en esta deposicion muda de medio Don Pedro, y và à dos fines contrarios: el uno à dàr entrada con Pedro Martin con que identificar la referida por el Pastor, sin hacerse cargo, que para esto le obsta esta deposicion de Juan de la Morena, pues dice que entraron en los dias de Navidad, y no de noche, y que 50. fanegas no se pueden acomodar en diez cargas, pues si eran cavallerias menores no podian traer mas que à dos fanegas, que eran 20. y si mayores, podian solo à tres, que eran 30. pero las 50. no puede ser sino es en elefantes, pues tocaba à cinco fanegas, que pesan 20. arrobas; y el otro fin del inducimiento de este muchacho à esta falsedad (que le niega Pedro Martin) era para sindicar, que viniendo tan cerca este trigo se le cargaban mas portes de los correspondientes, como lo ha alegado, lo que es fuera del intento, de trigo sacado del Pueblo, y introducido por de Castilla, y bien contrario à èl.

95 Otra de las reflexiones que se ofrecen contra la deposicion de Don Pedro en quanto à la cita del Pastor, es, que deponiendo de oìdas à este el encuentro de las diez cargas, lo depone con la circunstancia de dia ultimo de Noviembre, ò primero de Diciembre, no previniendo que la retiraba mucho de la noche de Navidad, à la que avia intentado adaptarla, y que en estas noches, ni Atilano, ni ninguno de los que han levantado este testimonio lo han convinado con Don Pedro, y que resulta inconteste con el Pastor, que no se acuerda qué noche fue, por lo que le obsta tambien la repulsa de inconteste, y singular, como queda sentado; y tambien supone eran tres los introductores, diciendo su relato que dos, lo que diria por si lograba la induccion de alguno dexar hueco donde acomodarlo.

96 Y tambien resulta falsa la deposicion del menor por los Autos de Abasto, y Libro de compras de trigo, y sus entradas en el Posito, en que consta no huvo alguna hecha por Pedro Martin en todo el mes de Diciembre de Argamasilla, pues las que ay en los dias 14. 26. 27. y 30. son compras de trigo de Castilla, hechas à diferentes Arrieros de Montoro, la Solana, y Baeza, cuyos nombres se expressan, y estàn hechas por Don Martin, Comissario, Regidor, y Abastecedor por ante Escrivano, y firmadas de todos, de diferentes partidas, y à diferentes precios, desde 50. à 60. reales, que todas componen 76. fanegas, y las declaradas por Pedro Martin son en 5. 14. 18. 25. y 30. de Diciembre, compradas todas en la Quintería de Siles, junto à Manzanares, que componen 21. fanegas, y 4. celemines: y en sus confessiones Pedro, y Alfonso Martin del Olmo niegan la introduccion de las diez cargas, y la cita de Juan de la Morena, resultando las introducciones de Navidad con la justificacion que V. S. ha visto, y con las disposiciones de Derecho que contra sí tienen, y quedan expuestas, que satisfacen plenamente en quanto à esta parte del Capitulo. Aora verèmos la justificacion de la introduccion del dia primero de Marzo.

DIA PRIMERO DE MARZO.

97 JUAN Antonio Grande, en la misma deposicion que dexo sentada, dice: *Que la mañana del dia dos de Marzo fue à hacer la misma diligencia de abrirles à los presos, y cerca de su casa le contaron todo lo que avia passado la noche antes, sobre la introduccion de trigo que se hacia à deshora por los Lasos, y que el Governador, y Depositario estaban recibiendolo en el Posito; y aviendo abierto el quarto de Atilano, con quien estaba Francisco Mexia, vecino de Santa Cruz, luego que entrò este testigo, les dixo: Amigos, buena ha andado la dominica esta noche en el Posito, pues Guerrero ha tomado 9. fanegas de trigo, de 40. Costales que avia en el destete de Don Fernando Laso, para testigos; y viniendo à introducir lo demàs en el Posito en cinco mulas, ha-*

hallaron dentro à Don Martin; y los dichos presos dixeron, que aquella noche, y la antecedente avian abierto el Posito, y introducido trigo en èl, entre doce, y una de la noche; y alzando la mano Atilano, y señalando con tres dedos, dixo, que tres avian sido las noches que avian abierto el Posito.

98 Esta deposicion es de las mas especiales de esta Pesquisa, y que mas manifiesta la suposicion de estas introducciones, colusion, y confabulacion de todos los testigos, pues todo este lance, como lo và pintando Grande, fue la noche de aquel dia dos de Marzo, con que todavia no avia passado lo que les contò à los presos la mañana del mismo dia dos, de oìdas, sin autor, y se lo avian contado junto à su casa, con todas las circunstancias que avian de intervenir, es raro modo de faltar à la verdad, y rara animosidad de deponer, digna de particular reflexion del Consejo, para reconocer la fee que merece este testigo, y todas las introducciones fraguadas sobre su deposicion, que basta ser falsa en cosa tan substancial para que lo sea en todo, y nada prueba; Farinac. *de Testib. quaest.67. §.6. num.* 150. Mascard. *de Probat. lib.2. conclus.743. num.4. & 5. & faciunt deducta per eundem*; Mascard. *conclus.* 139. *num.* 12. *ubi illam conclusionem, quod mendax in uno praesumatur mendax in omnibus ampliat ut procedat non solum in futurum, sed etiam in preterito. Et Princeps non potest facere ut testis in uno falsus non sit falsus in omnibus*; Farinac. *de Testib. ibi num.* 114. *Y estando tan clara su falsedad quando ex praesumptionibus, & coniecturis convincitur testis de falso, ibi num.74. & seqq.* què concepto merecerà?

99 Este Francisco Mexia se examinò por la cita de Grande en 26. de Mayo, en virtud de Requisitoria, y dixo era cierto; y preguntado si en el tiempo de su prision, oyò que se abriera el Posito à deshora de la noche, dixo: *Que una noche, entre doce, y una, sintiò que se abrieron los Graneros, y oyò que se movia el trigo, pero no sabia si fue medirlo para sacarlo, ò vaciarlo en el Granero; y no expressa què noche fue esta.* Consta por Testimonio que este testigo fue processado por Don Martin el dia 25. de Febrero sobre aprehension de cera en rama, sin Guia, ni Despacho; y que estuvo preso hasta el dia 9. de Marzo de 35. y solo oyò ruido una noche, con que se convence que no lo huvo en la primera de Marzo, y solo huvo el de la segunda, que consta de estos Autos, de la que han querido hacer dos para probar la supuesta de este cargo, pero de su misma justificacion, è incontestacion de estos dos testigos resulta la verdad, y que nada prueben para la de primero de Marzo; Farinac. *de Testib. quaest.64. num.* 41. *&* 44. *&* 50.

100 Viendo la ninguna prueba de esta introduccion de la noche primera de Marzo, continuaron intentando confundirla con la de la noche dos; para hacer de ella dos; y para esto se valieron de Joseph de Bustamante, otro de los de la Junta de casa del Bartholomè Rodriguez, à quien preguntaron si sabia de otras introducciones mas que de la referida, *y dixo no sabia nada, sì solo avia oìdo decir à Francisco de Morales el menor, que la noche antes del sucesso de dos de Marzo se avian sacado 27. Costales de trigo por el postigo de D. Juan Naranjo, Presbytero, los que se llevaron al Posito, de que presumia que Don Fernando, y Don Martin avian procedido con dolo, y codicia, lo que se decia de publico en el Pueblo, à quien le parecia se avria causado perjuicio.*

101 Examinado este Morales por esta cita, sin embargo de ser criado del D. Pedro, como consta de su mismo libro que formò para llevar la quenta del trigo del Posito quando se le entregò la llave, aun no le contesta la cita como debia, ni dice averle dado tal noticia, sino es que dice de oìdas vagas, sin autor, ser cierto lo que se decia, y que de casa de Naranjo se avian sacado 27. Costales, y llevadose al Posito la noche ultima de Febrero, ò primera de Marzo, y que le parecia podria saberlo Juan Butrago, hijo de Alfonso, ò Juan Truxillo, y era publico se avian hecho muchas bastardìas con el trigo, y que los complices eran Don Martin, Don Fernando, y Viveros, por tener cada uno una llave. No por otra razon, pues tiene este testigo por legitima ilacion tienen las llaves: pues precissamente han hecho bastardias con el trigo, por inferirse legitimamente.

Este

102 Este Juan Truxillo, y Juan Butrago el menor, examinados por la cita referida, dicen *no saben nada de ella, ni tampoco de otras extracciones, aunque se les repreguntò por ellas*: con que yà tenemos à Bustamante testigo de oìdas de oìdas, en quanto à Morales, y este criado domestico del Don Pedro, de quien era Mayordomo, y de oìdas vagas, y que le niegan la cita los dos que le pareciò podian saberlo, por lo que nada prueban, segun las doctrinas expuestas, y por criado domestico; Farin. *de Testib. q.* 55. *num.* 157.

103 Y continuando en adelantar esta fabrica el Prior Mori, la toma por otro lado, como padre de almas, y dice: *Que uno de los dias del mes de Marzo llegò à sus casas Manuela Jijon, y le dixo queria descargar su conciencia, dandole aviso de lo que avia passado la noche antes de que cogieran al Governador en el Posito, lo que queria participarle, para que mirasse por los pobres, y pusiesse remedio: y le dixo sabia, que la noche primera de Marzo se introduxeron en el Posito* 27. *Costales de trigo, que à ombro avian sacado de la casa de Alfonso Naranjo diferentes personas: remitese à esta muger, quien haria memoria de los sugetos, por no hacerla este testigo, sì solo que la dixo mirasse su conciencia, que era una cosa muy grave si no era cierta su narrativa: A que le respondiò que lo era tanto como que la Virgen avia parido pura.*

104 Examinada esta muger por esta cita, dixo: *Que la contestaba en esta forma: Que la noche primera de Marzo, estando acostada en su cama, siendo despues de la media noche, por tener su dormitorio immediato à la calle, oyò que por ella passaba gente hablando en voz alta, ò à lo menos inteligible, y uno de los que iban haciendo dicho ruido, dixo aver estado sacando* 27. *costales de trigo, y llevandolos al Posito desde las casas de Alfonso Naranjo; lo que esta testigo tenia por muy cierto, y mas quando al dia siguiente le participò Alfonso Butrago su hermano, que dicha noche se avia hecho introduccion de trigo en el Posito, la que se avia hecho por los criados de Geria, y por Juan Butrago su hijo, à quien, viniendose à acostar la madrugada de dicha noche, le oyò que le decia à su muger: Oyes, has de saber que traygo este ombro desgajado de mudar Costales de trigo de casa de Naranjo al Posito, donde lo dexamos*: y no dice otra cosa, ni otra introduccion, aunque se le leyò la provision de 26. de Abril, ni dice aver dado esta noticia al Prior, ni la reconvencion que este la hizo tan concienzuda, ni la respuesta tan blasfema que ella le dixo. Esta muger de *Jure Canonico repelitur atestificando in criminalibus, cap. Mulierem, & ibi Glos. in* verb. *Nec testis*, 33. *q.* 5. *& in cap. Forus, de Verborum significat. extra de Testibus*; Farin. *q.* 59. *num.* 1. y aunque en el *num.* 2. funda lo contrario con varios capitulos, y autoridades, por fin al *num.* 3. *&* 4. concluye, *que no puede ser testigo: Cum fœminam mendacem, falacem, perjuram, dolosam, mutabilem, fragilem, variam, corruptibilem, & his similia.*

105 Este Alfonso contesta esta cita, y averselo dicho à su hermana, à quien le encargò lo reservasse: porque assi este testigo, como su familia, avian recibido mercedes de la casa de Naranjo: y añade, que los mozos que ayudaron à mudarlo, fueron Christoval Gil, criado de Geria: y Juan Truxillo, que lo era de Naranjo.

106 A este, aunque no se le examinò por esta cita, la tiene negada en el examen que se le hizo por la de Morales: y aunque tampoco se examinò por ella al Juan Butrago, que es el relato de toda esta tropa de oyentes, no obstante en su confession la tiene negada, como tambien Maria Garcia Navas su muger, y nuera de Alfonso, à quien se le examinò por ella, y dixo no sabia nada: y aunque se le hicieron otras preguntas, y repreguntas (que no se expressan) dixo lo mismo.

107 Con que nos hallamos con otro libro de generacion de oìdas, que và à parar à dos relatos, uno que lo dixo, y otra que lo oyò, que ambos niegan la cita, y la fee que estos haràn queda fundada con las doctrinas expuestas: y para reflexionar sobre el hecho de toda esta fabrica, y què mas se manifieste la confabulacion

 cion

cion de este enredo, sentaré lo que depone Don Pedro Jijòn en su primera deposicion al fol. 32. en que dice: *Que por recado que le embiò Mori el Prior, le noticiò que la noche primera de Marzo se avian introducido en el Posito 27. Costales de trigo despues de las doce de ella, y que sabia los sugetos que se ocuparon en ello, los que iban descalzos, por no ser sentidos, y los que se hallaron à recibirlo dentro.*

108 El Prior dice: *Es cierta esta cita en toda su substancia, aunque de los accidentes no hace memoria, y que es omninó verdadera*: y passa expressando lo que dexo referido, y no dice que sabia los Introductores, (con todo el Sacramento, que hace de substancia, y accidentes de este enredo) antes sì lo contrario, pues se remite à Manuela Jijòn, ni tampoco expressa que huviera recibidores en el Posito, ni lo ha dicho testigo alguno hasta aora, que Don Pedro ideò de un sucesso hacer dos, y partir tambien los recibidores: con que tenemos tambien incontestes en circunstancia tan essencial à los dos principales Caudillos de este empeño, y queda sentada la falsedad, que les induce su singularidad, por lo que solo passarè à los reparos de toda esta idèa.

109 El mentir, Señor, quiere memoria, y aqui les faltó, pues en el Capitulo primero induxeron à Don Mathias Jijòn à que supusiesse, por motivo de la introduccion de la noche dos de Marzo, el que faltaban 27. fanegas para completar la media Data que se avia de dàr, y olvidados de esto, le encaxan al Posito 27. Costales la noche primera de Marzo, que hacen 40. fanegas y media: de que se infiere la disyuntiva *per necesse*, ò es falsa aquella causal, ó esta introduccion.

110 Otro reparo: Si estos Introductores iban descalzos por no ser sentidos, precisamente sabrian era sigilosa esta introduccion, pues como iban publicandola à voces, de forma que pudo oírla la Jijona desde su cama, y entre tantos introductores, y Recibidores no se ha hallado uno que la diga?

111 Mas, es constante de Autos el caudal que el Posito tenia, y que este le dexó Don Martin quando passó à esta Corte: tambien es constante, que la media Data que se dió à los Panaderos despues de la noche dos, fue de trigo forastero, porque sino yà lo huvieran publicado los Panaderos, ò los huviera preso, y conducido à Almagro Don Pedro. Tambien es cierto las 207. fanegas que diò Don Fernando, intervenidas de Escrivano, Juez, Alguacil Mayor, y Ordinarios, y que estas las dexó Don Martin en el Posito, y que de todo se entregò Don Pedro: pues què se hicieron estas 40. fanegas y media de trigo de los 27. Costales? ò se las comieron los ratones, (que es mucho comer) ò Don Pedro, lo que no cabe en sus elevadas obligaciones, y paternidad de pobres, decantada en este pleyto, ò es mentira su introduccion.

112 Que lo sea và resultando à cada passò de la justificacion, que con tanta ceguedad le han dado: pues para examinar à Alonso Diaz, casado con Jijona, hermana del Escrivano, y tia del Promotor, introducen à Francisco Garcia en otra declaracion, solo para citarle, y que deponga de oídas à este la introduccion de la noche primera de Marzo, en que estuvo el Posito abierto, luz dentro, y cinco mulas à la puerta.

113 Y este Alonso dice: *No podia menos de averse introducido otra porcion de trigo la noche primera de Marzo, por averle dicho su Criado Juan Gutierrez, que entre la una, y las dos de ella viò à la puerta del Posito cinco cavallerias mulares, luz dentro, y que sonaba ruido, de que infiriò este testigo era cierto lo que se decia, y què concurrian à ello los tres por tener las llaves.*

114 Este Juan Gutierrez, harriero, ò mozo de la requa de su amo, dice: *Son ciertas las citas de este, y el Don Pedro, en cuya consequencia asegura, que la noche primera de Marzo estaba el Posito abierto, cavallerias mulares à la puerta, con luz dentro, y bastante ruido: y añade à la cita, què luego que sintieron al testigo los que en*

el lo causaban, lo que hicieron fue cerrarla de priessa, y tirar de las cavalleria, lo que viò à causa de que à la sazon passaba por frente del Posito à dàr agua à la requa de su amo: y no dice que eran cinco las mulas, como Alonso, yendo todos à justificar la quinta mula de Don Gabriel, ni si le dixo à su amo lo referido, ni este dice la circunstancia de que cerraron la puerta, que era inductiva de delito, y culpa para que tambien les obstasse la singularidad: lo que premiò Don Pedro, recibiendo por criado domestico à este Alfonso en lugar de Francisco de Morales, à quien acomodò en una Encomienda.

115 Con que yà idearon por otro lado esta introduccion, que conforme iban induciendo testigos, asi iban descartando medios, y tomando otros, pues hasta aqui fue este trigo à ombro, y descalzos, y le desgajò el ombro à Butrago, y condolidos de èl (aunque tarde) le acomodaron cinco mulas para llevarlo: ello es cierto que ninguno dà dos introducciones en esta noche, sino es una: yo no he podido ajustar como la reparten para ocupar cinco mulas, y desgajar el ombro à un introductor: ni para què descalzaron à estos, no aviendo descalzado las mulas que hacen mas ruido, lo cierto es que todo todo este enredo es para descalzarse de risa.

116 Mayormente con la especie con que continuan los testigos esta especie, pues Nicolàs de la Rubia, Estanquero de Tabacos, y uno de los de la Junta, buelto à examinar por citas que para ello le hacen, aunque depone de oìdas vagas, que en el Posito se avia metido trigo, y que se llevaba casa de Don Martin por Juan Butrago Hortelano, al que disfrazaban, poniendole un Avito de Frayle, en cuya forma à deshora de la noche lo introducia, y que Don Martin le preguntaba quien era, y de donde iba: y que le respondia que el Padre Argamasa, y lo demàs no le incumbia, que lo tomasse si queria, ò lo dexasse, y que Don Martin le decia, Padre, venga usted acà: con lo qual, y otras ficciones semejantes, se avian hecho las introducciones que se presumian, por lo qual le llamaban en el Pueblo el Padre Argamasa, el que siempre ha servido en las casas de los que se decia avian hecho las introducciones, y aun una se avia visto, que fue la de dos de Marzo: yà confiessa que no se viò otra, con licencia de Paz.

117 Juan de Cuesta, harriero, dice que viniendo con un viage de vino en compañia de Juan Butrago, Confidente de Geria, como se decia en el Pueblo los excessos que con el trigo se hacian, le preguntò si se avia hallado en algo, y le respondiò, que una noche que se mudò trigo casa de Don Martin, iba delante vestido de Frayle, haciendo escolta al trigo: y ha oìdo despues que à este le llaman en el Pueblo el Padre Argamasa.

118 Aunque no se examinò à este por esta cita, ni en la deposicion que tiene en los Autos se le hizo pregunta sobre este particular, en su confession se le hicieron muchas sobre èl, y lo niega, y esta cita: y no se examinò à otro algun vecino del Pueblo; siendo de notar, que sentandose que en èl llamaban à Butrago el Padre Argamasa, no huviesse alguno con quien justificarlo: y tambien que despues de aver intentado probar con tantos testigos, que la introduccion de este Butrago fue en el Posito, y de casa de Naranjo, aora yà mudan de medio, y la acomodan en casa de Don Martin, haciendo Confidente de Geria à este introductor, que hasta aqui lo han hecho de Naranjo, y beneficiado, y su familia del referido, por lo que era mas natural la confidencia de Naranjo, y que en fuerza de ella se le confiara la introduccion, y no queda otro concepto que hacer, sino es que no hallaron medio para tiznar à Geria, (empeño del Prior, y Don Pedro) ni como introducir la quimera del Padre Argamasa.

119 Siendo de notar, que una especie tan divulgada por el Pueblo, como expressan estos dos unicos testigos, no huviesse quien la depusiera en 640. vecinos, y 3400. personas que tiene aquel Pueblo, sino es Rubia, de la Quadrilla: y aun este dà à entender muy contrario concepto del que intentan probar, pues es-

este es que el trigo se llevaba à casa de Don Martin, quien luego lo introducia en el Posito: y el que figura este testigo, es que el Padre Argamasa lo traìa à vender, y Don Martin le preguntaba quien era, y él le respondia que el Padre Argamasa, y que no preguntasse otra cosa, sino es que si lo queria tomar, lo tomasse, ò si no que lo dexasse: palabras de que no se infiere otra cosa; y todo esto depuesto de oìdas vagas, sin dàr Autor, ni razon de su dicho. Y Cuesta, referente à este Butrago, quien absolutamente le niega la cita, por lo que ambos testigos nada prueban, y se presumen, y tienen por falsos, como queda sentado. Todos los demás testigos dicen de oìdas vagas las introducciones, sin decir quantas, de què fanegas, ni por quienes se executaron, y que con tanto alboroto cundido en el Consejo, y en toda la Comarca no se aya podido probar una introduccion mas que la de dos de Marzo, que dexò justificada Don Martin, la que solo prueba la audacia de la Quadrilla, escalamiento, y robo, y consejo del Don Pedro, para que se comiessen los seis Costales, que luego se iria por lo demàs, sin que se le encuentre otra prueba à todo el Capitulo.

120 Hemos visto, Señor, las repulsas que del Hecho, y de sus mismos dichos resultan contra todos estos testigos, y las que resultan, y tienen por Derecho, y solo resalta vér las que tienen, y nacen de los Autos.

121 De estos resulta, que hasta que saliò Don Martin de Almodovar, avian entrado en el Posito 546. fanegas, y celemin y medio de trigo forastero, traido de diferentes partes, cuyas entradas se hallan intervenidas de Don Martin, el Regidor Comissario, (tambien de la faccion de Don Pedro, por lo que le puso la jurisdiccion en las manos) del Escrivano de Cabildo, y de Don Fernando Laso, de quienes estàn firmadas, no dexando duda en su entrada: Y por las datas à Panaderos resulta averseles dado por tal trigo forastero las mismas 546. fanegas, sin mas diferencia que la del celemin y medio: pues què se hicieron las introducidas por forastero, siendo del Pueblo? Pues las 207. de Don Fernando como del Pueblo entraron, y como tales las dexò Don Martin, y las diò Don Pedro, quien un hecho tan justificado, y evidente se atreve á sindicar?

122 No les queda otro recurso que decir, que las mismas 546. que se entraron, y dieron por forastero, son las introducidas: bien. Pero respondan à estas preguntas: Que se hicieron las que se compraron en Manzanares, Siles, y demàs partes, que se hallan tan justificadas con los mismos Vendedores, y Conductores, assi vecinos, como forasteros, y resulta de las mismas Sumarias? Y como en la misma cuenta que ajustaron los parciales de Don Pedro, à su contemplacion, abonan sus costos por las mismas justificaciones? Luego las tuvieron por legitimas? No parece, Señor, que dexan duda tan evidentes reconvenciones.

123 No se ha dicho contra la deposicion del Prior cosa alguna de lo mucho que tiene contra sì de Hecho, y derecho, porque se reserva para quando se acabe de exponer: porque como es testigo Synodal, và testificando por los mas Capitulos, y fuera de ellos, como verà V. S. por lo que passamos à otro Capitulo.

CAPITULO SEXTO.

124 ESte se dirige solo contra Don Fernando por los dos Costales de trigo, que le aprehendieron sacaba de su casa, que estos tenian fanega y media, y eran para Joseph Redondo, Teniente de Don Gabriel en el oficio de Guarda Mayor: lo que resulta plenamente justificado, y no resultar cargo, pues pudo dàr al vecino esta corta porcion, en lo que no perjudicò al Pueblo, pues mientras su consumo, descargaba al puesto del assignado en su Cedula: y si no pudo darla, por què no sindica Don Pedro las 50. fanegas que tomò de la Tercia, las 60. del Convento, y otras partidas de particulares?

125 A Don Martin no se le complica en este Capitulo, assi porque no supo

este

este repasso, como porque aunque lo supiera, debia permitirlo, assi porque en los Registros debia dexar à los vecinos lo suficiente para comer sin escasez, y sembrar, como tambien para el socorro de sus amigos, y porque no debia estrechar tanto à un Abastecedor, que tanto beneficio hacia al Comun; Bobad. *lib.3.cap.3. num.12. leg.4.tit.25.lib.5. Recop. & cap.4. num.27.* y no obstante estas doctrinas, es notorio que Don Martin estrechò à estos Abastecedores con una intervencion rigorosissima, à que diò motivo la voz de fraudes, que la Quadrilla esparcia, y la doctrina del mismo Bobad. *lib.4. cap.2. num.28.*

CAPITULO SEPTIMO.

126 ESte Capitulo les puso Don Pedro à Don Fernando, y Don Martin en su Consulta de 16. de Marzo, deduciendolo de la deposicion de Bartholomè Rodriguez, hecha en la primera Sumaria, donde de oìdas vagas depone la venta de seis fanegas de trigo, que el Don Fernando hizo por de Castilla à precio de 60. reales, cuya noticia dice diò à Don Martin, quien le respondiò no podia ser, por tener las llaves de todo el trigo registrado, y ofreciò justificarlo: lo que desvaneciò el referido, por lo que este testigo hizo el encargo à Jacinto Guerrero de que anduviesse con cuidado: Yà vè V. S. el zelo de este testigo en mirar por el Pueblo, que al parecer se le pegò de Don Pedro, y yà queda apuntado el motivo.

127 En los cargos antecedentes ha sido el tema introducciones en el Posito: aora en este yà son extracciones, y contra los Obligados à abastecer, y que lo cumplieron con sobra de mas de 200. fanegas: verèmos aora la justificacion de este cargo, que toda se reduce à que Don Joseph Laso, Clerigo, y no Don Fernando, vendiò à Manuel Moreno, Mayoral en Alcudia, y vecino en Minarrica, seis fanegas de trigo á 60. reales, y 10. de panizo à 25. sin que aya testigo que complique à Don Martin, deponiendo que fue con su noticia, y consentimiento, pues Bartholomè falta à la verdad, en la que supone le diò: y quando no fuera assi, èl mismo sienta hecha yà la venta, y todos los testigos la dicen executada por Don Joseph Clerigo: con que no teniendo esta extraccion yà otro recurso que al castigo, y siendo Don Martin Juez incapàz de imponerlo à un Clerigo, se ignora por què le incluyen en el Capitulo.

128 Mas, que esta falacia es como todas las que vàn expuestas, pues fue publico que estas seis fanegas no fueron de Almodovar, sino es traìdas de Almagro, à solicitud de Don Joseph, para socorrer al Mayoral referido: lo que està plenamente probado, por no poderlas dàr del acopiado, por tener sus llaves Don Martin, y que estas vinieron al precio de 60. reales, y al mismo las diò: y aunque las huviera dado à 600. reales, esto, ni es para este Juicio, ni Tribunal, ni lo fue para el de Don Martin, ni se le debe cargar à Don Fernando: y el panizo no està sugeto à Pragmatica de tassa, ni estaba acopiado, y el incluirlo en este cargo fue especial providencia de Dios, para que sirva à Don Martin, y Consortes para excepcion de otro cargo que llegarà: Y los seis Costales que dice Blasco se hallaron en el campo, se sabia los avia vendido Don Juan de Molina à Peralta, à quien se le preguntò: y aunque lo dixo, no se estendiò como este se lo refiriò à Don Joseph Laso, porque Molina era de la faccion del Prior, y de Don Pedro, por lo que no ay para que detenerse en este Capitulo.

CAPITULO OCTAVO.

129 ESte se les puso à Don Martin, y Abastecedores por Don Pedro en su Consulta de 16. de Marzo, sobre averse vendido el Pan de tres meses à aquella parte en las casas de Don Martin, donde se avia vendido à ocho quar-

quartos al vecino , y à diez al forastero , corriendo este por mano de una criada.

130 Todos los testigos contestan en la venta del Pan casa de Don Martin, y en que à los forasteros se daba à diez quartos: con que en quanto à la certeza de estos puntos no ay que detenerse, por ser ciertos, y tenerlos confessados, y averlo podido hacer, como se sentarà.

131 El motivo de esta mudanza de la red del Pan, ò calahorra à su casa, lo manifiesta el Auto proveído en los de abasto en 23. de Enero, en que refiere las repetidas ordenes que avia dado à Viveros para que no recibiesse pan alguno en el puesto sin su intervencion, assi para que le constasse de su entrego, como para el registro de su calidad, y peso, y evitar los muchos fraudes que en todo se podian executar, cuya orden avia tambien dado à los Panaderos, que era el motivo que tuvo para mudar à su casa la venta del pan; y por no averse podido conseguir, diò diferentes providencias à este fin, que una de ellas fue, que el pan se traxesse desde la una del dia al puesto para el dia siguiente, y que no se entregasse sin la assistencia de Don Martin, para su reconocimiento, y peso. Bien manifiesto, y justificado es el motivo, y que assi para lo expressado, como para contener alborotos populares, que acaecen en las redes del pan en tiempo de necessidad, convenia la presencia del Juez, y su inmediacion, pues tambien es disposicion de Derecho, que en las redes publicas se venda el pan en semejantes urgencias donde cada uno ocurra con su cedula: pero tambien previene *el gran cuidado que debe aver por la confusion, y priessa que ocurre, en la que unos toman mucho, y otros nada; y aun los que tienen à cargo la venta suelen venderlo escondidamente à forasteros à mayor precio, ò darlo en abundancia à ricos, ò amigos, ò à quien les coecha.* Bobad. *lib.3. cap.3. n.79. cuya mala distribucion llamaron los Romanos defraudar la annona, contra los que el Emperador Aureliano impuso rigorosas penas, leg. 1. Cod. de Erogand. milit. annonæ.* Bobad. *num. 79.*

132 Bien manifiesta la doctrina expressada la justa causa que huvo para la remocion de la red, y que convenia fuesse à casa del Juez, lo que tambien està dispuesto en la *Ley 9. tit.5. lib.7. Recopil.* en la que en el §.6. dice, *que el pan se venda en la parte, ò partes que mas convenga.* Aceved. *in dict. leg. in princ. n.5. & seqq.* queda satisfecho el Capitulo, en quanto al motivo, y facultades que tuvo Don Martin para la remocion de la red, y solo restarà saber si se mezclò en el dinero, ò venta del pan, si este fuera del Posito, y su caudal; pero siendo todos los Granos, assi del Posito, y Tercia, como los traídos de fuera, comprados por los Abastecedores, en fuerza de lo capitulado, como và expressado, no ay que tocar en este punto mientras no se quexen estos: pero para que el Consejo vea el desenfreno, y temeridad con que se ha hecho esta capitulacion, se dirà como Don Martin no vendiò el pan, sino es que los Abastecedores encargaron esta incumbencia à Francisco de Morales el mayor, y Don Martin les mandò pusiessen otro sugeto, por aver experimentado varios fraudes, y entonces se mudó à sus casas el Arca de el Deposito: y con efecto, por lo referido, y tocar esta venta al Depositario del Posito, convinieron en ponerla à cargo de Viveros, (que lo era) y en que se mudasse la red à las Casas Capitulares, donde estuvo hasta que por los expressados motivos se removiò à las de Don Martin, y en ninguna parte este se mezclò en caudales algunos, ni en la venta, pues esta se hacia por Viveros en una sala baxa por una ventana que caìa al patio, en la que assistia Don Martin en cargando gente, y el dinero lo recogia el Depositario, y se lo llevaba todas las noches, excepto algun vellon, el que quedaba con el pan encerrado debaxo de un candado, cuya llave tenia Viveros, con que no se encuentra culpa, sino un esmero en cumplir con su obligacion à costa de inmenso trabajo, que solo un afecto de odio, y venganza, como el que manifiesta Don Pedro, pudo sindicarlo.

133 La segunda parte del Capitulo se funda en la venta del pan à forasteros

dos

dos quartos mas caro que al vecino, y que esta corriesse por mano de una criada de Don Martin; y en quanto al excesso de precio, demàs de los motivos que ocurrieron, y practica de la Capital de la Provincia, Ciudad Real, y de todos los Lugares de la comarca, que por los mismos lo dieron à mas subidos precios, como resulta justificado en Autos, fue providencia arreglada à disposicion de Derecho: que por muchos motivos lo permite Aceved. *in leg.9. tit.5. lib.7. Recop. §.6. n.13.* y tambien *in transitu Principis, & in casu frequentię multorum emptorum.* Faria ad Covarr. *lib.3. Var. cap.* 14. *n.*30. *que es uno de los que concurrieron en Almodovar*: y tambien en el caso que no estè el Pueblo tan abastecido, que puedan estàr los vecinos, y forasteros, que en este, primero han de ser los vecinos, porque *charitas incipit à se*, y porque es muy odioso al Pueblo vér acudir al forastero con possibilidad de que el vecino lo compre mas caro despues. Bobad. *lib.*3. *cap.* 3. *n.* 54. & 81. Covarr. *lib.*3. *cap.*14. *n.*6. & ibi Faria, Acev. ubi prox. Collant. *in Pragmat. lib.* 3. *cap.*13. *n.* 3. sin que à esto obste la *Ley* 15. *tit.* 15. *lib.* 8. *Recopil.* donde se manda, que los mantenimientos se vendan à los viandantes al mismo precio que corren alli: porque las citadas doctrinas hablan en caso de necessidad, en la qual no tiene lugar la disposicion de la Ley, por lo que no se oponen. Acev. *in Cur.* Piss. *lib.*2. *cap.*18. *n.*27. & *in leg.*15. *tit.*14. *lib.*8. *Recop. n.* 1. *Maximè quando perditur in venditione exteris sine excessu, quia omnes leges, & doctrinæ prohibentes venditione panis in maius pretium exteris debent intelligi quando non perditur in ea.* Bobad. *lib.*3. *cap.* 4. *n.* 32. *y aunque refuta el excesso del precio si per alias vias possit damnum subsanari, no obstante en el caso de necessidad Collantes lo permite, lib.* 3. *cap.*13. *n.*5. Avend. *lib.*1. *cap.* 19. *num.* 35. Mesia *in conclus.*4. *n.*21. En Almodovar era notoria la pèrdida, por haverse vendido à cinco quartos à los principios del Abasto mucho trigo del de Belvis, y otras partes, la que se iba resarciendo con el precio de ocho quartos en el vecino, y diez en el forastero, y se evitaba la extraccion que se experimentò, haciendo la grangería no solo los moradores de la Villas circunvecinas, donde estaba à doce quartos, sino es los mismos vecinos de Almodovar, que lo sacaban, y vendian por la grangerìa del excesso de quatro quartos, la que se atajò con la alteracion à diez.

134 Passanse en este Capitulo dos testigos tan fidedignos, (como queda fundado) que son Manuel Guerrero, y Juan Garcia Blasco, à adelantar el Capitulo, el uno, diciendo: que de los doce reales que en cada fanega importaba el excesso de los dos quartos en el pan de forasteros, se utilizaba Don Martin, en lo que es singular, y unico testigo, y no dà razon de su dicho alguna, por lo que le obstan las disposiciones de Derecho que vàn sentadas. El otro dice esta venta por mano de la criada, sin apear quien embolsaba estos interesses, debiendo refundirse en utilidad del Comun, *y no en la de las personas coligadas con Don Martin, que solo tiraba à su interès proprio, pues del registro que se hizo à Don Joseph de Mendoza, debiendo servir para el abasto publico al precio de la tassa, se lo llevò à su casa para el de ella, y prosigue adelantando, que viò algunas mugeres con seis hijos, acudir à sacar pan por la tarde, por no aver podido sacar por la mañana mas que una libra, y no querer darle mas Don Martin, que estaba presente, con cuyas expressiones, y adicciones hace este testigo juicio, y ente natural, y distinto del proceder de dicho Alcalde mayor, y que no mira por el bien publico, sino es que intenta la ruina de los pobres, lo que calificaba la intrusion de los Granos de la noche dos de Marzo, y tener parcialidad con Laso, por lo que todos les tenian odio por no cumplir con su obligacion, y lo mismo se decia de Viveros.*

135 Aunque este testigo no necessita de otra satisfaccion que su mismo odio, que bosa en esta deposicion, se satisfarà exponiendola à la letra para que por ella, y la narrativa de el Testimonio que tiene dado de la causa de su prision, que vá anotado, pueda V. S. hacer juicio de su saña, y fee que merece.

136 El motivo de la separacion de la venta del pan de forasteros de la mano de Viveros lo manifiestan las doctrinas expuestas al principio de este Capitulo, y

que

que no avia otro para evitar el fraude de utilizarse de èste excesso, el que se evitò subiendose del puesto una fanega que se entregaba al ama de Don Martin, y acabada, se subia otra, y se le pagaba à Viveros la primera, à razon de los ocho quartos, que importaba sesenta reales; y los doce que importaba el excesso, en su presencia se echaban en un talego que para ello se destinò, para darles despues el destino mas conveniente, constando esto, assi en los libros de Viveros, como en los de D. Martin, en que no se ha hallado discordancia; y quando Don Martin passò à esta Corte dexò este producto en la misma especie de moneda que entrò en el talego, en poder del Alguacil mayor, quien de orden del Pesquisidor continuò con la percepcion, y depositarìa de este caudal, y la venta de este pan al mismo precio, y por la misma mano; y consta de las quentas, assi formadas por este Blasco, como por Morales, y el Escrivano Jijòn, como por las dadas por los Abastecedores, que se diràn en el Capit. 15. que se hicieron cargo de todo este producto, que importò la gran suma de 465. reales en 37. fanegas, que fue todo el pan de forasteros con que se ha hecho el ruido de este cargo, con que resultan notoriamente falsas estas dos deposiciones de Escrivano, y Oficial, y manifiesta la fee que deben hacer en toda esta Pesquisa.

137 Y en quanto à que se negaba à la tarde el pan à la que avia sacado por la mañana, era tan precissa providencia, que sin ella no se huviera podido abastecer, pues aviendoles dado à todos los vecinos su Cedula con el señalamiento del pan diario; si venian por la mañana, se les rayaba el dia, para que no lo sacassen dos veces; y si bolvian à la tarde con la tablilla yà rayada, se les negaba, por averlo sacado, no pudiendo aver otro modo de evitar el fraude de la grangerìa que practicaban con el pan que se ha referido, lo que era en notorio favor de los pobres, y este es el gran mysterio de este testigo, con que depone extra de los Capitulos.

138 Assimismo el Prior Mori en uno de sus *Y porques* de su deposicion, alegato, acusacion, con produccion de instrumentos, Papel en Derecho, ò todo junto, pues de todo tiene, dice, que siendo uno de los Capitulos de la Obligacion de los Abastecedores dàr à los vecinos todo el pan necessario, no lo cumplian, pues del assignado les quitaban una parte diaria, ò quasi diariamente: remitese en quanto à esto à lo que justificasse el Juez; y en caso de no, ofrecia hacer memoria, y citar testigos que lo comprueben. Pudiera decir mas, ni con mas animosidad este testigo en una acusacion que como Capitulante hiciera? No se discurre; y no obstante, se ha de reservar para mas adelante el fundar su respuesta, diciendo aora solo, que de los Autos consta, que se hizo à cada vecino su cedula, señalando à cada hombre dos libras de pan, y à cada muger, y niño una libra, sin embargo de que el Consejo avia prevenido que este señalamiento fuesse sin desperdicio: con que resulta, que se les señalò lo suficiente, y que tenia tan antiguo exemplar como desde el tiempo de los Romanos, en que en semejantes urgencias *dabatur modius frumenti cuilibet homini; erat enim modius quantum octo diebus ad unius hominis victum sufficit, & pendit libras* 18. *que salian à dos libras al dia escasas*, regulada la merma de molino, y cochura; Aceved. *in leg.* 9. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop. num.* 8. Y que tambien consta, que no contiene la obligacion, ù oferta de estos Abastecedores semejante Capitulo, como el que les supone el Prior: y que no consta de Autos, que se le quitasse à vecino alguno parte alguna de lo assignado, ni se ha quexado, ni quexò en aquel tiempo de ello: con que resulta siniestro quanto el Prior dice en este Capitulo.

139 Passanse en èl tambien à sindicar una falta de hojas de un libro de Viveros, que reconocen despues de averse entregado en estos libros sin formalidad legal, para podersela imputar à Viveros, resultando mayor presumpcion contra estos tan apassionados Contadores, como se ha visto, lo que es fuera del cargo, y patente la inocencia de Viveros, porque se dexa su satisfaccion à sola la inspeccion de el Consejo, y se passa al siguiente Capitulo.

CA-

CAPITULO NONO.

140 ESte se les pone à Don Martin, Abastecedores, y Viveros por el Pesquisidor, que lo deduxo de la Sumaria, donde admitiò quanto quisieron decir dentro, y fuera de los Capitulos, y de su Comission: y es, que en el tiempo de la venta del Pan casa de Morales, se daban mas libras de pan por cada celemin de trigo, que quando estuvo casa de Don Martin. Este Cargo no necessita de mas satisfaccion, que la que dàn los Autos, y lo alegado por Abastecedores, y Don Martin, y quenta que se deduce: pues de ella, y de sus deposiciones resulta, que quando estaba el puesto casa de Morales, se vendia el pan à cinco quartos, y el trigo estaba à 28. à cuyo respecto importaba el celemin 20. quartos, por lo que se les daban por èl ocho libras de pan, que valian los 20. quartos: y quando se puso casa de Don Martin estuvo à ocho quartos la hogaza, à cuyo respecto las cinco libras valian los mismos 20. quartos, y por esta razon no se les daban mas, pues el trigo que se recogia, se daba como del Lugar à 28. reales al Panadero: y solo sirviò en esta Pesquisa de manifestar la passion, y ceguedad con que se ha procedido en ella, la que queda à la prudente reflexion del Consejo.

CAPITULO X. Y XI.

141 EN estos Capitulos no se le tomò confession, ni hizo cargo à Don Martin, sufriendose sobre defectos en los Registros que se hicieron, y con especialidad en la Tercia, en la que sindican que no huvo mensura de los Granos; pero no obstante, para que se vea la ceguedad con que han procedido, se satisface al defecto de los Registros en la falta de mensura, con que huvo general orden del señor Governador del Consejo de Castilla, para que se hiciessen por las Justicias en todo el Reyno, por tantéo, y declaraciones de los dueños: y aunque esta no llegò à aquella Villa, y se tuvo noticia de ella por una Copia simple, que se solicitò en una de las del Partido de Almagro, adonde fue, y la comunicó à las Villas de su jurisdiccion, à cuya orden arreglò Don Martin el primer Edicto que hizo fixar, prohibiendo la extraccion de Granos, que fue el unico papel que quedò en poder del Escrivano Lopez, de lo tocante al Abasto, el que perdiò, ò no pareciò, por lo que retuvo en sí todos estos Autos, y bolviò à repetir el del dia 11. de Agosto, para reiterar este Edicto, y en dicha orden no se mandaba la mensura, sino es en el caso de conocido fraude, lo que seria por arreglarla en todo à la disposicion de Derecho, pues en la *ley 1. tit. 25. lib. 5. Recop.* que habla de semejantes Registros, no se manda la mensura: y aunque el Prior Mori, en otro de sus *Yporques* de su synodal deposicion, procura incluir à Don Martin, no obstante se reserva para el fin de su deposicion los fundamentos legales, que contra ella tiene: y dexando la defensa de estos dos Capitulos para el Abogado de los Abastecedores, y Consortes, y el de Don Mathias, que no se ha puesto à su cargo, passarà al siguiente Capitulo.

CAPITULO DUODECIMO.

142 ESte se les ha puesto, y deducido de los Autos por el Pesquisidor à Don Fernando, y Don Martin, y se sufre sobre que el uno tuvo una Camara de trigo lodada la puerta: y el otro no la registrò, y que se ha extraído.

143 La prueba de este cargo es tan especial, y nueva, que merecia insertarse en este Papel, lo que se omite, porque moleste menos, y solo se reflexionarà, aunque le bastaba el silencio, en que le passa el Promotor-Fiscal, para conocer la nin-

ninguna prueba que le reconocieron, pues le dexaron. Es de notar quan à su arbitrio procediò el Pesquisidor, y con quanto excesso de su Comision, pues estendiò la Sumaria, y deduxo cargos, que no estaban puestos, ni comprehendidos en las Provisiones de su Pesquisa.

144 Y de qualquier forma no tiene justificacion, pues todos los testigos que dicen en èl, son tambien de oìdas de oìdas, encadenadas como libro de generacion, hasta parar en Alfonso Fernandez, quien no les contesta las citas, pues no dice que mudò Costales, (circunstancia que inducia la ocultacion) ni que estaba el trigo detràs de tenajas, ni que se lodaron las puertas, que todo era necessario para contestarles esta quimera, como ellos la pintan, sino es solo que en un quarto, que linda con la Cocina de su casa, tuvo Don Fernando Granos, ni dice que avia cosecha de dos años, ni otra cosa alguna de las circunstancias que cada testigo le fue añadiendo: y antes sì este testigo relato convence de falsas las demàs deposiciones: siendo tambien de notar, que se diga se le hicieron otras preguntas, y repreguntas, y no se expresse las que fueron, dando à presumir, que de ellas, y sus respuestas se desvaneceria plenamente el cargo, por lo que le dexaron poco interrogado, y mal examinado, debiendo hacerlo con el arreglo que pedia una ocultacion de esta calidad, que tanto acreditaba los demàs cargos, como aora la coligacion de que Don Martin se quexa; ni se hizo carèo tan preciso, como el que pedia esta cadena de falsas circunstancias, hasta que uno, ù otros quedassen convencidos, ni se hizo inspeccion, y reconocimiento de las casas de Don Fernando para buscar este sitio, que primero fue Camara, y luego lo hicieron quarto, ni la separacion que en una Camara supone el Prior, pues era preciso que lo lodado de la puerta dexasse vestigios que lo acreditassen, y pues no lo hicieron, es bastante señal de que no los avia, aviendoles sobrado el tiempo, y el favor para todo: siendo solamente cierto, que divulgaron esta voz, por burlarse de la Justicia, y tratarla con desprecio, pues por ella repitiò los Registros Don Martin en estas casas, hasta reconocerlas por su persona, sin reservar Oficina alguna, hasta un quarto que señalaba Guarnizo, de quien se informò, en el que solo avia escrementos, que fue la respuesta que diò à Bartholomè quando le vino con este cuento, cuya deposicion (contra *producentem*) manifiesta que se hicieron diligencias, y despues supo que las que le hicieron hacer, y encuentro del expressado quarto era la risa, y desprecio, con que en sus Juntas entretenian el tiempo, sobre lo que no procediò contra ellos Don Martin por el poco tiempo, que daba la urgencia para gastarlo en esto, y no acreditarse de criminal, y demàs motivos que se dexan considerar.

145 Y el quarto que señala Alfonso Lopez, es el mismo en que se registraron parte de los Granos, y de donde se sacaron los prevenidos para el Molino, y los demàs que se mudaron al Posito hasta las 207. fanegas, el que ni tuvo puertas lodadas, ni cerradas estuvieron las que tiene, sino es solo encajadas, como lo registraron muchos, y se huviera probado si huvieran tenido tiempo, y Juez que procediesse sin pasion, y en justicia.

146 Los Registros manifiestan mas la calumnia de este cargo, pues en ellos se reconocieron estas casas, que son bien reducidas, y solo se hallaron en sus Camaras, y quarto las 520. fanegas, de las que consta en Autos dieron los Lasos mas porcion que todo el Estado Eclesiastico, pues contribuyeron para el Abasto con mas de 260. fanegas, quedandole para el Abasto, siembra, y manutencion de ganados de las dos casas de Don Joseph, y Don Gabriel, que tienen labor de tres pares de mulas, y quatro hatos de ovejas, carneros, y mulas, y piara de cerdos, solas 260. fanegas, de que no les pudo sobrar un grano que ocultar, ni extraer: siendo tambien de notar el cargo que el Prior hace à Don Martin, de que no hizo el registro de esta casa por mensura, no haciendose cargo, que no debiò, por no ser disposicion de Derecho, como queda expuesto, ni pudo, por ser casa, y granos de Eclesiastico, y que lo hizo por dos veces su intimo amigo

Mo-

Molina, à quien debia hacerle este cargo, concurriendo en su deposicion todas las circunstancias de falsedad, que el Derecho previene, como se dirà al fin de ella, bastando por aora que V. S. reflexione su modo de deponer por *Yporques*, en forma de Alegato-Fiscal, de oìdas vagas, sentando hechos que no passaron, pues es incierta la noticia que supone diò à Don Martin, y la justificacion que supone le ofreciò Bartholomè sobre este assumpto, pues la que este sienta, fue sobre las seis fanegas de Alcudia del Cargo VII. que depone fuera de los Capitulos, demás de las que le vàn notadas, y reservadas para su final: y à todos los testigos de este Cargo les obstan las disposiciones de Derecho sentadas, por singulares de oìdas de oìdas, &c.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

147 ESte Capitulo se les puso por Don Pedro en su Consulta de 16. de Marzo à los Abastecedores, Don Martin, Viveros, Francisco Garcia Mioro, y Juan Gil de Rosa, Panaderos, que se reduce à que dieron à los Panaderos porciones de Centeno, (que avian traìdo de Manzanares) para que lo rebolviessen con el trigo, y que tambien les avian dado una partida de panizo, que tuvo Don Fernando en una huerta que possee en Minguillan.

148 Este es el cargo, Señor, no que se les daba trigo rebuelto con centeno, y panizo, sino es que se les daba el centeno, y el panizo para que ellos lo rebolviessen, y el centeno era de lo traìdo de Manzanares, (porque otro no huvo en Almodovar, como resulta de Autos, y Registros) y el panizo de la cosecha de la huerta, (que le suponen à Don Fernando, siendo de Don Joseph) porque tampoco huvo otro en Almodovar. Vamos à la prueba à vèr como prueba este Capitulo el mismo Don Pedro en su deposicion. Dice de oìdas à Manuela Garcia Serrano, muger de Juan de Oliva, (y hija del Yusto, Panadero preso por alcance, y el que fue testigo del primer Capitulo) *que los Abastecedores le encargaban à su marido traxesse centeno, y trigo rebuelto, y que lo cociesse, que todo passaria por trigo.* Hasta aqui tenemos al Don Pedro testigo de oìdas de oìdas, que yà queda fundado la fee que merece, y prueba que hace: vamos à vèr como le contesta esta cita la referida Manuela. Dice esta, *que los Abastecedores encargaron à su marido fuera à la Serrania por trigo, el que tenia tres partes de centeno, y no lo traxo, y si lo huviera traìdo, huviera passado por trigo de buena calidad:* y no dice otra cosa, ni dà razon alguna de su dicho, ni se le preguntò. Buen modo de contestar, y probar el cargo. Pues no pàra aqui lo concluyente de esta prueba, y declaracion del Don Pedro, sino es que prosigue diciendo, *què el mismo Oliva le avia dicho, que los Abastecedores le encargaban traxesse trigo, que se lo pagarian à 61. reales, y que traxesse del trigo tranquillon, y que declarasse què calidad de trigo era el tranquillon.* Buena cita (aunque estuviera contestada) para probar el Capitulo, y para careada con la de Manuela: pues Oliva preguntado por esta cita, dice eran inciertas todas las citas que se le han hecho, porque los Abastecedores no le avian dicho que traxesse trigo, y centeno rebuelto, que todo passaria por trigo: y solo era cierto le encargaron traxesse viages de trigo, que se lo pagarian à 62. reales. Puede estàr mas probado el Capitulo, ni mas contestes este testigo, y su muger? pues ni aun con Don Pedro contesta, pues no dice cosa alguna del trigo tranquillon, ni se le pregunta, aviendolo prevenido el Don Pedro en su cita, ni en el precio à que se ofrecieron pagarle, pues uno señala el de 61. y otro el de 62. reales, y solo resulta ser contra *producentem* estos testigos, que hacen plena prueba contra èl, (como queda fundado) y à favor de los Abastecedores prueban el cuidado de solicitar Granos para el Abasto, y que se traian, y costaban à 62. que todo lo contrario ha intentado D. Pedro probar en esta Pesquisa.

149 Francisco Moedano, otro de los testigos oydores de Atilano, Panadero pre-

preso por alcance, solo dice que en algunas ocasiones el trigo que les avian dado avia llevado centeno: no tiene noticia de quien se lo echò, y no dice otra cosa, ni dà mas razon, ni se le pregunta. Yà sentè que el cargo era averles dado à estos Panaderos porciones de centeno para que lo rebolviessen con el trigo: si lo prueba este testigo con sus tachas buenas, ò malas, se queda para la consideracion de V. S. y demàs que leyeren este Papel.

150 Juan de la Morena, el de 15. años, que ponen de 18. hijo de otro Panadero, excluido, y mandado prender por alcance, dice, que de Manzanares se traxo una porcion grande de centeno, el que porteò, y se vaciò casa del Yusto: no tiene noticia si se le ha dado à los Panaderos del Abasto: y tambien sabe la siembra del panizo en Minguillan: no sabe si lo que se cogiò se dió, ò no, à los Panaderos. No me parece, Señor, que pudo buscar, ni hallar Don Pedro testigos mas à proposito para la calumnia de este Cargo, que un ofendido por su prision, como Moedano, otro menor facil de engañar, y enemigo por la expulsion de su padre del Panadeo: y la Manuela por la prision de su padre, que todas estas tachas resultan de los Autos probadas: Y no obstante, yà se ha visto lo que prueban que se traxo centeno de Manzanares, y que este se echò casa del Yusto: con que para rebolverlo era preciso sacarlo de alli por los mismos Panaderos, y que constasse su saca à este Yusto, y à su familia, y quienes eran los que lo llevaban, y tambien era enemigo: pues por qué no se le examinò? Bien se dexa conocer.

151 De Manzanares, es constante de Autos, y Libros de Abastos, y testigos de Sumaria, como queda dicho, que se traxeron para el Abasto, por si no se podia lograr todo el trigo necessario, 104. fanegas, y siete celemines de centeno, el que no se quiso meter en el Posito, por no dár assumpto à la malicia para esta calumnia, y se puso casa del Yusto: y viendose los vecinos sin trigo necessario para empanar todos sus barbechos, y que con una fanega de centeno empanaban tanto como con dos de trigo, solicitaron algunos con Don Martin, que les trocasse trigo por centeno, à lo que al punto asintieron, con tal de que le avian de dàr fanega por fanega, igualandoles los precios con 11. reales, que se les darian con cada fanega de centeno, que tenia de costo 17. reales, porque no se hiciesse deterior la prevencion de Abasto, sino es que se emplazassen las mismas fanegas de Grano que se diessen, en cuya forma se dieron à vecinos 59. fanegas, de cuyos cambios, y nombres consta en los libros, y no se descuidò en interrogarlos, como al Yusto, y porque hallaron cierto el trueque, no examinaron alguno: siendo preciso, que para rebolver en el Posito el centeno, ó para que los Panaderos lo rebolviessen, se sacasse de casa del Yusto, quien, como preso, y expelido del Abasto, lo huviera dicho con todas las circunstancias de dias, y sugetos, y en la quenta de las 104. fanegas tambien se descubriera: y como cosa sentada en la llamada liquidacion hicieron cargo de este trigo: Y asimismo consta se pagaron à Joseph de Anguita quatro fanegas de harina, que avia prestado para el Abasto en quatro de centeno, y se vendieron à Bartholomè otras tres, de que ay recibo en la quenta presentada en esta Corte: con que yà tenemos distribuidas 66. fanegas, y que hasta las 104. solo faltan 38. fanegas, y los 7. celemines: Quedaron, quando Don Martin passò à la Corte, en casa del Yusto 40. fanegas y media de centeno, que el mismo Don Pedro hizo se mudassen al Posito para panadearlas, como con efecto se panadearon, no siendo necessario su panadeo, pues consta sobraron cerca de 300. fanegas de trigo, ni siendo necessaria para él la remocion, pues de casa del Yusto las pudieron llevar para molerlas, y amassarlas los Panaderos, de que resulta una no mal fundada presumpcion, de que la mezcla, si acaso la huvo, la haria Don Pedro para cortar luego esta calumnia por aquel patron, confundiendo tiempos, y hechos para adaptarle las deposiciones de Roque Tyrso, su muger, y demàs de este cargo que se tocaràn.

152 Y la presumpcion que legitimamente resulta à favor de Don Martin, y Abastecedores, demàs de la de Derecho, pues este siempre presume à su favor: *Præsumitur Officialem publicum benè processisse*; Narbon. *in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 20. n. 18. Argum. leg. 1. §. 1. de Offic. Prat. & leg. 31. §. penult. tit. 21 lib. 4. Recop. Majoriter si est homo bonæ famæ*; Gomez *tom. 3. cap. 3. num. 25.* Mascard. *conf. 531. num. 3.* Y concurriendo el considerarsele reo: *Cum semper concurrat pro reo præsumptio illum non delinquisset, nec aliena ocupare velle*; Menoc. *de Arbitr. cas. 98. per tot.* Conciol. *Res Crimin.* verb. *Testis, quo ad dicta resol. 18.* Sabel. *in Summ. divers.* verb. *Testes, à num. 32.* Larr. *alleg. 98. num. 40.* es que si huvieran tenido siquiera animo de semejante maldad, no huvieran solicitado el trueque de las fanegas que pudieron lograr, y lo huvieran puesto en el Posito, donde sin registro, ni nota huvieran ellos hecho la mezcla, y esta sì que se infiere legitimamente: sin que à esto obste el que algunos Panaderos digan que algunas partidas de trigo que se les dieron, tenian algun centeno, porque fue publico, y notorio, que todo el trigo de Castilla traia algun centeno, como una sexta parte, lo que experimentò Don Martin, cogiendo una porcion, y separando en tabla los granos de centeno de los de trigo, y contando unos, y otros, y hallò que era una sexta parte, y que agregandose à cada fanega del de Castilla otra del Pueblo sin grano de centeno, quedaba en una duodecima parte, lo que no podia hacer mal pan, por lo que se compraba: mayormente quando el centeno de Castilla es de tan buena calidad, que hace tan buen pan como el trigo, y el que se reconocia tener mas porcion, no se tomaba: con lo qual, y con la quenta que vá formada en el Cargo V. del trigo que entrò en el Posito intervenido, y del que saliò, queda excluido en el todo este Cargo, pues si se huviera hecho esta mezcla, avian de resultar de mas en las datas las fanegas de centeno que se le huviessen rebuelto: lo que califica que si algun grano tuvo, fue porque asi vino de Castilla, y que se aprovechò Don Pedro de esta casualidad para valerse de los expressados testigos, y adaptarlos à la calumnia: à los que se les agregan las incontestaciones, è inverisimilitudes que tienen, por lo que nada prueban, como queda fundado: y quando para aumentar la provision se huviera hecho la mezcla, arreglando el precio del pan à ella, se podia conforme à Derecho; Aceved. *in dict. leg. 9. tit. 5. lib. 7. Recop. cap. 6. §. Que el repartimiento, y gasto*, donde dice: *Se puede mezclar el trigo corrupto con el bueno, siendo mayor la porcion del bueno, y no siendo el corrupto* nullius utilitatis, *y con el arreglo en su precio*: Luego con mayor razon se pudiera aver hecho la de centeno; pero no se pensò, no porque no estuvo presente la doctrina citada, sino es porque no huvo necessidad, ni codia, y solo se cita para que reconozca el Consejo la noticia que el Pesquisidor tenia de esta, y demàs disposiciones de Derecho que vàn citadas, y queda satisfecho el punto de centeno.

153 Y en quanto al panizo no reparò Don Pedro en que con una hija, Señor, no se pueden lograr muchos yernos a un tiempo. Esta cosecha de Don Joseph, ò Don Fernando fueron solas 10. fanegas, pues consta de la Sumaria, que toda esta cosecha se vendiò al Mayoral de Alcudia, morador en Minarrica: y tambien consta, que lo que se le vendiò de esta semilla fueron diez fanegas, que es el todo de ella: esta es la hija, con la que pretendiò casar el excesso en su venta à 25. reales, no sabiendo que de esta no hablò la Pragmatica: y olvidado de que la dexaba casada yà con este intento, aora pretende casarla con el reboltorio del trigo: como esto pueda ser, yo no lo alcanzo: quedase para la gran comprehension de V. S. siendo constante, que en Almodovar no huvo de esta semilla otro grano, ni jamàs lo avia avido, y que se traxo un celemin para sembrarla à ultimos de Agosto, por si la urgencia apretasse valerse de todo, que mientras se criò, y cogiò se experimentò en Almagro, y otras Villas el daño que hacia à la salud, y se experimentò su pan en un celemin, que se amassò casa de Don Ma-

thias Jijòn, y se vió no era pan aguantable, por lo que se determinò su venta à los Ganaderos para los perros, la que se executò como queda dicho: y no obstante, Señor, se valiò Don Pedro de ella para dos tan contrarios fines.

154 Con lo que queda desvanecido este Cargo en quanto al uso de ambas semillas, que no pudieron practicar por no averlas avido, pues se ha dado legitimo paradero de ellas bien justificado, por lo que se passarà à los panes.

155 No pudiendo probar con testigos este cargo, se valiò Don Pedro de tres panes tambien falsos, para que no huviesse circunstancia que no lo fuesse, y del Prior Mori: este en su deposicion, en uno de sus *Yporques*, dixo: *Que los Abastecedores no avian cumplido con la obligacion de su Abasto, porque era publico, y lo certificaba* tacto pectore *aver visto repetidas veces, y en diversos dias, pan cocido de lo que se daba en el puesto, que al parecer de este testigo, y de los que lo veìan, era de poco trigo, mixto con centeno, ò panizo, segun lo resquebrajoso, y denegrido del pan: y entre las veces, que con repetidas quexas avian llegado à su casa, llegò en una, en el dia 20. de Marzo (quando yà estaba en esta Corte Don Martin, pues consta de testimonio saliò el dia 15.) una persona de cuyo nombre no se acuerda, y le mostrò un pan que traìa, y su ama le diò otro; y dicho pan, ò parte del mismo, era el que exhibia, para comprobacion de que avia oìdo quexarse à otros de lo mismo, y entre ellos à Juan Garcia Blasco, quien le avia dicho, que viendo este excesso avia guardado un pan: y tambien ha oìdo, que algunas personas avian ocurrido con la misma quexa à Don Pedro Jijòn, mostrandole panes del mismo genero, ò peor: remitese al Don Pedro.*

156 Este, en segunda declaracion que se le tomò por esta cita, dice: *Era cierto averse ido à quexar diferentes personas con pan mixturado con cebada, centeno, y panizo: y que en una ocasion le diò un pan de estos à Juan Garcia Blasco, que se hallaba presente, y le diò el dinero, à quien vino à quexarse (que no hacia memoria por entonces.)*

157 A este Juan Garcia se le bolviò à examinar por la cita del Prior, y dice: *Que en muchos dias se avia vendido mal pan en el puesto, y boltizo de otras semillas perniciosas à la salud, de que avia oìdo quexas: y movido del zelo de patricio, fue casa de Don Pedro con Nicolàs de la Rubia, y Francisco Garcia (de los de la Junta) con un pan que quitò à un muchacho, à mostrarselo, en cuya ocasion entrò con otro pan Maria Romero, muger de Juan Santos, à dàr la misma quexa, y este testigo recobrò dichos dos panes, los que exhibia, aunque se hallaban corrompidos: y en sentir de Joseph Arcediano Irolo, Panadero, à quien le mostrò el pan, y le abriò una orilla, no era de trigo, sino es que tenia cebada mas de la mitad, y por los sellos de los dichos panes reconocieron se avian cocido el uno casa de Maria Romero, viuda de Juan Saenz: y el otro casa de Joseph Martin de Oviedo, Panaderos del Abasto, cuyo sucesso fue en el dia 21. ò 22. de Abril, (37. dias despues de aver salido Don Martin para esta Corte) y que quando esta muger fue à llevar el Pan à Don Pedro, este le diò quatro quartos, y le encargò à este testigo guardasse dichos panes: y que asimismo se vendiò mal pan casa de Juan de Oliva, el que nunca fue Panadero del Abasto, en el mes de Marzo, el que decian muchas personas que era de trigo chamorro, cebada, centeno, ò panizo, del que comprò este testigo mas de 20. hogazas para su familia: y esto lo califica el que una noche del mes de Abril (este mes, Señor, siempre viene despues de Marzo) dicho Oliva traxo 23. fanegas de harina, sobre que se hicieron Autos, y reconocida la harina, viò era de chamorro, tres fanegas de centeno, y tres de cebada: y avia oìdo decir (sin dàr Autor) que el centeno que se traìa de Manzanares, se rebolvia con el trigo, y se daba à los Panaderos: y tambien dice de oìdas vagas, que la cosecha de panizo que tuvo Don Fernando, la avia vendido cada fanega à 25. reales.*

158 Este Irolo dice, que en el mes de Abril se vendiò mal pan en el puesto, (yà parece no fue en el mes de Marzo) de que se quexaban los vecinos, y que Maria Romero se iba quexando con un pan, el que entregò à Blasco, y este se lo mostrò al testigo, y le parece estaba mezclado con cebada, y no dà razon de por què sabe esto, solo sì invierte todo el orden con que el Prior, y Blasco cuentan este hecho de esta muger.

La

159 La que à eſtas citas dice: *Eran ciertas, pero que no podia decir de la calidad que era el pan que moſtrò à Don Pedro, porque no era de trigo, cebada, ni centeno, ſino es muy malo*; *y no dice otra coſa, ni conteſta otra alguna circunſtancia de las varias que tiene eſte ſuceſſo, ni el dia, como era preciſſo, para cargar à Don Martin eſtos panes. Señor, de què ſerian eſtos panes, pues yà tenemos à eſte teſtigo relato de todos, que dice no era de alguna de las ſemillas, de què lo han amaſſado haſta aqui? Seria ſin duda de piedra, pues ſe valiò de èl Don Pedro para ſu venganza, no previniendo que Dios ciega à los calumniantes, para que no vean que la piedra que empuñan para ella es la que deſpues les quiebra los ojos: en eſte ſuceſſo ſe experimenta: tentò el demonio à Jeſu-Chriſto, pretendiendo que de las piedras hicieſſe panes, dic ut iſte lapides panes fiant*; y acà tentò à Don Pedro para que los hicieſſe de piedra para ſu tiro, pues no eran de otra ſemilla, como ſe ha viſto, y eſtas ſon las que le quebrantan, pues no tiene circunſtancia eſta tentacion que no le deſcubra la calumnia: diſcurraſe por ellas, y ſe verà.

160 Y para diſcurrir ſobre todas, ſentarèmos las de los dos fabricantes de eſtos panes, ſegun los ſellos, (como dice Blaſco) Maria Romero, viuda de Juan Saenz, dice: *No ſabia el motivo para que el pan, que decia dicho Eſcrivano, ſe avia cocido en ſu caſa, ſe hallaſſe malo, porque ella no le echò mezcla alguna, ni tampoco por los Abaſtecedores ſe les avia dado, ni mandado que la hicieſſe.*

161 El Joſeph Martin de Oviedo, que es el otro fabricante, dice: *Que no le avia echado mezcla alguna al trigo que cocia para el abaſto; y que ſi en alguna ocaſion avia avido mal pan, ſeria porque el trigo que les dieron tenia alguna mezcla de centeno; pero eſta no ſabia ſi ſe la echaban, ò no los Abaſtecedores*: y no ſe les pregunta ſobre los ſellos de eſtos panes una palabra, ni ſe dice ſi ſe les moſtraron, ni el eſtado en que eſtaban, dexandoſe informes las principales depoſiciones de eſte aſſumpto, ni ſe procediò contra ellos como reos de ſu fabrica: buena ſeñal de que ſabian donde ſe avia amaſſado eſte enredo.

162 Conſta de las caxuelas, y libro de Don Martin, y el de Viveros, que à eſte panadero, en 18. de Febrero, ſe le deſecharon dos fanegas de pan, que por ſer de mala calidad, le hizo ſe las bolvieſſe à llevar: buen antecedente para inferir la mezcla que ſuponen.

163 Franciſco Garcia Montañès, Teniente del Don Pedro, (y bien conocido en eſta Peſquiſa) en ſegunda depoſicion que hizo ſobre la cita de Blaſco, dice: *Era cierto que en uno de los dias del mes de Abril, eſtando en compañia de Blaſco, y Rubia, vieron paſſar diferentes perſonas con pan del pueſto, y entre ellas puſieron el reparo en un muchacho (que no ſe acuerda quien era) que llevaba un pan eſquebrajado; y tomandolo los referidos, vieron era de mala calidad, y les pareciò era de cebada, y lo partieron por un lado, y ſe lo moſtraron à Irolo, que eſtaba con ellos, y dixo tenia mas de la mitad de cebada; y tomandolo Blaſco, paſſaron los tres caſa de Don Pedro, y ſe lo moſtraron; y eſtandolo mirando entrò la Maria Romero con otro de la miſma calidad, y Don Pedro les dixo buſcaſſen otro, que tiempo vendria en que ſe remediaſſe; y dice de oìdas, que Don Fernando avia vendido panizo: y en quanto à ſi mezclaban centeno, ſe remite à un pan que preſentaria Mori el Prior en aquella Audiencia, y que lo comprobaba eſte teſtigo, porque no ſe podia comer de malo, y negro, de que infiere tendria las mezclas de centeno, y panizo, aſsi por lo que dexa referido, como porque avia en el pueſto otro de buena calidad.*

164 Con el motivo de eſtos panes exhibidos, el Peſquiſidor, en 15. de Mayo mandò, que Joſeph Delgado, panadero de Don Pedro, y teſtigo en eſte cargo, y el Bartholomè Rodriguez, Alquilador de Poſtas, y en cuya caſa fueron las Juntas, teſtigo tambien, reconocieſſen los tres panes, para lo qual ſe les moſtraſſen, y declaraſſen ſu calidad; y fecho, ſe depoſitaſſen en Blaſco, y en 16. ſe les moſtraron dos panes de à libra cada uno, y otro de à dos libras, que conſtaban de eſtos Autos. Y dixeron, que los dos de à libra eſtaban mezclados con mucha parte de cebada mas que de trigo, con que yà tenemos eſtos dos panes

nes ſolo de trigo, ſin centeno, ni panizo; y el de dos libras eſtaba mezclado con trigo, centeno, y panizo; y no dicen ſi eſtaban enteros, ò partidos, ni los ſellos que tenian, ni otra coſa. Y Juan Garcia, en el depoſito que otorgò de los dos de à libra exhibidos por èl, y el de dos libras, dice eſtaban en diferentes pedazos; el Prior, en ſu depoſicion, exhibiò parte de un pan: es digno de reparo, que eſte pan del Prior en ſu exhibicion ſea una parte; en ſu reconocimiento de peritos ſea pan de à dos libras, y de à libra los de Blaſco, y eſte conſervador de ellos, para ſu depoſito, le eſtorven enteros, y los haga todos pedazos: ſin duda que determinò guardarlos en el bolſillo, donde no huvieron de caber con los ſellos; y para que eſtos no le eſtorvaſſen, los partieron, y echaron fuera, pues nadie los viò ſino es Blaſco para declararlo, y no ſe ofreciò à aquel Juez, para juſtificar los fabricantes, y identidad de eſtos panes, una tan preciſſa prueba como el reconocimiento de eſtos ſellos, exhibicion, y cotejo de los con que ſellaron eſtos dos panaderos; para convencerlos de ſu delito, y que reſultaſſe contra Don Martin, y Abaſtecedores una preſumpcion del ſuyo tan bien fundada.

165 Pues no parò aqui la falacia de eſta fabrica, ſino es que debiendo eſtos panes (como cuerpo del delito de eſta mezcla) andar con los Autos, y permanecer en el depoſito, haſta que con la remeſa de eſtos ſe hicieſſe la ſuya, no lo hicieron aſsi, ſino es que el Peſquiſidor hizo viage à traerlos, pretextandolo con la cobranza de ſalarios, y los moſtrò à todos, ò à los mas ſeñores Miniſtros, y à ninguno quiſo Dios dictarles la orden de que ſe puſieſſen en el Oficio, para que los reos los vieſſen, y ſe les hicieſſe cargo de ellos con ſu demonſtracion, con lo que lograron deſaparecerlos, para que nunca bolvieſſen à parecer, dexando logrado el influxo, y fruſtrada la defenſa; pues aunque à pedimento de Don Fernando ſe deſpachò Proviſion para ſu remeſa en 4. de Febrero de 36. y ſe requiriò à Blaſco, Depoſitario: eſte exhibiò un mandamiento, que dice le deſpachò el Peſquiſidor, para que ſe los entregaſſe, con fecha de 4. de Agoſto de 35. en que le manda le entregue los tres panes exhibidos en eſta Peſquiſa por Mori, por Don Pedro, y por eſte Blaſco, para hacerlos preſentes à los Señores del Conſejo, y que ſe hicieſſe patente la mala calidad, y mezcla que avia tenido el pan del abaſto publico, por eſtàr diſponiendo ſu viage en ſeguimiento de los Autos de eſta Peſquiſa. El Auto que proveyò para el entrego de eſte pan fue en 3. de Agoſto, en el qual en eſte aſſumpto, (hablando ſobre otros con Blaſco) dice: Y eſte entregue à ſu merced los pedazos de pan, que por via de depoſito ſe puſieron en ſu poder; y no dice ſe deſpache el mandamiento, ni otra coſa alguna, ni conſta de diligencia ſu deſpacho, ni la notificacion del Auto, aviendo eſtado el Juez en aquella Villa haſta el dia 5. en que ay otras diligencias. Y aunque con eſta Proviſion ſe requiriò à la Juſticia en 12. de Febrero, quien la mandò cumplir, en el dia 21. ſe puſo la copia del Mandamiento referido: todo lo que induce la gran malicia de eſte hecho, y cuidado que ſe puſo en que los reos, à viſta de eſtos panes, no la deſcubrieſſen.

166 Conſta tambien de Teſtimonio pueſto en Autos, que la cebada que avia en la Tercia ſe diò à Bartholomè para las Poſtas, lo que permitiò Don Martin porque no podia aprovechar para pan; y aſsimiſmo, reſulta de los Autos de Abaſto, y libros, que no ſe traxo cebada en tiempo de Don Martin, haſta que en 30. de Mayo ſe traxeron de la Solana 30. fanegas y media, que ſe diò en dicho dia à los panaderos, con intervencion de Don Pedro, con que tambien reſulta no tuvieron cebada para la mezcla del pan reconocido, y que las ſemillas de ſu compoſicion ſolo las manejò, y tuvo Don Pedro.

167 Señor, à Don Martin no ſe le tomò confeſsion por eſte cargo, ſin embargo de que en la Conſulta de 16. de Marzo ſe le puſo por Capitulo Don Pedro, no pudiendoſe diſcurrir fueſſe otro el motivo, que el no aver podido juſtificar la mezcla del centeno, ſobre que lo fundaron, por lo que idearon dexarlo, haſta que deſpues ſe ideò la fabrica de los panes, y pareciendoles que con eſta tenian afian-

za-

zado su intento. El Promotor Fiscal le acusa de èl, sentando avian dado pan bolizo de cebada, panizo, y centeno, lo que causò lastima, y admiracion, y moviò à piadosos, y christianos animos à recoger, y guardar algunos panes, para quando llegasse el caso hacer constar de su calidad, la que depusieron peritos, y lo mismo, sin diferencia, les alega à los Abastecedores, admirando, Señor, la consonancia, y armonia que este Promotor Fiscal (menor de 25. años, y mero Escriviente de su Tio) en todos sus Pedimentos và haciendo con las deposiciones de los testigos, aun antes que las hiciessen, (como en la de Don Mathias el mayor) y con las lastimas, y christiandad de ellos.

168 Tenemos dicho, en quanto à semillas, la incompatibilidad de este Capitulo, con la falta que de ellas huvo, y exclusion de Don Martin en èl, pues no se le tomò confession; y passando à satisfacer sobre panes, es de notar, que todos los testigos ponen sus aprehensiones en el mes de Abril; y constando saliò Don Martin en 15. de Marzo de aquella Villa, y que desde esta Corte no podia cuidar del pan, no necessita de mas satisfaccion en quanto al exhibido: pero respecto de que algunos testigos se propassan à decir que algunas veces huvo mal pan, le es precisso reflexionar estas deposiciones, para que se manifieste su falsedad.

169 Y la primera que se ofrece al reparo es la del Prior, en la que siendo tan repetidas las quexas, que supone le dieron, no señala un sugeto por su nombre, (estando tan de prevencion como aver guardado un pan para esta calumnia) sino es solo à Blasco, guardador tambien de panes, y que avian ocurrido à Jijon, con panes, à quexarse, del mismo genero, ò peor, que es particular disiunctiva para una deposicion jurada *tacto pectore*, y raro el cotejo que hace, sin averlos visto, para sentar que eran del mismo genero. Yà, Señor, no ay paciencia para aguardar al ultimo cargo, para oponerle al Prior las repulsas de Derecho que se reservaban para èl; y pues toda su deposicion se ha de vèr, veanse aqui las que tiene. *La primera*: Clerigo contra seglar en causa criminal, y de esta gravedad, por lo que nada prueba; Farinac. *quæst.*61. *n.*57. *Segunda*: La animosidad con que depone, lo que basta para hacerlo sospechoso: *Ut propter præsumptam affectionem reputetur etiam suspectus, & non idoneus testis nimis animosæ deponens*; Farinac. *de Testibus, q.*60. *n.*35. Aym. *cons.*2. *n.*6. *& cons.*249. *n.*4. *vers. Saltim negari non potest. Ubi voluit non esse credendum testi affirmanti id quod verè sciri non poterat. Tunc enim dicitur nimis animosæ, & audacter deponere* Calcan. *cons.*25. *circa medium, ubi dicit quod testis tunc dicitur animosę deponere quando in favorem producentis constanter asseverat illud, quod certitudinaliter scire non poterat.* Farinac. *ibi num.*36. *& etiam dicitur animosæ depònere quando probat cum sua depositione omnes articulos.*

170 Si concurren en su deposicion estas circunstancias, ella misma lo manifiesta, pues sin aver visto los panes de Don Pedro, assegura eran de la misma calidad que el suyo, ò peor. *Tercera*: Estàr convencido en los mas particulares, sobre que depone de ser inciertos, por lo que se tiene por incierta en el todo su declaracion; Farinac. *de Testib. q.*67. *n.*111. *Quarta*: No dàr autor de sus oìdas, ni acordarse de los sugetos que fueron con estas quexas, quando *verisimiliter debet recordari*; Farin. *ibi n.*223. *Quinta*: Propassarse à deponer sobre otros articulos, y particulares no comprehendidos en esta Pesquisa, ni concernientes à ella, por lo que no prueba su deposicion; Farinac. *q.*70. *n.*1. *&* 2. Savel. *in Sum. divers.* verb. *Testes, n.*50. *Sexta*: La enemistad con Don Martin, que consta al Consejo de la siniestra delacion que le hizo, con que le causò un comparendo, por lo que no prueba *quia testi inimico non creditur*; Farinac. *q.*46. *n.* 42. *etiam in casibus exceptuatis, & difficilis probationis, q.*53. *n.*7. *& à testimonio repelitur, num.* 3. *Septima*: *Ut propter præsumptam affectionem testis verbosus nimis in sua depositione suspectus sit.* Farinac. *ibi n.*37. *&* 38. que sea *nimis verbosus*, me parece lo acredita una deposicion de 17. hojas y media, para contestar unas citas que aun no contesta, como và reflexionado, y otras muchas que se le podian poner, y se omite por no alargar mas

 este

este Papel: Y aunque queda dicho à la deposicion de Toledano la pena que corresponde, no se puede dexar de exponer aqui la doctrina del Farinac. *de Falsit. & simulat. q.160. n.193.* donde con sobrados fundamentos dice: *Clericus perjurius non solum privatur beneficijs, sed etiam efficitur inhabilis ad alia obtinenda.*

171 Blasco, cuya deposicion, y ratificacion son dignas de la mayor reflexion, pues dice: *Que en muchos dias avia avido mal pan en el puesto, boltizo de otras semillas perniciosas á la salud, de que avia oìdo quexas, (sin decir à quien) ni aver visto, ni gustado el pan*, (pues no lo dice) lo que era precisso, y saber las semillas de que se componia, para declararlo por malo para la salud, por estàr sujeta esta especie à los dos sentidos de vista, y gusto, y no poderse deponer por otros, y deber dàr concluyente razon de su dicho, sin ser interrogado por ella: y en otra forma no prueba, Farin. *de Testib. q.70. n.6. & 14. & 18.* mayormente quando tiene contra sì, en los Autos, la Certificacion de dos Medicos, que afirman se gozò de general salud en aquel Pueblo en todo el tiempo del Abasto, lo que provino del buen pan que se comiò de solo trigo, lo que sabian por averlo ellos comido del puesto: siendo tambien de notar, que de tanto pan malo no le tocò à este testigo sacar uno del puesto que guardar, y huvo menester quitarselo à un muchacho (que no se quexaba) para passar con Rubia, y Garcia de los de la Junta de Inquietos, casa de Don Pedro, à cuya Audiencia vàn todas las quexas de Governadores, y Priores por abrigo para populares inquietudes; y este padre de pobres, yà que no diò un grano de trigo para ellos, sino es que antes recogiò mas del que avia menester, quitandolo al Abasto, como los seis Costales, mandò guardar los dos panes: y para probar su identidad, los puso en un sugeto notorio enemigo de Don Martin, parcial de el Don Pedro, y que sus deposiciones tienen calificada su fee, como queda sentado; y estos panes, yà corrompidos, (como depone) estuvieron capaces de que Bartholomè les distinga las semillas de que se componen, como perito Alquilador de Postas: que siente que por los sellos conociò los panaderos que los fabricaron, y que no se los muestren, y passe en quanto à esto todo lo que queda expressado.

172 Francisco Garcia, en su deposicion, se le encuentran tantas repulsas, que se omiten por no dilatar, y solo se repara en que, hablando del mal pan, dice se remite à uno que presentaria el Prior en aquella Audiencia, (no dice que lo avia presentado) cuya anticipada noticia de lo que aquel avia de executar manifiesta la confabulacion que entre todos avia, y que era fabrica suya la de los panes, y su especie, mayormente quando en la primer Sumaria en 35. testigos, inclusos estos dos, no tocaron tal especie: y que aviendo concurrido à quitar el pan à el muchacho este testigo Rubia, Garcia, y Irolo, ninguno de los quatro se acuerde de quien era, aviendo passado tan corto tiempo, y no aprovechandoles el olvido, por no aver passado el lapso de dos años, como queda sentado.

173 Maria Romero, una de las de la Audiencia de Don Pedro, tiene la repulsa de ser muger, que se sentò en el Capitulo 5. pero aun de esta forma depone à favor de los Abastecedores, desmintiendo à todos los testigos, pues dice, que el pan que llevó no era de trigo, cebada, ni centeno: luego no tenia las mezclas que dicen, y que reconocieron los peritos, y esta testigo es el relato: luego supusieron el pan exhibido.

174 Maria Mañas, referente á su marido Tirso, tambien falta à la verdad en circunstancia substancial, pues refiere de oìdas à él, que la harina de centeno la estaba cerniendo el panadero para mezclarla con la de trigo; y este relato dice que la que viò estaba mezclada, segun le dixo el panadero: con lo que tenemos à este testigo con la tacha de muger, y la de singular yà expuestas.

175 Tirso sienta tambien la junta de Panaderos, expressando de ellos solo à Benito, y este niega la cita, con que resulta singular, y falso como todos los de este Capitulo; y aunque estos fueran muchos, no les podia prestar fee el numero,

por las tachas, y repulsas expressadas. Farinac. *quæst. 62. numer. 322.*

176 Otro de los reparos que se ofrecen en este Capitulo, es, que resultando que Francisco de Cuesta, panadero, estaba cerniendo la harina, rebuelta, ò para rebolverla, no le consideraron reo, ni tomaron confession, siendo assi que lo executaron con Francisco Garcia Mioro, y Juan Gil de Rosa, sin discurrirse por què, quizàs seria porque cerniò, aunque no echò harina en realidad: con lo que parece, Señor, se ha satisfecho este Capitulo, y manifestado con evidencia su falsedad, y fabrica.

CAPITULO DECIMOQUARTO.

177 ESte Capitulo lo expuso Don Pedro en su Consulta que hizo en 22. de Abril, sobre la harina que traxo Oliva, pero no resulta de èl, contra quien, ni se ha tomado confession, ni puesto acusacion à alguno, mas no obstante, Don Martin le precissa tocarlo, por lo que influye para el concepto de la ligereza, y encono con que se ha procedido.

178 Señor, en cansar Don Pedro al Consejo, con la ligereza que se ha visto, con una Consulta tan sin fundamento, tirò solo à ir malquistando con el Tribunal Superior à Don Gabriel Calderòn Laso, en quien quedò la jurisdiccion, por la ausencia de Don Martin, como Regidor Decano, para que no quedasse en él la Vara, sino es en sugeto à quien pudiera mandar, (como lo logrò) pues antes de dàr quenta le constò del Despacho, y orden del señor Governador del Consejo para la remesa de estos Granos, queriendo hacerlo todo supuesto contra tanta respetosa justificacion como avia.

179 Y aunque no la huviera, era cierto que el Grano traìdo por Oliva era chamorro, centeno, y cebada, que de ninguna de las tres especies avia en Almodovar; y debiendo estimar, como padre de pobres, el que huviesse vecino que à costa de riesgos, traxesse Granos, para comerselos, panadearlos, ò darselos à quien quisiera, pues de qualquier forma descargaba el puesto, y aumentaba la provision, lo sindicò en el Consejo para abultar delaciones, y quexas, suponiendo incierto que Infantas tenia Ganados en Alcudia, contra lo que acreditaba un señor Governador de Castilla, y un Ministro del Consejo en su Garta, y Despacho. Y reconociendo este yerro, ha callado esta especie, sin bolverla à tocar en toda la Pesquisa, sin embargo de la respuesta del señor Fiscal, y providencia del Consejo, passando su cautela à facilitar que se quedasse en Almodovar esta causa, para que no se viesse en el Consejo la maldad expuesta, hasta que à instancia de Don Fernando se mandò traer, y vino.

180 Resulta de ella tambien una bien fundada presumpcion, de que con el motivo de vèr en Abril esta harina de centeno, y cebada, les pareciò buena coyuntura para suponer los panes en aquel mismo tiempo, y mas quando no se le preguntò à Maria Romero donde tomò el pan que llevò à Don Pedro, ni ella lo dice.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

181 EN este Capitulo tampoco se ha comprehendido à Don Martin, ni tomadosele confession, siendo assi, que en la liquidacion que hicieron los Contadores, suponen, que en aquel Pueblo avia trigo sobrado para executar el Abasto, sin necessidad de comprar, ni traer forastero; y siendo esto precisso cargo de Don Martin, no se le hacen, ni toman confession, porque en ella no descubriesse la falacia, y engaño con que se hizo; y dexandosele fuera de èl, passa el Promotor Fiscal à impugnarle, y sindicarle los registros, y el no aver sacado à los vecinos los Granos acopiados en ellos, por lo que le es precisso satisfacer à èl.

182 Y aunque en el Cargo 11. se satisfizo à los registros, se reflexionarà en este, que es digno del mayor reparo en el Consejo, que cinco registros que se hicieron, uno por Mayo, con intervencion del Regidor Comissario, Alguacil mayor, y Ordinarios, y por ante el Escrivano de Cabildo; otro en el mismo tiempo, de los Granos de Eclesiasticos por Don Martin, y un Presbytero, que nombrò por Juez el Visitador Eclesiastico, que se hallaba en aquella Villa, (à exorto de Don Martin) y con la misma intervencion de sugetos; otro que hizo por Agosto con el Regidor; otro que despues (à carta de Don Martin) al Vicario de Ciudad-Real hizo Don Juan de Molina, à quien se comeriò, el que le hizo por sí solo contra la orden que tenia de hacerlo con Don Martin; y el otro que repitiò en compañia del mismo Molina, en virtud de Exorto que despachó Don Martin al Vicario, quexandose del executado sin su assistencia, y la conformidad de todos ellos, y regulacion de Granos registrados, y pan necessario para todo el abasto, y resultar de todo la falta de mas de 4U. fanegas no aya bastado para que dexassen el tema de que avia trigo sobrado en el Pueblo, sin mas fundamento que confundir los registros, duplicar sus partidas, y sentar falsedades, quando desde el principio se reconociò la falta, y se empezò à hacer la prevencion de conducirlos de Belvis, que quitaron en Puerto llano, por cuyo alboroto se les embiò un Regimiento de Cavalleria, y se les mandò bolver el trigo, (como se consiguiò) haciendo desde entonces constar al expressado Consejo la falta reconocida, cuya anticipada prevencion fue arreglada à la disposicion de Derecho, pues nuestro Bobad. *lib. 3. cap. 3. num. 13.* dice, *que con tiempo debe el Corregidor prevenir el abasto, porque en principiando à sentirse la falta del pan, crece la hambre.*

183 Y toda esta falacia se funda, en que en el primer registro de 4. de Mayo de 34. se acopiaron para el abasto 288. fanegas de trigo en seglares, que se dexaron depositadas en sus dueños, hasta que llegasse el caso de su panadèo, ò compra. Y quando en Agosto se hizo el segundo registro para reconocer el producto de la cosecha, yà no se pudo hacer con separacion: porque todos los vecinos, por la cortedad de ella, avian cargado los Granos recogidos sobre los registrados en Mayo, por lo que se hizo el registro del todo que tenian; y como avian comido desde Mayo, hecho, y costeado la recoleccion de sus cortos frutos, no solo no resultò nueva porcion para acopio de abasto, sino es que se diminuyò la primera, pues aviendoles assignado (como era precisso) lo necessario para su abasto, y siembra de un año, no resultaron mas que 171. fanegas que acopiar; y passa la malicia à decir, que si se les huvieran sacado promptamente las 288. fanegas, huviera estas, y las 171. para el abasto, sin hacerse cargo de que no se debiò sacarlas entonces, por no averse extinguido los Granos del Posito, cuya consumpcion es primero que sacar à los vecinos los suyos acopiados; Covarr. *lib. 3. cap. 14. num. 3.*

184 Y quando se huvieran sacado, huviera sido precisso bolverselos al vecino luego que se reconociò por el registro de Agosto que le hacian falta para su abasto, y siembra, como està prevenido por Derecho, pues el Bobad. *lib. 3. cap. 3. num. 16.* dice: *Que à los vecinos que tienen trigo en las Panaderas, para su abasto, no se les debe tomar, pues lo mismo es proveerse ellos en particular, que proveerlos la Republica; y quando por alguna urgencia se les tomasse, se les debia bolver despues*: con que se manifiesta el desarreglo de esta especie, que eligieron para disfrazar la calumnia.

185 Mayormente quando en casi todo el Reyno fue publica la falta de cosecha, y con especialidad en aquella Villa, donde aun los Granos que se sembraron padecieron ruina, pues aun no se cogieron, por lo que fue necessario que el acopio del primer registro se reservasse à sus dueños, para subvenir al nuevo trabajo que avian de experimentar en el año siguiente, con que las 288. fanegas

que-

quedaron reducidas à folas 171. que pudieron acopiarse; y si se huvieran sacado las primeras, fuera precisso bolverselas, con el dispendio de portes que se causàra al Comun, ò señalarles pan en el puesto, donde se huvieran gastado estas mas, y todavia sintieran el agravio de estrecharles à comer con tassa de lo que Dios les avia dado, el que no se les debia hacer, como queda fundado al num.125.quedando manifiesto, que el unico trigo que huvo en seglares fueron estas 171. fanegas, porcion tan inhabil para assegurarse un abasto de tan crecido consumo como el de 7ʉ. fanegas que se han consumido.

186 Y de estas exigiò Don Martin, à pedimento de los Abastecedores, y de Oficio, 132. con que solo restaron 39. las que huviera sacado à su tiempo, si no se le huviera mandado comparecer, siendo este el gran descuido, que falazmente exageran los Contadores, siendo arreglado methodo el de ir consumiendo los Granos acopiados, anteponiendo las porciones que estaban expuestas à mayores contingencias, como eran los Granos de la Tercia, que componian mas de 2500. fanegas, las que pedian prompto consumo, à causa de que el Contador de Almagro, instado de la necessidad de aquel Pueblo, estrechaba por su importe, y prompta venta, amenazando con que la executaria à otros Pueblos, que le ofrecian de prompto su precio, en cuyo conflicto, y no aver fondos para anticipar el importe, no fuera justo que Don Martin consumiesse primero los Granos de vecinos, que tenia seguros, que los que estaban expuestos à contingencias, mayormente quando al mismo tiempo era preciso tener divertidas porciones considerables de dinero, producto del vendido, en las compras de forastero, y Granos, que era preciso estuviessen detenidos en panaderos para el havío de moliendas, y cochuras, y que no se experimentasse falta: con lo que queda satisfecho el reparo en quanto à registros de seglares, y se passa à los de Eclesiasticos.

187 Estos, Señor, se registraron tres veces, una por Mayo, y dos por Agosto, (como queda dicho) por sus Jueces Eclesiasticos, y en estos registros sucediò lo mismo que en los de seglares, que fue aver cargado sobre los registrados en Mayo los recogidos en Agosto, por lo que tampoco se pudieron hacer con separacion, y se hicieron del todo que avia; y siendo una de las casas que practicaron esta mezcla, y en la que no huvo aumento con la cosecha, y con las 50. fanegas que comprò de la Tercia la de D.Pedro, todavia passa su malicia à tachar los registros, y à querer duplicar sus partidas para apoyo de su calumnia, siendo constante, y publico que los mas de los Eclesiasticos no tuvieron lo necessario para su abasto, y siembra, y huvieron menester surtirse de otras partes, que uno fue Don Pedro: Y siendolo tambien, que Molina hizo un registro por sì solo, que siendo parcial de Don Pedro, y del Prior Mori, no ay duda que lo haria con arreglo, (aunque tambien sin mensura) y aviendolo repetido con la intervencion de Don Martin, Regidor Comissario (tambien parcial de Don Pedro) por ante el Escrivano de Cabildo, y su Notario salieron conformes ambos registros, y precisa la consequencia de que el de Don Martin estaba arreglado, y si no, no lo estaba el de Molina, el que no impugnan: con que queda satisfecho en quanto à registros, y nos resta satisfacer à otra omision, de que hacen cargo à Don Martin, y Abastecedores, de no aver exigido las partidas acopiadas en Eclesiasticos.

188 Es constante, y certissimo, que solo huvo dos que tuvieron Granos de acopio, que fueron Don Juan de Luque, y Don Joseph Calderòn Laso. El primero consta de Autos que diò al principio, antes de aver Abastecedores, à la Villa para el abasto comun 108. fanegas, como consta de Libranzas, y Recibos, las que grangeò Don Martin con los medios de atencion, por no aver todavia llegado el caso de los apremios; y despues diò otra porcion. El D. Joseph, consta de Autos, que en tiempo de Don Martin diò las 207. fanegas que dexò en el Posito quando saliò de Almodovar, y despues continuò dando mas de la mitad del que tuvo, que fueron 520. fanegas, estrechando su abasto, y siembra, y el de las casas de sus

her-

hermanos à menos de la mitad del todo que tuvo, con que no se encuentra esta omission de Don Martin en la exaccion de estos Granos; y si algunos quedaron en Luque por sacar, seria por no aver llegado su tiempo; pues es constante en Derecho, que aunque por la *Ley 1. tit.25. lib.5.Recop.* se manda à los Corregidores que apremien à los Eclesiasticos al aprompto del trigo que les sobre, tambien es cierto que esto debe ser reservandoles lo necessario para el abasto de sus casas, familias, parientes, y otros pobres, dexandoles mas que menos; Gutierr. *Pract. lib.1. q.13. n.3.* todavia se duda, si en virtud de esta Ley se les puede sequestrar, y quitar este trigo que les sobra; y el mismo Gutierr. *ibi*, dice debe preceder citacion, y assignacion de compradores à quienes lo vendan; y si se les quitasse sin estas circunstancias, incurren los Corregidores *in Bula Cœnæ*, mayormente quando para que llegue este caso es preciso que primero se ayan extinguido en el abasto publico los Granos del Posito en sentir del señor Covarr. *in dict. lib.3. cap. 14. num. 3.* como queda expuesto.

189 Y no obstante todo esto, Castillo *in Polit. de Corregidor.lib.3. cap.3. n.13.* dice: *Que aviendo precedido todos los requisitos que trae Gutierrez, practicò el sequestro de Eclesiasticos, y su Juez procediò contra èl, y lo excomulgò; y aviendo ocurrido por via de fuerza al Consejo, y pedido la Ordinaria se le denegò, por lo que bolviò à entregarlo.* Y Acceved. *in leg.4.& 5. tit.25. lib.5. Recop.* refiere se le consultò por un Juez, en caso de necessidad, si sacaria el trigo à los Eclesiasticos, y le aconsejò, *antequam istos Authores videret*, que hiciesse primero informacion de la publica necessidad, y que sobraba à los Clerigos el trigo, que les avia requerido recibiessen el precio de la tassa, y que no quisieron, por lo que lo depositò, y que con insercion de todo despachasse Exorto al Juez Eclesiastico para que le impartiesse el auxilio para el sequestro, y saca del trigo; pero que no vió el fin de este caso, porque los Eclesiasticos dieron el trigo; y concluye al fin del §. *Y puedan tomar*: con que *unusquisque tamen suo in tempore videvit quod securius erit sibi, & suæ conscientiæ.* No avia todavia en tiempo de Don Martin llegado el caso de practicar estas diligencias, pues dexaba cerca de 700. fanegas en el Posito de su caudal, y de las que voluntariamente diò Don Joseph Calderòn: con que ni à los Eclesiasticos debiò apremiar al entrego de sus Granos, ni à los seculares, por no aver llegado el caso de la consumpcion de la Annona que trae el señor Covarrubias en el lugar citado para el apremio.

190 Y el señor Fiscal del Consejo, con su gran literatura, en una de sus respuestas, à consulta del Pesquisidor, se estendiò à mas, que fue, à que primero se avian de extinguir los Granos del Pueblo, y de fuera, que tocar en los de Eclesiasticos, y que para ello se arreglasse à las disposiciones de Derecho; parece, Señor, que su Señorìa tenia bien vistas las citadas doctrinas.

191 Y aunque quieran decir que Don Martin pudo extinguir los Granos del Posito para proporcionar la exaccion de los de Eclesiasticos, se oponen à otra disposicion de Derecho, pues Bobad. *in dict. lib.3. cap.3. n.43. previene, que el Corregidor no vacie el Posito, confiado en que el año muestra gran cosecha, por las contingencias que ocurren, con que se frustra, y menos malo es que sobre trigo, que no el que falten à mano para el socorro de los vecinos, que fue el motivo que tuvo Don Martin para conservar los Granos que retuvo, y su llave del Posito,* los que dexò, y el Pesquisidor consumiò, en cuyo tiempo llegò el caso de practicar los apremios de Eclesiasticos, precedidos de las diligencias prevenidas por Derecho: siendo de notar, que su omission, descuido, ò lo que fue, permitiera se cargàra à Don Martin.

192 Otro de los reparos que se hace por uno de los testigos de la Quadrilla, es, que Don Martin tomò 10. fanegas de trigo para su gasto del acopiado à Mendoza, sin reparar Don Pedro que él tomò 50. de la Tercia, y que no tiene el derecho que D. Martin para que se le provea, con antelacion à todos de los viveres necessarios, hasta de los Granos del Posito, de los que no quiso tomar, siguiendo en todo la doctrina del Bobad. en el citado *lib.3. cap.3. n.31.*

En

193 En todo lo demàs de la quenta no tiene à que satisfacer D. Martin, pues esta la debieron, y deben dàr los Abastecedores, que fueron los que percibieron los Granos del Posito, y producto de ellos, y de los de Tercia, vecinos, y forasteros que se panadearon, sin que se mezclasse en dinero alguno, como queda sentado, y resulta de la quenta que han presentado en esta Corte, por lo que satisfarà su Abogado en Estrados.

194 Y solo resta tocar la temeridad, y arrojo con que la passion contraria, y el Pesquisidor, y Contadores se propassan contra la razon, contra la experiencia, contra expressa orden del Consejo, y contra expressa disposicion de Derecho, à excluirles, en su llamada liquidacion, todo el pan vendido à ocho quartos, regulandoselo todo à cinco quartos, sin otro fundamento que la falacia, y falsedad con que suponen que avia trigo suficiente en el Pueblo, y que no huvo necessidad de traerlo de fuera; contra la razon, pues siendo constante el que traxeron de fuera, y precios à que costò, y portes, pues mucho passò por la mano, y intervencion del D. Pedro, y que para ello fueron repetidos los apremios, y comminaciones del Pesquisidor, es hasta donde puede llegar la ceguedad querer que lo dieran à cinco quartos, quando salia à doce: contra su propria experiencia, pues harà V. S. memoria que Don Pedro, al tiempo de los registros, baxo de juramento, dixo faltarle para salir de el año mil fanegas de trigo, el que necessitaba traer de fuera, y tenia yà ajustada su conducion con Alfonso Diaz: Pues si esto jurò el hombre de mayor labor, y cosechas de aquella Villa, què passaria por las demàs casas? Bien le constaba, y fue publico: luego contra su propria experiencia fue la baxa. Mas, tambien es notorio, y no se ha dudado, ni contradicho que los panaderos daban à 51. panes por cada fanega de trigo, que à cinco quartos cada uno importan 30. reales cabales, de los quales se daban al dueño de los Granos los 28. y dos al panadero por su trabajo, leña, portes al Molino, y Maquila, que no cabe mas estrecho estipendio, con que en las dos partidas se consumian los 30. reales de su producto, y faltaban los cinco quartos del valor del pan en cada fanega, que se daba al Depositario por la venta, y distribucion del pan, que en las 7ʒ. fanegas que se panadearon, importa 4117. rs. y 22. mrs. Diga Don Pedro si es contra la razon, y contra la experiencia querer que esta cantidad la ayan de suplir, y perder, y por què razon? Porque con sus Granos, y medios, y incessantes diligencias mantuvieron un Pueblo con sobrado pan, sin otros fondos, ni empeño de arbitrios, al mismo precio que la Capital, con tantos como tuvo, y el empeño de mas de 70ʒ. rs. y esto mientras D. Pedro se estuvo en su casa, surtiendose de los Granos de Particulares, y maquinando como frustrarles el Abasto. Cierto, Señor, que es menester toda assistencia de Dios, para contener la pluma, y la considaracion, de que llega yà esta maldad al pleno conocimiento de la justificacion del Consejo: contra la expressa orden del Consejo, pues consta de los Autos que la huvo, y tan reflexionada, como aver precedido el Informe de la Villa, que con justificacion se le mandò hacer, y hizo, y en vista de la obligacion de los Abastecedores, y del Papel del Prior, con que pretendiò frustrar la alteracion del precio. Si fue à influxo, y confabulacion del D. Pedro, y para frustrar el Abasto, ò à lo menos que perdiessen en èl sus caudales, yo no lo digo, pero me remito à los Autos. Y sin embargo de todo lo en èl ponderado, por el señor Fiscal se tuvo por justa la alteracion, con la mezcla de mitad de trigo forastero, y mitad del Pueblo, y en esta forma se mandò hacer, y hizo, manifestando todavia la experiencia, que aun de esta forma ay pérdidas, y no alcanza el producto à sufragar los gastos; y sin embargo de tanta justificacion, y suprema determinacion, passò por cima, atropellandolo todo el Pesquisidor, à contemplacion contraria, contra Derecho, pues en la *ley* 4. *&* 5. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* se manda, que el precio del pan cocido sea con alguna moderada ganancia, respecto del valor del trigo en grano: y exponiendo estas dos leyes Acevedo, en continuacion *ad leg. Regias* en el tratado que hizo à las que avian salido despues de la impression del año

de

de 40. al *num. 7.* excita la queſtion de quàl ſerà eſta moderada ganancia, y pone la opinion de Meſsia *in Pragmatica panis, concl.6. num.11. fol.99. argum. leg.6. tit.11. lib. 7.* que es de ſentir *juſtum, & moderatum lucrum eſſet quintam partem laboris totius, de lo que ſaliere, y ſe comprare el grano, y la demàs coſta haſta cocerlo.* Y el Acev. ſiguiendo à Mercado *de Contrat. ſuper lege taſſæ panis*; y à Gutierr. *Pract. q. 180. n.16. lib.2. le parece exceſsivo lucro, y lo modera, pero ſiempre dexando alguna ganancia en el pan del Pueblo*: y paſſando à dàr regla al foraſtero, dice: *Ad iſtum eundem ordinem reguletur lucrum aliorum foras ementium frumentum, habito reſpectu ad pretium quo emptum eſt, & ad expenſas itineris: y ſobre todo eſte coſto le aſsigna alguna ganancia moderada.* Pero el Peſquiſidor, que nada de eſto avia viſto, hizo lo contrario, que fue revocarlo, mandado por el Conſejo, y ponerles à 28. reales el trigo foraſtero, que avia coſtado à varios precios haſta 70. de toda coſta: y le aſsignò à todo, en lugar de una moderada ganancia, la exceſsiva pèrdida de 4U. y tantos reales de ſu legitimo coſto en el del Pueblo, y en el foraſtero la de 72U. y tantos reales, que ſacò por agravio hecho al Pueblo, y les mandò reſtituir à los Abaſtecedores.

195 De cuyo agravio, y reſtitucion ſe defenderàn los Abaſtecedores, y ſu Abogado, con mucha mas erudicion que puede Don Martin, à quien no toca ſatisfacer mas que al juſto precio à que ſe vendiò, tan arreglado, que no ha producido todo el coſto que tuvo, como dexa ſentado, y reſulta de los Autos, y Quenta.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

196 ESte cargo, Señor, ſolo ſe dirige contra Alfonſo Naranjo, y ni ſe le ha tomado confeſsion à Don Martin, ni le ha puesto acuſacion el Promotor-Fiſcal, por lo que no tiene à què ſatisfacer, pues Naranjo, y ſu Abogado ſatisfaràn à èl: y ſolo tiene que prevenir Don Martin, que eſte cargo, ò lo es legitimo de Naranjo, ò no: ſi lo es legitimo, y no ſatisface à èl, no reſulta de toda la Sumaria un ſolo teſtigo, que diga que fue complice, ni ſabidor de eſtas extracciones: con que ni aun la omiſsion le pueden arguir, mayormente quando de todos los teſtigos reſulta la hora, y ſigilo con que ſe executaban: y ſi no lo es, por la legitima ſatisfaccion que dà, no ay que diſputar: y para que no lo ſea legitimo, demàs de la juſtificacion que reſulta de los Autos, ay otras congeturas, que evidencian la buena fee, y que era ſabidora de ella toda la Quadrilla, y ſu Don Pedro.

197 Hago recuerdo al Conſejo de que Bartholomè el Alquilador de Poſtas, depone el encargo que hizo à Jacinto Guerrero para que eſpiaſſe ſi Don Fernando ſacaba trigo, y que eſte Guerrero le conteſta, y que avia tres meſes que andaba con eſte cuidado, y que avia obſervado los regueros de trigo: y eſte fue tanto, que al miſmo tiempo de prevenir en ſu caſa Don Fernando la molienda de las 27. fanegas à la Oracion, la tuvo previſta, y notada Guerrero, inſultada, y cogida: y eſtas extracciones de Naranjo, no ſiendo de 27. fanegas, ſino es de 200. y porteadas por tantos Individuos, y tan faciles, que ninguno las negò, ni ſe eſcusò à declararlas, no las ſupo, ni pudo coger: de que ſin violencia ſe infiere, ò la diligencia ſe aſſeſtaba ſolo al Don Fernando, dictada del encono, ò les conſtaba la juſtificacion de las de Naranjo, por lo que no ſe metieron con èl, (que es lo cierto) y con ſola eſta reflexion tiene concluida Don Martin la ſatisfaccion de ſus Capitulos, y paſſa à concluir eſte Informe.

198 Señor, yà ha viſto V. S. una Capitulacion contra un Juez, que en 21. años de actual exercicio no ha ſido notado con la menor providencia de los Tribunales Superiores, antes sì en todas ſus Reſidencias ha ſalido abſuelto de todos ſus cargos, y declarado por buen Juez, y con eſpecialidad en las de eſte Conſejo, en once años que hà le ſirve, como reſulta de ſus titulos: y lo miſmo ha ſido en las

Ca-

Capitulaciones que se le han hecho, sin embargo de averlas logrado sus contrarios, con proteccion, manejo en las Pesquisas, sobrados medios, y sin darle tiempo para su defensa, sino es substanciandolas con el atropellamiento, que dictan las circunstancias expressadas, y Don Martin se ha defendido sin medios, sin proteccion, sin prueba, y sin mas defensa que su mismo buen obrar, que ha manifestado Dios por los mismos Autos, y Sumarias de las Pesquisas, que de todas le ha sacado con credito, y honra, sirviendole de consuelo, que Caton Censorino, siendo gran Orador, Senador, y Capitan, no pudo librarse de calumnias, y parecer en Juicio à defenderse; Plin. *lib. 7. Naturale Histor. dice que quatro veces*; y Marco Antonio Sabelico *lib. 1. de Dictis, & factis notabilibus, cap. 6. añade, que fueron 46. y que de todas ellas saliò dado por libre*: como tambien nuestro Bobadilla, siendo tan gran Letrado, y tan justificado: D. Martin lleva yà las quatro, aunque sin las circunstancias deCaton, y no pierde las esperanzas de llegar à las 46. si Dios le dà vida, que es Causa criminal la que se le ha seguido, que se le ha sindicado de falsedad en los Autos, sobre el hurto de los seis Costales, y que en el todo es Causa grave, como que en ella estriva la honra, y punto deD. Martin, por cuyas circunstancias los testigos para su prueba, deben ser *omni exceptione majores*, como queda sentado: y para que lo sean, y por tales se reputen *in jure*, es preciso *nulla legitima captione repelli possent*; Farin. *de Testib. q. 62. num.1.* En toda esta Causa no se encuentra uno, pues los Hidalgos, y dos Sacerdotes que ay, padecen las legales repulsas que quedan expuestas: y todos los demàs son de la calidad, è inhabilidad que traè el Farin. *q. 57. ex num. 54. & seqq.*

199 Y solo lo que se encuentra es pasion, odio, y venganza: manifiesta esta, en los Autos, la particular causa que ha movido la de Don Pedro en aver tocado la Dehessa de Casas de Ribera: y aunque no lo estuviera, lo està la general de no aver sujetado Dios el hombre al hombre, como dice San Agustin: *Non hominem homini, sed pecorem homini*: por lo que es natural en èl aborrecer la sujecion à otro hombre: esta es la principal natural raìz por que tan frequentemente se arma la malicia de los Pueblos contra los Jueces que los sugetan, de que se vèn en los Tribunales Superiores continuados exemplares. Peyna tantas canas este daño, que le hallamos declamado por el Profeta Osseas: *Deboraverunt Judices suos.* Donde trasladò la Version Caldea: *Et linguę mendaciorum condemnant Judices suos*; Osseas, Version. Calday c.7. *n.7.* Y considerando este daño el Padre Haye, dice: Que si contra el Juez inferior se mueve pleyto, los Superiores le favorecerán quanto puedan, porque no padezca detrimento, y se mire despreciada la authoridad Judiciaria: *Quod melius est cum Judice litem non habere, quia alij majores Judices pro eo pronuntiabunt ne Judiciaria authoritas faciat jacturam.* Haye *in Concord. & exposition. litter. sup. hunc loc.* No avia sido el Padre Haye Juez Ordinario, que de otro sentir fuera.

200 Governòse para este, por la practica que viò en el Supremo Juez, quando preparando castigos contra su escogido Pueblo, le vió cercado de enemigos, que naturalmente se avian de gloriar de su destruccion, y atribuir à sus fuerzas el castigo, por lo que los perdonò, diciendo: *Sed propter iram inimicorum distuli: ne fortè superbirent hostes eorum, & dicerem manus nostra excelsa, & non Dominus fecit hæc omnia.* Deuter. 32. *num.* 27. De aqui tomò la razon Hugo Cardenal para decir: *Propter malitiam hostium parcendum est domesticis peccantibus.* Hugo Card. *super hunc loc.* Y Menochio declarando el Texto, dixo: *Distuli propter inimicos iratos, & vindictæ cupidos, quibus si justitiæ meæ Ministris in hac ultione usus fuissem, eam, non mihi, ut sequitur, sed sibi arrogarent, quasi suis verbis efecissent.* Esta misma razon (dicen Haye, y casi todos los Expositores) tuvo Dios para perdonar al Pueblo: *Ne forte glorietur hostis.* Y enemigos que tenian por enemigos à los Jueces, como en el mismo capitulo del Deuteronomio se dice: *Inimici nostri sunt Judices.* Haye. Bibl. Maxim.

201 Es razon tan poderosa esta en el Tribunal Divino, que el mismo impulso

 que

que mueve su infinita justicia para castigar la depravada malicia de los enemigos, inclina su Divina clemencia para perdonar à quien le ha ofendido, si de su castigo ha de resultar la avilantez del enemigo. Assi lo practicò en tiempo del Santo Rey de Judà Ezequias: Assediò á Jerusalèn, con un formidable, y poderoso Exercito, y toda la angustia de la guerra, Senacherib, Rey de los Assirios. Hallabase Ezequias sin fuerzas para resistir la rapida violencia de tan poderosas armas, y acogiendose à Dios le expuso por unica razon, para mover su clemencia, no los meritos de Jerusalen, porque no los tenia, sino es la malicia del enemigo, que si triunfaba se gloriaria en sus fuerzas, y mofaria de la Justicia Divina, diciendole à su Mageстad: *Aperi Domine oculos tuos, & vide, & audi omnia verba Senacherib, quæ misit ad blasphemandum Deum viventem.* Esta sola razon fue bastante, para que usando de clemencia con aquel Pueblo, convirtiesse su justicia al castigo de la insolente sobervia de tan temerario enemigo: y embiando un Angel, en una sola noche matò 185ꝟ. hombres del barbaro dominante Exercito, quedando Jerusalen perdonada, y victoriosa, y la malicia de sus enemigos castigada, porque *propter malitiam hostium parcendum est domesticis peccantibus.* Isai. 37. *num.* 27. Deuter. *in dict. cap.* 32. *num.* 36.

202 Señor, si esto executa Dios con los enemigos de un Pueblo que avia pecado, què executaria en defensa de otro que no le huviera ofendido? Y què le corresponde al Consejo executar en defensa de un domestico Ministro suyo, que no solo no ha pecado, (como V. S. ha visto) sino es que le sirviò en abastecerle aquel Pueblo con tanta abundancia, desinterés, y zelo, que fue el objeto de la embidia de toda la Comarca, y que en pago de esto se le ha dado una prision de 26. meses, quando sola su difinicion aterrora? *Sepulchrum vivorum: consumatio bonorum: consolatio inimicorum: experientia amicorum: species torturæ: mortis similitudo: mala mansio: locus horribilis appellatur.* Pareja *de Instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 7. D. Salgad. *de Protect. Reg. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 1. & 2. Diràsele que su prision es en esta Villa, y sus Arrabales, con que no le ajusta la definicion; pero dirà Don Martin, que de qué le sirve que se le dore el eslabon, sino se le lima la aldaba del precepto à que le ha tenido asido su obediencia, y punto, sin libertad: siendo de notar, que el dia que se presentò, se le mandò no saliesse de la Corte sin licencia del Consejo, lo que observò puntualissimamente: y despues, quando le pareciò à Don Pedro que lograria encerrarle en una Carcel publica, habilitò Suplicatoria del Pesquisidor para ello, con los meritos que V. S. ha visto, y yà que la gran justificacion del Consejo no le diò el gusto cumplido, à lo menos se le señalò Villa, y Arrabales por Carcel, cuya diferencia entre esta, y la primera providencia, no ha podido encontrar su cortedad en los Libros, y solo le encuentra el ruido de prision, para que Don Pedro le disfamasse por toda aquella Comarca: herida tan sensible para Don Martin, pues la de la fama lo es mas que la de muerte, porque esta no es mas que una vez, y aquella es cada dia; *leg.* 4. & *fin. tit.* 13. *part.* 2. Castill. *lib.* 5. *cap.* 123. *num.* 20.

203 Que sin orden del Consejo, antes sì virtualmente negada, se propassò el Pesquisidor à descerrajarle sus quartos, donde podia tener sigilosas ordenes de los Tribunales Superiores, que no era justo se diessen al publico, y formalizò un Embargo de bienes, y libros de la Facultad, como el que pudiera executar en casa del hombre mas inferior de aquel Pueblo, atropellandole los fueros de Hijodalgo, pues le embargó su ropa de vestir, y armas: y los de Abogado, embargandole los libros, y allanandole su casa, quando las de los meros Abogados han sido siempre tan respetables como los Templos de los Dioses, como lo pondera Ciceron, tratando de la de Mucio Scebola; Bernardino Gomez de Miedes *in tract. de Sale, lib.* 4. *num.* 25. *pag.* 306. faltandole en todo à la veneracion debida à la dignidad, y recomendada por el Bobad. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 87. y los depositò, dexandose los quartos abiertos. Pues no parò aqui la saña de Don Pedro, sino es que aviendo es-

escrito Don Martin al Depositario, que le cuidasse la ropa de lana para librarla de polilla en el Verano, al punto facilitò que su Fiador de residencia pidiesse la remocion del Deposito en èl, ò à lo menos que se le pusiesse otro candado, cuya llave se le entregasse: lo que al punto se mandò, dexando privado al Depositario del manejo que debia tener, como tal, de los bienes de que se avia constituido por tal, los que han estado dos Veranos, y con este seràn tres, encerrados, sin darles el ayre, y se avràn perdido, daño de bastante monta: y aviendo hablado al Fiador para que con su intervencion se evitasse este daño, se negò à ello, diciendo tenia Don Pedro la llave, como consta de Carta, que guarda para su legitimo tiempo.

204 Asimismo publicò, que no bolveria al empleo (como sucediò) que sin estàr cumplido el triennio quando saliò de Almodovar para esta Corte, pues le faltaban para ello dos meses, y veinte dias, se diò por cumplido, y se consultò, quando es practica de la Real Camara de Castilla detener en los Empleos à los Corregidores mas tiempo del ordinario, quando ay quexas pendientes de personas poderosas; Bobad. *lib. 3. cap. 7. num. ultim.* por què Astro hizo el pronostico, èl lo sabrà, Señor.

205 Que tambien logrò se quitasse la Vara al Regidor Decano, à quien tocaba por Derecho, y el Consejo lo tenia assi mandado, porque este por su esfera, y calidad avia de reservarle los salarios, y emolumentos del empleo, y que se pusiesse en Francisco Xavier Quilez su parcial, y quien, no solo se ha utilizado de los emolumentos, sino es tambien de los salarios de la Conservaduria de Alcudia, jurisdiccion separada de la Ordinaria, y cuyo salario diminuye el de la Mesa Maestral, tambien contra la practica de la Camara, que quando por caso semejante manda depositar la jurisdiccion, es sin perjuicio del proprietario, en cuyos salarios no permite desfalco, y no solo se apropriò Quilez lo expressado, sino es que passò à dàr comission à un vecino para que passasse à tomar la residencia de la Villa de la Puebla de Don Rodrigo, la que Don Martin avia suspendido por la calamidad del año, ignorandose con què jurisdiccion està tomada, pues ni Don Martin la pudo subdelegar, pues no es dudable, que la que reside en su Magestad para residenciar à sus Ministros, la subdelegò en èl: y no pudiendo subdelegar el Subdelegado conforme à Derecho, mal pudo hacerlo Quilez, que no lo era, ni tenia jurisdiccion alguna, experimentando que hasta esta piedad que tuvo con aquella Villa, y la de tirate afuera, se le pagò con privarle de estos emolumentos, y assimismo le cobrò los salarios que dàn los Arrendadores de los Ramos de Rentas Reales, que son cinquenta ducados en cada un año de los dos que ha estado despojado.

206 Y aviendo succedido el nuevo Alcalde Mayor, al mes de tomar la possession passò à Alcudia, y le cobrò integramente todo el salario del año entero, que son 3U400. reales, y cumpliò à 25. de Marzo de este año: con que ha sido la capa del Justo el empleo de Don Martin.

207 Siendo las notorias pèrdidas, y daños que le han causado en los dos años, y gastos de esta Corte de mas de dos mil ducados: y no obstante todo esto, Señor, no pide el castigo de los enemigos, ni el texto expuesto le trae para esso, pues fuera hacerse mas daño, que ellos le han hecho, pues aunque le han quitado el credito, el caudal, y la salud, que menoscaban tantos cuidados como le han ocasionado, no le han hecho daño alguno à su alma, y conciencia: lo que solo pide, es, lo que puede, y debe por sus cortos medios, y dilatada familia, que son los intereses, daños, y perjuicios expressados, no solo en el fuero interno, sino es en el contencioso: *Qui accusator debet condemnari in expensis processalibus damnis, & interesse*; D. Castill. *lib. 3. cap. 21. num. 14.* Bobad. *lib. 5. cap. 2. num. 103. Et etiam in pœna arbitraria justa qualitatem accusati, & delicti.* Covarr. *lib. 2. cap. 9. num. 10. leg. Hos accusare, de Accusat. Et gravius castigatur accusans Officialem publicum*; Farinac. *in Prax. q. 16. n. 6.* Castill. *lib. 5. cap. 1. n. 199.* Bobad. *dict. lib. cap. 2. n. 97.*

Y

208 Y aunque Don Pedro quiera escusarse de este pagò, diciendo, que èl no hizo mas que dàr quenta: y siendo mero denunciador, no tuvo obligacion à probar la denunciacion, proseguir la Causa, ni responder por las costas, no le puede aprovechar esta excepcion, asi porque no fue sino es Acusador, que acusò, y pidiò la condenacion ante el Pesquisidor, y en el Consejo: con lo que quedò obligado à probar, ò en su defecto pagar las costas, daños, y perjuicios, y sujetarse à la pena arbitraria que le corresponda, atendidas las circunstancias expressadas, *leg.5. tit.13. lib.2. Recop.* mayormente quando su acusacion fue por malicia, y malevolencia, en cuyo caso, aunque fuera mero Denunciador, *tenebitur probare, & castigabitur*; *leg.27. tit.1. part.7.* Cur. Phil. *part.3. §. 8. num. 1.* y se deben condenar en costas: *Et in reliquis pœnis à Jure estatutis, excepto casu, in quo habeant justam causam.* (que es la que falta en el caso presente) Al calumnioso Acusador se le castigaba con la pena del Talion; *leg. 26. tit. 1. part. 7.* la que oy no està en uso: *Et castigatur arbitrio Judicis atendentis injuriam, & qualitates personarum*; (como queda dicho) Gomez *tom.3. cap.11. num.3. Et nullus excusatur à calumnia pœna, quando calumnia est evidens*; Cur. Philip. *part.3. §.9. num.14. & 15.*

209 Y aunque oy, Señor, no estè en uso la pena del Talion, (por corrupcion de los tiempos presentes) se debe tener presente su origen, y antiguedad, pues la Ley en que se impuso la hizo un San Damaso Papa el año de 374. y aun oy se conserva con el nombre de San Damaso; P.Fuent. *en la Succes. Pontif. tom.1. fol.186.* y en el año de 432. la bolviò à reiterar S.Sixto III. con el motivo de averle acusado Boso, Noble de Roma, de aver atropellado el honor de una doncella, dando tanto cuerpo à esta calumnia, que se viò precissado el Santo à juntar un Concilio de 57. Obispos, en el que se viò la acusacion, y defensa del Papa: y el Concilio excomulgò à Boso, lo desterrò de Roma, y le confiscò los bienes, aplicandolos à la Iglesia; y à los tres meses muriò Boso abrassado en colera, y el Santo Pontifice passò à su casa, le abrazò difunto, le embalsamò, amortajò, y diò sepultura por sus manos, y le hizo un entierro honorifico en San Pedro; y no obstante todas estas expresiones, bolviò à establecer la Ley de San Damaso, y pena del Talion; P.Fuen. *ibi, fol.255.* cuya inobservancia no pudo introducir sino es la corrupcion de los tiempos contra Ley tan santa, hecha por dos Santos asistidos del Espiritu Santo, y coadyuvada con el Decreto de un Concilio.

210 Y el Pesquisidor, que no executa la Pesquisa como mandan las leyes, y embarga la verdad para que cumplidamente no se sepa, demàs de la deslealtad à Dios, y al Rey, debe haber la misma pena, que aquel contra quien era la Pesquisa; *leg. ultim. tit.16. part.3. Et dubitatur an condemnetur in expensis, & damni*; & Gregor. Lop. *ad hanc leg. respondet afirmativè*: con que èl se tiene impuesta la Sentencia en la injusta que diò à Don Martin, sin algun apoyo legal.

211 Y con los fundamentos expuestos espera Don Martin de la gran justificacion del Consejo, no solo la absolucion de tan injusta Sentencia, y que se declare por tal, sino es que se le dè la correspondiente satisfaccion, para bolver à establecer su credito, que no puede recuperarle yà con la restitucion á su empleo, y se le manden pagar las costas processales, y personales, salarios, daños, perjuicios, y pèrdidas, que ha padecido en los dos años que ha estado despojado de su empleo, por tan notoria calumnia, y los que huviesse padecido su ropa en el malicioso encierro en que la puso Don Pedro, y que se le reintegre en todos sus bienes, de que tiene Imbentario, y aprecio en su poder, que hizo à la entrada de su empleo, pues todo es justo: *Salva in omnibus* la dignissima censura de el Consejo.

Lic. D. Martin Carlos de Vargas y Salcedo.